



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Cartagena, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras

**Demandantes/Solicitantes/Accionantes:** Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Edinson Manuel Acosta Contreras.

**Demandados/Oposición/Accionados:** Gilberto Benítez Martínez, Aleida López de Benítez, José María Rodríguez, José Villar Vargas.

**Predio:** El Copey (Ovejas- Sucre)

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro de los procesos de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de Sucre, radicado bajo número 7001-31-21-004-2014-00060-00, en nombre y a favor de los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Edinson Manuel Acosta Contreras. Dentro del trámite correspondiente se admitieron las oposiciones de los señores Gilberto Benítez Martínez, José María Rodríguez, José Villar Vargas.

**3. ANTECEDENTES**

A continuación se realiza un resumen de los hechos comunes a todos los solicitantes y posteriormente la Sala acometerá el estudio individualizado de cada una de las solicitudes presentadas por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**3.1 HECHOS COMUNES DE LOS SOLICITANTES:**

A partir del año 1985, el ELN, EPL, ERP, El Frente 35 de las FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia, fueron algunos de los actores armados ilegales que hicieron presencia en los predios denominados "La Cantaleta", "El Copey" y "Mula", pero es precisamente en los inicios de la década de los noventa, que los solicitantes empiezan a identificar a las FARC como responsables de algunos de los hechos victimizantes ocurridos en la zona 79 entre ellos los asesinatos en el predio La Cantaleta de los señores Arnaldo Sepúlveda, Osman Silverio González y Eliecer Arrieta en el predio Mula, Carlos Joaquín Pérez, quien fungía como Inspector de Policía del Corregimiento de Flor del Monte durante el año 1992; y hacia el año 1994, en abril, se firma el Acuerdo de Paz entre la CRS y el Estado, sin embargo, en la zona se siguen presentando homicidios selectivos.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Se narra en la demanda, que para el año de 1995 un grupo de campesinos de la zona de Ovejas y San Pedro se organizaron y conformaron un comité microempresarial al que llamaron "El Copey", se reunían periódicamente realizando aportes dinerarios con la finalidad de lograr la adjudicación de un predio de propiedad de la señora Aleida López De Benítez, bajo el auspicio del INCORA regentada en ese entonces por su director Francisco Zucardi.

Que en el año 2003, después de varias concertaciones entre la propietaria de El Copey Aleida López De Benítez representada por su esposo Gilberto Benítez y veintidós campesinos con sus respectivas familias, con acompañamiento del INCORA procedieron, a través de la figura de la "Negociación Voluntaria de Tierras entre Campesinos y Propietarios" (conforme a lo previsto en el capítulo V de la Ley 160 de 1994), a celebrar el respectivo negocio de compra y venta del predio citado en precedencia, el 30 de enero de 2003 consignado en la escritura pública No. 017 ante la Notaria Única del Circulo de San Pedro (Sucre), en la cual se plasmó la entrega de una UAF constante de 10 hectáreas para cada beneficiario de los cuales el 70% de su valor sería asumido por el INCORA y el otro 30% a cuotas por cada parcelero; instrumento debidamente inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 342-9711.

Fue de esta manera, como en coordinación con el INCORA, el 30 de enero de 2003 se materializó dicho negocio jurídico, siendo plasmado en la escritura pública mencionada, en la cual el señor Gilberto Benítez Martínez, en representación de su cónyuge, entregó (en el papel) en venta un área de 220 hectáreas y 2.494 metros cuadrados a 22 parceleros en asocio de sus compañeras permanentes y esposas según fuere el caso. Sin embargo, la entrega material de las 10 hectáreas no se hizo en la forma indicada y convenida en la escritura pública, pues como primera medida el señor Gilberto Benítez Martínez encargado de la negociación se reservó la entrega de cinco hectáreas de las diez, como garantía por el saldo del 30% que correspondía sufragar a los parceleros beneficiados, amparando tal proceder con un contrato de promesa de compraventa "suscrito" entre el señor Benítez Martínez y los 22 parceleros el mismo día de la suscripción de la escritura pública de venta.

Una vez los parceleros ingresaron al predio (5 hectáreas de las 10 convenidas), en el mes de marzo de 2003 procedieron naturalmente a explotarlos en su gran mayoría con cultivos de yuca, ñame, y algodón, es decir, a materializar las iniciativas de verdaderos propietarios sobre cierta parte del predio entregada materialmente por el vendedor; experimentando lo que se convertiría en el común denominador durante el poco y escaso tiempo que explotaron la parcela, dada la presencia de hombres armados que transitaban y estacionaban por sus propiedades; logrando identificarlos poco después como de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia.

Sostienen los demandantes, que con su entrada y la del resto de parceleros al predio, las FARC, exactamente el frente 37, comenzó a incomodarse hasta el punto de llegar a fijarles horario de entrada y salida como nuevos propietarios del predio; sus intimidaciones se hicieron constantes y las amenazas arrecjaron cada vez más, hasta que finalmente por lo precario de las condiciones de explotación de lo que ahora consideraban como suyo, procedieron a desprenderse materialmente de ellos dándolos



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

en venta entre los años 2003-2004.

### **3.2 HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN CADA UNA DE LAS SOLICITUDES EN PARTICULAR**

#### **3.2.1. Solicitud elevada por el señor Edgar Efraín Flórez Romero**

Sostiene dicho solicitante que efectivamente con su entrada y la del resto de parceleros al predio, las guerrilla de las FARC, frente 37 comenzó a incomodarse, considerando el riesgo de ser delatados por estas personas lo cual produjo que sus intimidaciones arreciaran hasta con el tiempo fijarle horario de entrada y salida de su predio como medio de protección frente a los posibles hostigamientos de la fuerza pública.

Que en vista de las frecuentes intimidaciones y amenazas de la guerrilla, y dada la precariedad de las condiciones de explotación de su predio, en el mes de octubre de 2003, se vio abocado a abandonar forzosamente la cuota parte instada en restitución debido al pedimento y amenaza directa de la guerrilla, procediendo a desplazarse hasta el país de Venezuela, retornando nuevamente a Colombia, al departamento del Meta, autorizando desde allá a su señor padre para la venta del predio, la que llevó a cabo con el señor José María Rodríguez.

Que el solicitante, ni miembro alguno de su núcleo familiar han retornado a la cuota parte reclamada en restitución y en la actualidad dicha área de terreno se encuentra ocupada por el señor José María Rodríguez.

#### **3.2.2. Solicitud elevada por el señor Elber Flórez Romero**

Sostiene el señor Elber Flórez Romero que una vez ingresó al predio (5 hectáreas), procedió naturalmente a explotarlo al igual que su consanguíneo Edgar Flórez con cultivos de yuca y algodón, es decir, a materializar su condición de verdadero propietario sobre cierta parte del predio entregado materialmente por el vendedor; experimentando lo que se convertiría en el común denominador durante el poco y escaso tiempo (9 meses) que explotó la parcela, dada la fuerte presencia de hombres armados que transitaban y estacionaban por su propiedad, logrando identificarlos como de la guerrilla de las FARC.

Reitera dicho solicitante que en razón de las reiterativas amenazas del mencionado grupo irregular guerrillero y por lo precariedad de las condiciones de explotación del predio se vio abocado a abandonar forzosamente la cuota parte instada en restitución debido al pedimento y amenaza directa de la guerrilla, procediendo a desplazarse hasta Villavicencio, entregando en promesa de venta las cinco (5) hectáreas de las cuales había resultado beneficiario por parte de INCORA paradójicamente al señor Gilberto Benítez Martínez, esposo de la señora Aleida López De Benítez, vendedores iniciales.

Que el solicitante ni miembro alguno de su núcleo familiar han retornado a la cuota parte reclamada en restitución. Y en la actualidad dicha área de terreno se encuentra



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

en posesión del señor Gilberto Benítez Martínez.

### **3.2.3. Solicitud promovida por el señor Luis Carlos Aguilera Tovar**

Indica de manera particular el señor Luis Aguilera Tovar, que una vez arribó al predio (5 hectáreas), procedió naturalmente a explotarlo al igual que el resto de compañeros hasta completar más o menos diez meses; dada la fuerte y constatada presencia de hombres armados que transitaban y estacionaban por su propiedad, quienes de manera singular en una oportunidad le amenazaron acercándose un sujeto a su predio exigiéndole "que vendiera eso y que se fuera, que lo iban a matar al cabo de un mes; seis individuos más llegaron a su parcela y le instaron a que recogiera el cultivo de algodón y se marchara".

Que en virtud del anterior acontecimiento y dada la precariedad de explotación del predio en tales condiciones de seguridad, miedo y zozobra, se vio abocado a abandonar forzosamente la cuota parte instada en restitución, debido al pedimento y amenaza directa de la guerrilla procediendo a entregar en "venta" las cinco hectáreas para el mes de agosto de 2004 al señor Gilberto Benítez, por la suma de \$ 3.500.000.00.

Ni el solicitante ni miembro alguno de su núcleo familiar han retornado a la cuota parte reclamada en restitución.

### **3.2.4. Solicitud impulsada por la señora Almeida Enith Polo Carreño**

Afirma la señora Almeida Polo, que desde su arribo al predio comenzó a experimentar en compañía de su esposo Ronal Palencia, la presión y con ella las amenazas de la guerrilla, recordando de manera particular una ocasión en que su consorte fue intimidado por la insurgencia, señala la solicitante: "una vez rodearon a mi marido y le preguntaron cosas, advirtiéndole que no anduviera por ahí solo, poco después se apoderaron del rancho que tenían en la parcela e inclusive hasta dormían en él".

Esta y no otras fueron las razones suficientes para abandonar su cuota parte desplazándose hasta el municipio de San Pedro-Sucre, vendiendo con posterioridad su parte del predio (5 hectáreas) al señor Gilberto Benítez por la suma de \$ 4.000.000.00.

La solicitante no ha retornado a la parcela, la cual se encuentra en posesión del señor Gilberto Benítez.

### **3.2.5. Solicitud promovida por el señor Eustiquio Eduardo García Agudelo**

Sostiene este solicitante, que desde su arribo al predio (5 hectáreas), procedió naturalmente a explotarlo con el cultivo de algodón, pero que su estancia en aquel lugar se tornó compleja por la fuerte presencia de los miembros de los frentes 35 y 37 de las FARC, con quienes en más de una oportunidad sostuvo diálogos relacionados con el predio.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Revela el señor García Agudelo, que poco después de un enfrentamiento entre los insurgentes de la FARC y la fuerza pública, tuvo que abandonar el predio definitivamente dada las manifestaciones de la comunidad, que decían que la insurgencia iba a pensar que los parceleros de San Pedro los habían "sapiado".

Sostiene el señor Eustaquio, que ese último enfrentamiento matizó aún más en desfavor de ellos su estancia en el predio, pues las intimidaciones se hicieron mucho más constantes y las amenazas arreciaron cada vez más, hasta que finalmente por la precariedad de las condiciones de explotación de su predio a escasos meses de su ingreso y por el temor sublime a la guerrilla, se vio abocado a abandonar forzosamente la cuota parte solicitada en restitución debido al pedimento y amenaza directa de la guerrilla, procediendo a entregar en "venta" las cinco hectáreas al señor Gilberto Benítez, por la suma de \$ 2.800.000.00.

Ni el solicitante ni miembro alguno de su núcleo familiar han retornado a la cuota parte reclamada en restitución, la cual es ocupada por el señor Gilberto Benítez Martínez.

### **3.2.6. Solicitud elevada por Abel Ángel Aguilera Tovar**

Depreca el solicitante Abel Aguilera Tovar, que para el mes de mayo de 2003 se dispuso a sembrar algodón en el predio, siendo que para el mes de noviembre de esa misma anualidad se libró un enfrentamiento entre las FARC y la fuerza pública en el predio denominado El Lorenzano, colindante con El Copey, dándose algunas bajas de la subversión, siendo culpados ellos de tal situación por parte de los miembros de la guerrilla, lo cual les generó demasiado miedo, razón por la cual decidió abandonar su cuota parte.

Que ese acontecimiento repercutió mucho en el tema relacionado con la presencia de ellos al interior de El Copey, pues la insurgencia de inmediato consideró que habían sido ellos quienes advirtieron a la fuerza pública de la presencia guerrillera en la zona, desde ese momento las guerrilla no los volvió a mirar muy bien y las amenazas e intimidaciones arreciaron hasta el punto de limitar su estadía en el predio, lo cual hizo insostenible el manejo y cuidado de sus cultivos, culminando con el abandono de la finca.

Que en razón de lo anterior, se vio abocado a vender su predio al señor Gilberto Benítez Martínez, por la suma de \$ 3.500.000, persona esta que había sido su propietario inicial. El solicitante ni su familia han retornado a la parcela, la cual encuentra ocupada por el comprador mencionado.

### **3.2.7. Solicitud elevada por el señor Fidel David Romero Barrios**

Sostiene el señor Fidel Romero, que una vez ingresó al predio procedió a explotarlo con labores propias del campo, experimentando lo que se convertiría en el común denominador durante el poco y escaso tiempo (9 meses) que explotó la parcela, dada la fuerte presencia de hombres armados que transitaban y estacionaban por su



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

propiedad, logrando identificarlos como de la guerrilla de las FARC.

Reitera Fidel Romero, que en razón de las reiterativas amenazas de dicho grupo irregular guerrillero y por la precariedad de las condiciones de explotación del predio, se vio abocado a abandonar forzosamente la cuota parte instada en restitución debido al pedimento y amenaza directa de la guerrilla, procediendo a entregarlo en promesa de venta las cinco (5) hectáreas de las cuales había resultado beneficiario por parte del INCORA, paradójicamente al señor Gilberto Benítez Martínez, esposo de la señora Aleida López De Benítez, vendedores iniciales.

Que para finales de 2003, abandonó su predio en razón de lo anterior disponiendo después de su venta en abril de 2004, por la suma de \$ 5.000.000 firmando una compraventa en la Notaria Única de San Pedro, sin permiso alguno de INCORA.

Ni el solicitante ni miembro alguno de su núcleo familiar han retornado a la cuota parte reclamada en restitución, la cual se ocupada por el señor Gilberto Benítez Martínez.

### **3.2.8. Solicitud deprecada por la señora Carmen Doris Palencia Galván**

Sostiene la señora Carmen Palencia, que sus padres Epifanio Manuel Palencia Cueto y su madre Virginia Rosa Galván Baldovino (fallecidos) entraron al predio denominado El Copey en el año 2003 en compañía de varios compañeros poco después de una ardua negociación con el señor Gilberto Benítez Martínez, cónyuge de la propietaria del predio, auspiciado y cofinanciado por el otrora INCORA.

Indica la solicitante, que desde el arribo de su padre al predio (5 hectáreas), procedió naturalmente a explotarlo en el cultivo de yuca, tabaco, ajonjolí, ahuyama, papaya y la cría de cerdos y animales de corral, al igual que el resto de compañeros vale decir; a materializar las iniciativas de verdadero propietario sobre la cantidad del predio entregada por el vendedor; experimentando lo que se convertiría en el común denominador durante el poco y escaso tiempo que explotó la parcela, por cuanto la presencia de hombres armados que transitaban y estacionaban por su propiedad se hizo mucho más evidente y desafiante. Consecuente con ello, indica que en una oportunidad, a su hermano Roque Palencia Galván lo fueron buscando a la parcela para asesinarlo, con tan buena suerte que por una confusión, atentaron en contra de otra persona de nombre Roque pero de apellido Hernández.

Que como consecuencia de lo anterior su padre quien era la persona que había luchado la parcela y la explotaba en compañía de su hermano y algunos nietos, se vio en la necesidad de abandonar el predio; disponiendo después, venderla a un señor del Magdalena por la suma de \$ 6.000.000 firmando una compraventa en la Notaria Única de San Pedro, sin permiso alguno del INCORA.

Ni la solicitante quien aparece como propietaria del predio ni miembro alguno de su núcleo familiar, retornaron a la cuota parte reclamada en restitución. En la actualidad dicha área de terreno se encuentra ocupada por el señor José María Villar Vargas.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

### **3.2.9. Solicitud deprecada por el señor Edinson Manuel Acosta Contreras**

Una vez se formalizó la entrega material del inmueble denominado "El Copey", al comité microempresarial aludido, el señor Edinson Manuel Acosta Contreras, con el objeto de explotar económicamente una porción de terreno de la cuota parte que le correspondía (cinco de las diez hectáreas), se desplazaba día tras día desde su residencia en el municipio de San Pedro al predio y en este tenía cultivos de yuca, maíz, ñame, patilla y tabaco.

Que al término de la entrada al predio del señor Edison Manuel Acosta Contreras, ya existían grupos de guerrillas con los cuales se cruzaba constantemente, lográndolos identificar como el frente 35 de las FARC quienes les fijaron a los comuneros horarios de entrada y salida de la finca (8 a. m. 1 p.m.). Así mismo, que en el año 2007 (sic) por que, el orden público se recrudeció, con el arribo de los grupos de autodefensas quienes ultimaron a un señor cerca del predio solicitado en restitución.

Que las anteriores circunstancias, aunadas a otras de igual naturaleza, condujeron a que los parceleros, entre los que se encontraban él, abandonaran sus parcelas y se desplazaran al considerar que eso por ahí ya estaba muy malo" refiriéndose a la situación de orden público. En lo que respecta a la situación personal del señor Édison Manuel Acosta Contreras, este sintió mucho temor, puesto que era de los pocos que quedaba en ese lugar, por lo que finalmente se vio en la obligación de abandonar su predio dejándolo solo, desplazándose hacia Venezuela, hasta tanto la situación de violencia mejorara, lo cual nunca ocurrió, preservándose hasta la fecha dicho abandono.

Anota el señor Edinson Acosta, que hasta hace poco tiempo regresó a Colombia, y se enteró que el resto de sus compañeros habían iniciado gestiones ante la Unidad de Restitución de Tierras, para lograr la restitución de sus parcelas, indicando que desde su abandono ni él ni miembro alguno de su grupo familiar ha retornado ni han vendido el predio, razón por la cual se encuentra desocupado en estos momentos

### **3.3 Pretensiones**

Las pretensiones presentadas por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en las diferentes solicitudes acumuladas en el presente proceso se sintetizan:

Principales:

- Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Toyar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Edinson Manuel Acosta Contreras, en los términos establecidos en la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

- Ordenar la restitución de sus cuotas partes del predio El Copey ubicada en el Corregimiento Canutal del municipio Ovejas, Sucre, a los solicitantes.
- Declarar probadas las presunciones legales consagradas en los literales a, b, d del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Que como medida con efecto reparador, se reconozcan los pasivos asociados a los predios objeto de restitución y con ello se ordene a los entes territoriales la aplicación del alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, tal como lo dispone el artículo 121 de la ley 1448/11 y el artículo 139 del Decreto 4800/11. Así mismo, se sirva ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las carteras contraídas con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero reconocidas en la sentencia.
- Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos la cancelación de cualquier derecho real, gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas sobre el inmueble objeto de restitución.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Sucre, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de los solicitantes, en caso de que su vivienda hay sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.
- De darse los presupuestos del artículo 91 literal s de la Ley 1448 de 2011, condenar en costas a la parte vencida.
- Ordenar a la Oficina de Registro e Instrumentos la inscripción en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se sirva incluir a los solicitantes y sus núcleos familiares en el Registro Único de Víctimas y en caso de estar incluidos proceder de manera inmediata a la actualización de sus datos.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

- Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de la restitución.

### **3.4. Actuación procesal**

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo-Sucre, Agencia Judicial que admitió la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo. Además, ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9711 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, Sucre. También ordenó la sustracción del comercio y la suspensión de los procesos y solicitudes de adjudicación, que tengan incidencia en los predios objeto de restitución, entre otras órdenes.

Además, se ordenó la notificación de la solicitud a los señores José María Rodríguez, Gilberto Benítez Martínez, Aleida López de Benítez, por ser los poseedores de los predios objeto del proceso, quienes vencido el traslado presentaron oposición a la restitución dentro del término correspondiente; también se ordenó vincular como terceros con interés legítimo a los señores Edinson Manuel Acosta Contreras, Unebar de Jesús Arrieta Mercado, Hiber Francisco Arrieta Mercado, Sixta Tulia Atencia Ramírez, Dianibeth Baleta Sierra, Nancy Del Carmen Benítez de Saumeth, Carmelo Enrique Bohórquez Baldovino, Arleth Campo Hernández, Leonel de Jesús Cárdenas Guzmán, Sara Isabel Castillo Barraza, Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Carlin Alejandro Coley Romero, Irladis Flórez Ramírez, Gloria del Socorro García Hernández, Rosario Isabel Gil Pérez, Jorge Mario González Espinosa, Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Mario Alberto Hernández Navarro, Luis Gabriel Hernández Navarro, Fernando Del Cristo Herrera Benavidez, Zoila Clara Luna Romero, Gilberto Martínez Aislan, Enrique Mercado Taboada, Nadis Navarro Alquerque, Amparo de Jesús Ortega Cuello, Ronal de Jesús Palencia Romero, Yuli Estela Romero Pineda.

Posteriormente, el Juzgado de Circuito abrió a pruebas el proceso. Luego de ello, profirió auto admitiendo y ordenando la acumulación de la solicitud presentada por la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre en nombre y representación del señor Edinson Manuel Acosta Contreras.

Agotado el término probatorio de todas las solicitudes el Juzgado procedió a remitir el expediente a esta Corporación.

### **3.5. Oposiciones**

Las siguientes son los principales argumentos de las distintas oposiciones propuestas:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

### **3.5.1. Oposición presentada por los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López De Benítez**

Empieza el escrito de oposición aclarando que el predio El Copey, objeto de esta solicitud colectiva de restitución, no tiene parte de su área, ubicada en jurisdicción del municipio de San Pedro, está totalmente ubicado en el municipio de Ovejas, lo cual está probado por el círculo registral a que pertenece y por el lugar donde se cancela el impuesto predial unificado.

Ninguno de los compradores del predio El Copey, son o han sido habitantes del municipio de Ovejas, la mayoría de ellos son vecinos del municipio de San Pedro, con domicilio en su casco urbano, lugar en el que aún viven, otros viven en el caserío de Palo Quemao, municipio de Los Palmitos, sitio habitado más cercano al predio. El caserío de Canutal, por vía carretable, está a más de 5 kilómetros y el caserío de Flor del Monte está aún más distante.

Todas las muertes relacionadas dentro del contexto de violencia, sucedidas en predios o lugares cercanos a la finca El Copey, datan, las más recientes del año 1994, es decir, hechos ocurridos diez (10) años antes de las supuestas ventas forzadas hechas por los solicitantes. Y se pregunta cómo es posible que los solicitantes estando domiciliados en el casco urbano del municipio de San Pedro-Sucre y algunos en el municipio de Los Palmitos y que se vincularon al predio El Copey, en el año 2003, cuando lo compraron mediante subsidio, hayan sido víctimas del conflicto armado por hechos ocurridos con anterioridad a esta fecha, en el municipio de Ovejas. La Unidad de Restitución de Tierras en el presente caso, hace afirmaciones que no corresponde a lo verdaderamente manifestado por los solicitantes.

El contexto de violencia en el predio El Copey, municipio de Ovejas, que sirve de fundamento para la presente solicitud de restitución de tierras, es el mismo, que puede motivar otras solicitud de restitución sobre el mismo predio, estando legitimada la propietaria inicial al amparo de la Ley 1448 de 2011 para hacerlo, por cuanto esta también vendió forzosamente por causa del conflicto armado, el cual vivió durante los diez (10) años que mantuvieron el predio, padeciendo todo tipo de amenazas, extorsiones, y demás abusos que fueron soportados por miedo a represalias. La anterior premisa conlleva a indagar e investigar, por qué los campesinos beneficiarios del subsidio para la adquisición de tierra, seleccionaron y se interesaron en la compra del predio El Copey, estando este ubicado en zona afectada por el conflicto armado, situación que de antemano y conforme a lo afirmado por la Unidad de Restitución de Tierras, conocían ampliamente. Siendo veintidós (22) los propietarios del predio El Copey y teniendo en cuenta que solamente ocho (8) de ellos están solicitando restitución de tierras, es imperioso reflexionar y analizar, que sucede o sucedió con el resto de estos propietarios.

Anota, que el fenómeno de la "concentración de las tierras", no viola ninguna de disposición de orden legal o constitucional, por cuanto en Colombia, la propiedad privada es ilimitada, y en lo referente a la propiedad de las tierras, no existen



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

normas que impida comprar las áreas o cantidades que legal y económicamente sean posibles.

También se explica en el pliego de oposición, que la Ley 160 de 1994, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, creó un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, estableció en su Capítulo V, un nuevo procedimiento de adquisición de tierras, que denominó "negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios", reglamentada por el decreto 1032 de 1995, para minimizar las facultades del INCORA en materia de adquisición de tierras. Este nuevo procedimiento, se instituyó para dar una mayor y efectiva participación, más directa y activa a los campesinos sujetos de reforma agraria en la escogencia de los predios para ejecutar sus proyectos productivos y contrarrestar las críticas que le hacían al INCORA en lo referente a la calidad de los predios que esta entidad compraban directamente para dotar de tierras a los campesinos de escasos recursos económicos. En este nuevo modelo de negociación, el INCORA, hoy INCODER, le brinda por mandato legal, en todo el proceso, asistencia técnica y jurídica a los campesinos, lo mismo, que a los propietarios interesados en vender.

Este inicial acuerdo de voluntades, se le hacía conocer al INCORA por parte del propietario, presentando una oferta de venta para los campesinos acompañada de los documentos requeridos para su estudio jurídico y por parte de los campesinos, inscribiéndose como postulantes o aspirantes a subsidio para la compra o adquisición de tierras, que para la época de negociación del predio El Copey, equivalía al 70% del valor de la Unidad Agrícola Familiar determinada o definida para el predio negociado. Superado el estudio jurídico sin inconveniente legal alguno, al predio se le practica por funcionarios del INCORA (agronomo y veterinario), un concepto técnico para establecer o determinar si es o no apto para adelantar en él el programa de reforma agraria, concepto que necesariamente debe ser positivo, en caso contrario, el predio es descartado y no se puede negociar.

Para la diligencia de visita técnica, se requería la presencia de los campesinos interesados en el predio, con quienes los funcionarios, acordaban los términos y condiciones para elaborar y presentar el proyecto productivo a desarrollar o ejecutar en el predio. Con fundamento en el concepto técnico y en el proyecto productivo elaborado, se considera y determina el área o extensión superficial de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para cada uno de los campesinos y en consecuencia también se indica y establece la Cabida Familiar del predio, es decir, cuántas familias pueden técnicamente asentarse en el mismo.

Al propietario vendedor se le exige presentar levantamiento topográfico o plano del predio, lo mismo que un avalúo comercial realizado por una lonja de propiedad raíz, los cuales son sometidos a una interventoría de campo, para el plano y a un control de calidad para el avalúo.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

Superados todos los trámites y diligencias requeridas por la Ley y el reglamento para esta clase de negociación, estando los campesinos habilitados para la asignación de subsidio para la adquisición de tierras y existiendo la correspondiente partida presupuestal, el INCORA convoca a propietarios y campesinos a una reunión de concertación, conocida como "Mesa de Concertación", a la cual invitan a representantes campesinos del orden municipal y departamental, así mismo a las diferentes autoridades del municipio de ubicación del predio, reunión que tiene la finalidad de presentar el negocio a realizar y de concretar un acuerdo de negociación entre el propietario interesado en vender y los campesinos interesados en comprar, en la cual se hace una presentación resumida de todas las etapas del proceso de negociación, principalmente, en sus aspectos jurídicos, técnicos, topográficos y de avalúos, donde propietarios y campesinos conocen ampliamente los términos de esta negociación.

Concretado y definido el acuerdo de negociación, se firma el acta correspondiente, quedando señaladas las obligaciones de cada una de las partes contratantes, que para el caso del predio El Copey, municipio de Ovejas, se firmó el acta No. 2 con fecha 30 de Diciembre de 2002, según consta en la Cláusula Cuarta de la escritura pública de compraventa No. 017 del 30 de Enero del 2003 de la Notaria Única del Circulo de San Pedro, Sucre. Otorgada la correspondiente escritura pública de compraventa y estando debidamente registrada o inscrita, la última diligencia por realizar es la entrega material del predio adquirido, entrega física que incluye todos los elementos, mejoras y construcciones que fueron objeto del avalúo pericial.

Asegura la parte opositora, que para el caso del predio El Copey que nos ocupa, se firmó acta de entrega total a los campesinos compradores, siendo falso, de toda falsedad, que el INCORA, avaló o le dio visto bueno a la entrega parcial que hizo la señora Aleida López, por cuanto esta situación es irregular, violatoria de los objetivos perseguidos por la reforma agraria. En este negocio jurídico, el INCORA no compra y mucho menos adjudica, participa como asesor técnico y jurídico y como otorgante de un subsidio, el que cancela como parte de pago al vendedor, quienes compran directamente son los campesinos beneficiarios del subsidio, siendo por esta causa el predio adquirido de naturaleza privada, por lo tanto, no ingresa al Fondo Nacional Agrario y queda sometido a una condición resolutoria por el término de doce (12) años, que declarándose probada la causa o motivo que implica la aplicación de esta condición, obliga al beneficiario del subsidio, a devolverlo a restituirlo a valor presente, existiendo mecanismos o procedimientos para exigirlo, entre estos, la acción ejecutiva.

Para el pago o cancelación del 70% del precio total del predio y que corresponde al valor del subsidio otorgado a los campesinos compradores, el INCORA exige que se presente acta de entrega material, no permitiendo que esta entrega estuviese limitada o sometida a condición alguna.

De lo descrito, relacionado con el procedimiento de compra, que se aplicó para el predio El Copey-municipio de Ovejas, se pretende demostrar necesaria e inequívocamente, que los campesinos cuando adquirieron dicho predio tuvieron



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000

Radicado Interno No. 001-2016-02

en su momento, el conocimiento y la capacidad suficiente para entender y comprender los términos y condiciones al amparo de las cuales se hizo esta negociación y que mienten al decir, que fue el señor Juan Hernández (q.e.p.d.), líder campesino del municipio de San Pedro, el propietario y el INCORA, quienes sin contar con su conocimiento, acordaron todo lo relacionado con el negocio de compraventa y el posterior acuerdo de entrega parcial del predio, como garantía del pago del 30% del valor del mismo, obligación que contractualmente asumieron.

Existe en el expediente documento privado con firmas autenticadas, mal llamado Contrato de Promesa de Compraventa, que contiene la voluntad y el consentimiento expreso de todos y cada uno de los campesinos propietarios del predio El Copey, incluidos los solicitantes, de vender una parte del mismo a Aleida López De Benítez, venta que hacen "para respaldar el negocio que se hizo entre la señora y el INCORA Regional Sucre...", que es el mismo negocio que hizo la mencionada señora directamente con ellos, equivocándose al decir que fue con el INCORA. Este documento prueba que todos y cada uno de los campesinos propietarios del predio El Copey, tuvieron conocimiento, sabían, convinieron, pactaron y aceptaron la entrega material parcial y la reserva de una parte del predio por la vendedora, para garantizar el pago del 30% que le correspondía del valor del inmueble, según el contrato de compraventa suscrito, afirmar lo contrario, es faltar a la verdad.

En este negocio jurídico y posterior acuerdo, debe quedar plenamente entendido, que la vendedora no propietaria del área del predio El Copey que se reservó de hecho y que todos los campesinos compradores incumplieron totalmente la obligación de pagar a aquella el 30% del valor del predio a que estaban obligados, situación que a todas luces debe ser ventilada por la justicia ordinaria y nunca, de ningún modo, por la transicional.

El acuerdo o convenio de hecho entre la vendedora Aleida López De Benítez y/o Gilberto Benítez Martínez y los campesinos propietarios del predio el copey, fue realizado conforme a lo consignado en plano realizado por el topógrafo Rafael Negrete, con fecha Marzo 19 de 2003 y con la anuencia, consentimiento y autorización de los 22 nuevos propietarios del predio El Copey, ubicado en el municipio de Ovejas, la vendedora no entregó materialmente, es decir, se reservó para ella, la cantidad de 101 hectáreas, con 4.494 metros cuadrados y entregó a cada uno de ellos, debidamente parcelada, un área de cinco (5) hectáreas con dos mil setecientos cuarenta y nueve (2749) metros cuadrados, incluidas en la entrega, un área de mangas y de represas o jagüeyes de 3 hectáreas, lo que indica según plano, que los veintidós (22) campesinos adquirentes recibieron materialmente un área total de 119 hectáreas, de las doscientas veinte (220) que tienen el predio y que fueron negociadas con subsidio del INCORA, en consecuencia se señala que es falsa la afirmación de que la parte opositora se reservó el 50% del área del predio que vendió a los campesinos.

Teniendo los campesinos compradores la obligación legal de pagar al vendedor o vendedora, por cuanto al contrato es ley para las partes, la suma de \$126.000.000,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

estos a la fecha no han cancelado un solo peso de esa obligación, es decir, no han pagado a la vendedora el 30% del área del predio, que teniendo según plano de negociación 220 hectáreas, este 30% equivale a la cantidad de 66 hectáreas, extensión que comparada con el área reservada, presenta una diferencia de 35 hectáreas, excedente que se acordó incluir en la reserva para motivarlos a cumplir con la obligación de pagar y aun así no lo han hecho y se conformaron con el área recibida, porque esta "les salía gratis". Normalmente los campesinos adquirentes de tierras con subsidio otorgado por el INCORA para poder pagar el 30% del valor del predio subsidiado acudían, con la asesoría y participación del INCORA, a una entidad Bancaria (el único que prestaba para estos efectos era el Banco Agrario) para solicitar el llamado "crédito complementario para el pago de tierras", amparando esta obligación con garantía hipotecaria a favor de la entidad crediticia. Para la negociación del predio El Copey, no hubo crédito complementario, lo que obligó tanto a campesinos compradores como al propietario vendedor, a buscar alternativas de solución ante el problema de orden social y económico, siendo válida y revestida de cierta legalidad la convenida por los contratantes.

Argumenta la parte opositora, que aplicando los artículos 2, 8 y demás normas concordantes de la ley 1448 de 2011, en armonía con la jurisprudencia de nuestra máxima autoridad constitucional, la justicia transicional contenida en la Ley 1448 de 2011, no es aplicable al caso concreto de las solicitud de restitución que afecteñ el área, que con fundamento en convenio interpartes, se reservó materialmente la señora Aleida López De Benítez, por las siguientes razones:

Los opositores, de ninguna forma, han comprado o recibido a título alguno la propiedad o la tenencia material del área que se reservó la vendedora con fundamento en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 017 de fecha 30 de enero de 2003 de la Notaria Única de San Pedro, Sucre. La entrega parcial y la reserva de un área por la vendedora, fue definida de común acuerdo entre los campesinos compradores y los opositores para garantizar el pago de una obligación dineraria, tal como consta la mencionada escritura pública, obligación que fue incumplida totalmente. Este acuerdo se realizó con fecha anterior a la entrega material de las parcelas a cada uno de los campesinos compradores, acuerdo que se materializó en conforme al plano de fecha Marzo 9 de 2003, levantado por el topógrafo Rafael Negrete. Ninguno de los 22 campesinos compradores ha tenido ni tienen posesión material en área alguna de la porción de tierra reservada y mucho menos han ejercido explotación económica directa o indirectamente sobre la misma. Lo pactado con fundamento en el contrato de compraventa, específicamente, lo relacionado con la entrega parcial y el área de reserva, se hizo sin ninguna influencia de hechos violentos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. La voluntad de los campesinos compradores para aceptar este convenio, fue libre, expresa y espontánea, alejada de cualquier clase de presión, fuerza o violencia ejercida directa o indirectamente contra ellos, es decir, sin ninguna relación necesaria y razonable con el conflicto armado.

Por tales razones, Aleida López De Benítez y/o Gilberto Benítez Martínez solicitan que se nieguen cada una de las pretensiones de las demandas, por cuanto al presente

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

caso y en especial a lo referente al área de tierra reservada por parte de la vendedora, no le es aplicable las disposiciones de la Ley 1448 de 2011, siendo procedente las acciones ante justicia ordinaria.

### **3.5.2. Oposición presentada por los señores José Villar Vargas y José de Jesús Rodríguez López**

Estos señores inician su escrito de oposición haciendo una apreciación personal acerca de la gestión de la Unidad de Tierras. Luego se refieren a la situación concreta del predio EL Copey. Posteriormente, al referirse específicamente a los hechos de la demanda, describen que en el caso de Carmen Doris Palencia Galván, quien vendió su parcela al señor José María Villar Vargas hace 8 años y vive en la finca hace 5 en razón a que 3 años duró arreglando la parcela porque a la señora Palencia Galván le compró una montaña; y no es justo que siendo el mencionado señor Villar Vargas comprador de buena fe y no solo eso que ha invertido gran parte de su vida en poner explotable su único patrimonio, venga el Estado ahora a quitárselo para entregárselo a cambio de nada a otra persona que tuvo la fortuna de que el Estado le creyera sus mentiras. Ahora bien, cosa distinta sería si se le indemnizara integralmente al hoy demandado.

Que al momento de la venta que hace la señora Carmen Doris Palencia Galván al señor José María Villar Vargas, el predio no estaba siendo explotado, estaba enmontado y la señora en mención no se había desplazado, así que es falso que en ella o que sobre ella hubiere ocurrido tal fenómeno de desplazamiento.

Con relación al señor José De Jesús Rodríguez López, advierte el apoderado de dicho opositor, que aquel también compró la tierra hace 8 años, una parcela de 5 hectáreas y media, que pagó por ellas \$5.000.000.00 y lo adquirió como casi en todos los casos en muy mal estado, enmontado y hoy día esta civilizado, está sembrado, tiene represas. Este señor vive en Corozal y manifiesta que jamás en el predio mencionado hubo enfrentamientos, que el vendedor jamás explotó su parcela y que se le había vendido en primera instancia al señor Gilberto Benítez y luego se la vendieron a él. Es de anotar también que el INCORA le había comprado al señor Benítez.

Por otro lado, mencionan los opositores, que el contexto de violencia es el general que se dio en esta región de los Montes de María pero lo extraño del caso es que a unos los hizo salir corriendo y otros a los que ahora se les quiere quitar su patrimonio, aguantaron, soportaron todos los embates de esta violencia, no sería justo por tanto arrebatarse todo lo que han adquirido. Agrega la parte opositora, que no es que estén en contravía de las políticas del Estado en lo atinente a la restitución de tierras sino que esta no se está realizando en donde debe realizarse que es en aquellos lugares en donde el movimiento paramilitar despojó y todavía tiene en cabeza de ellos tierras que la Unidad de Restitución de Tierras de Sucre ni siquiera ha realizado focalización.

También afirman los señores José Villar Vargas y José de Jesús Rodríguez López que entre el INCORA y el señor Gilberto Benítez Martínez no se presentó ninguna



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

alteración del consentimiento, antes por el contrario fue un negocio totalmente lícito en beneficio de los campesinos a quienes en su momento se le resolvió un problema de tierras y que por tanto no hubo vicio para la realización de esa negociación como tampoco lo hubo en la venta en la participaron los señores Villar Vargas y Rodríguez López.

Motivos por los cuales solicitan que sea negativa la respuesta a las solicitudes de restitución.

### **3.6. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal las siguientes:

- Copia de la escritura pública No. 017 de 30 de enero de 2003 de la Notaría Única de San Pedro, Sucre (fls. 39-45, 120-126, 168-175, 182-187, 201-207, 221-227, 247-253, 297-302, 1139-1145, 1208-1214).
- Folio de matrícula inmobiliaria 342-9711 (fl. 46-49, 1146-1150, 1215-1217).
- Acta de recepción de documentos e información ante la Unidad de Restitución de Tierras, del señor Gilberto Benítez Martínez (fls. 50-51).
- Oficio No. 495 de 5/09/2013 de la Fiscalía General De La Nación (fl. 52).
- Oficio el 17/09/2013 de la Policía Nacional Departamento de Sucre (fl. 53)
- Oficio 819 de 27/02/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 54).
- Oficio No. 1606 de la Defensoría del Pueblo (fl. 55)
- Oficio de 01/10/2013 de la Unidad Nacional de Protección (fl. 56).
- Oficio No. 161 de 12/02/2014 de la Unidad Nacional de Fiscalías contra los delitos de desaparición y desplazamiento forzados (fls. 57, 318).
- Oficio No. 541398 de 10/09/2013 de la Policía Nacional Seccional de Investigación Criminal (fls. 58-61).
- Oficio de 21/10/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fls. 62-63, 1183-1184).
- Oficio No. 366 de 12/12/2013 de la Fiscalía General De La Nación (fl. 64).
- Oficio de fecha 22/11/2013 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fls. 65-66).
- Oficio adiado 11/12/2013 de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES (fl. 67).
- Oficio de 03/12/2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fls. 68-69).
- Oficio 1548 de 05/12/2013 de la Policía Nacional Departamento de Sucre (fl. 70).
- Oficio de 13/11/2013 de la Central de Inversiones CISA S. A (fls. 71-82).
- Oficio fechado 12/12/2013 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 83).
- Oficio de 23/12/2013 de la Policía Nacional Departamento de Sucre (fl. 84).
- Oficio adiado 2/01/2014 del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (fls. 85-87, 93-95).
- Oficio del 15/01/2014 del INCODER Territorial Sucre (fl. 88).
- Oficio adiado 8/10/2013 de la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria (fl. 89).
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Gilberto Benítez Martínez





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

- y Aleida Beatriz López De Benítez (fls. 90-91).
- Informe de validación cartográfica IGAC predio El Copey (fl. 96).
  - Oficio de fecha 03/02/2014 de la Empresa Municipal de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Ovejas Sucre S.A. E.S.P. (fl. 97).
  - Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Edgar Efraín Flórez Romero (fls. 98-100)
  - Entrevista de ampliación de hechos rendida por el solicitante Edgar Efraín Flórez Romero ante la UAEGRTD (fl. 101).
  - Copia de la cedula de ciudadanía de Edgar Efraín Flórez Romero (fl. 102).
  - Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Andrés y Camila Andrea Flórez Campo (fl. 103-104).
  - Contraseña de la Arlet Campo Hernández (f. 105).
  - Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Edgar Efraín Romero y Arlet Hernández (fls. 106-107).
  - Consulta de Edgar Efraín Flórez Romero en SNARIV (fl. 108).
  - Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Elber de Jesús Flórez (fls. 109-111)
  - Entrevista de ampliación de hechos rendida por el solicitante ante la UAEGRTD (fl. 102).
  - Copia de las cédulas de ciudadanía de Elber de Jesús Flórez y Yoleimis del Carmen Sánchez Montes, (fl. 113-114).
  - Copia de los registros civiles de nacimiento de Sandi Vanessa, María Paula y Elber José Flórez Sánchez; y Andrea Carolina Flórez Zambrano (fl. 115-118).
  - Acta declaración extraproceso rendida por Elber de Jesús Flórez ante el Notario Único de San Pedro-Sucre, el 19 de septiembre de 2013 (fl. 119).
  - Copia de la escritura pública No. 017 de 30 de enero de 2003 de la Notaría Única de San Pedro, Sucre (fls. 120-126).
  - Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Elber de Jesús Romero (fl. 127).
  - Consulta de Elber de Jesús Flórez en SNARIV (fl. 128).
  - Copia cédula de ciudadanía de Gilberto Benítez Martínez (fls. 129, 156, 208, 257, 283).
  - Copia Contrato de promesa de compraventa suscrito entre Gilberto Benítez Martínez, en representación de Aleida Beatriz López de Benítez, y los propietarios del predio El Copey (fls. 130-134, 157-161, 209-213, 258-262, 284-288)
  - Copia de contrato de "compra venta" suscrito entre Ramiro Alfonso Paredes en representación de Jorge Mario González Espinosa y Gilberto Benítez Martínez (fls. 135, 162, 214, 263, 289).
  - Contrato de "compra venta" suscrito entre Fidel Romero Barrios, Edgar Efraín Flórez Romero, Manuel Acosta Contreras, Elber de Jesús Flórez Romero, Leonel Jesús Cárdenas Guzmán como vendedores y Gilberto Benítez Martínez como comprador (fls. 137-138, 163-164, 215-217, 264-266, 290-292).
  - Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito entre Luis Carlos Aguilera Tovar y Gilberto Benítez Martínez, el 21 de mayo de 2004 (fls. 138, 165, 218, 293).
  - Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito entre Abel Aguilera Tovar y Gilberto Benítez Martínez, el 21 de mayo de 2004 (fls. 139, 166, 219, 267, 294, 918).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

- Copia de contrato de promesa de compraventa suscrito entre Eustiquio García Agudelo y Gilberto Benítez Martínez, el 21 de mayo de 2004 (fl. 140, 167, 220, 268, 295)
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Luis Carlos Aguilera Tovar (fls. 141-143).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por el Luis Carlos Aguilera Tovar ante la UAEGRTD (fls. 144-146).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Luis Carlos Aguilera Tovar, Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Eroína Del Carmen Aguilera Hernández, Isabel Adriana Aguilera Hernández, Luis Carlos Aguilera Hernández (fls. 147-151).
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Eroína Del Carmen Aguilera Hernández, Isabel Adriana Aguilera Hernández, Luis Carlos Aguilera Hernández (fl. 152-154).
- Acta declaración extraproceso rendida por Luis Carlos Aguilera Tovar ante el Notario Único de San Pedro-Sucre, el 6 de noviembre de 2012 (fl. 155).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Almeida Enith Polo Carreño (fls. 176-178).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Almeida Enith Polo Carreño, Ronal de Jesús Palencia Romero (fls. 179-80).
- Copia del registro civil de nacimiento de María Fernanda Palencia Polo (fl. 181).
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Almeida Enith Polo Carreño, Ronal de Jesús Palencia Romero (fl. 188-189).
- Consulta de Almeida Enith Polo Carreño en SNARIV (fl. 190).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Eustiquio Eduardo García Agudelo (fls. 191-196).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por el señor Eustiquio Eduardo García Agudelo ante la UAEGRTD (fl. 197).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Eustiquio Eduardo García Agudelo, Guillermo Rafael García Cijanes, Carlos Andrés García Cijanes (fls. 198-200).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Abel Ángel Aguilera Tovar (fls. 228-233).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por el señor Abel Ángel Aguilera Tovar ante la UAEGRTD (fls. 234-235, 245-246).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Abel Ángel Aguilera Tovar, Gloria del Socorro Menco García, Alex José Aguilera Menco, Deisy Esther Aguilera Menco (fls. 237-239).
- Oficios fechados 11 de febrero de 2013 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (fls. 240-241).
- Resolución No. 2013-63161 del 11 de febrero de 2013 de la UARIV (fls. 242-244).
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Abel Ángel Aguilera Tovar, Gloria del Socorro Hernández (fl. 254-255).
- Consulta de Abel Ángel Aguilera Tovar en SNARIV (fl. 256).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Fidel David Romero Barrios (fls. 269-272).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por el señor Fidel David Romero Barrios ante la UAEGRTD (fls. 273-275).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

- Copia de las cédulas de ciudadanía de Fidel David Romero Barrios, Nadis Esther Navarro Alquerque, Adriana Marcela Romero Navarro, Angi Paola Romero Navarro (fl. 276-279).
- Copias de los registros civiles de nacimiento de Adriana Marcela Romero Navarro, Angi Paola Romero Navarro (fls. 280-281).
- Acta declaración extraproceso rendida por Fidel David Romero Barrios ante el Notario Único de San Pedro-Sucre, el 30 de noviembre de 2012 (fl. 282).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas Carmen Doris Palencia Galván (fls. 303-308).
- Entrevista de ampliación de hechos rendida por la señora Abandonadas Carmen Doris Palencia Galván ante la UAEGRTD (fl. 309).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Carmen Doris Palencia Galván, Juan Carlos Hernández Palencia, Roque Jacinto Palencia Galván (fl. 310-311, 315).
- Registro Civiles de defunción de Epifanio Manuel Palencia Cueto, Virginia Rosa Galván Baldovino (fls. 312-313).
- Partida de Bautismo de Roque Jacinto Palencia Galván expedida por la Diócesis de Sincelejo (fl. 314).
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Carmen Doris Palencia Galván (fl. 316).
- Oficio 736 de diciembre 19 de 2013 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 317).
- Oficio del 22/01/2014 de la UARIV (fls. 319-320).
- Oficio de 20/12/2013 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fl. 321).
- Oficio No. 064 de 19/02/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 322).
- Oficio No. 69133 de 10/02/2014 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 323).
- Oficio de 06/02/2014 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fl. 324).
- Copia de la cédula de ciudadanía de José María Villar Vargas (fl. 325).
- Copia de "contrato de compraventa" suscrito entre Carmen Doris Palencia Galván y José María Villar Vargas (fl. 326).
- Certificación expedida por el presidente de la ANUC (fl. 327).
- Oficio No. 073 de 11/02/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 328).
- Oficio de 20/02/2014 de la Agencia Colombiana para la Reintegración (fl. 329).
- Oficio No. 89465 de 17/02/2014 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 330).
- Oficio No. 299 de 19/03/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 331).
- Constancias No. NS 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 108 de 2014 de la Dirección Territorial de la UAEGRTD de Sucre (fls. 340-347).
- Certificado Catastral del predio pedido en restitución (fls. 348, 732, 1217).
- Informe herramientas de información sobre las condiciones socioeconómicas y familiares de los solicitantes Edgar Efraín Flórez Romero, Elber de Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, elaborado por el área social de la Dirección Territorial de Sucre (fls. 349-426).
- Informes técnicos prediales elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras (fls. 427-485, 1257-1264).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

- Plano del predio El Copey elaborado por el grupo catastral de la UAEGRTD (fls. 487, 714, 1266).
- Genograma, Núcleo y Dinámica Familiar de la solicitante Carmen Doris Palencia Galván (fls. 496-504).
- Plano de la finca El Copey No. A-610.1078 del INCORA (fl. 584).
- Estudio socioeconómico de José María Villar elaborado por UAEGRTD (fl. 708-713)
- Copia de la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre (fls. 760-767).
- Oficio No. 1003 fechado 03/09/2014 del Batallón de Infantería de Marina No. 14 (fls. 776-777).
- Oficio de 09/09/2014 de El INCODER (fl. 783).
- Oficio No. 1199 de 09/09/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 786).
- Oficio No. DS 0516 de 10/09/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 803).
- Peritazgo social elaborado por UAEGRTD de los solicitantes Edgar Efraín Flórez Romero, Elber de Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, elaborado por el área social de la Dirección Territorial de Sucre (fls. 814-916).
- Oficio No. 1227 de 25/09/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 967).
- Informe de avalúo comercial rural del predio El Copey, elaborado por el IGAC (fls. 976-1008).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Jhon Jairo García Cijanes, Sindy Marcela Aguilera Menco (fls. 1009-1011).
- Oficio de 25/09/2014 del Laboratorio de documentología y grafología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Barranquilla (fls. 1012-1017).
- Oficio de 29/09/2014 de la Alcaldía Municipal de San Pedro (Sucre) con sus anexos (fls. 1029-1038).
- Oficio de fecha 30/09/2014 de la Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 1039).
- Formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas, diligenciado por Almeida Enith Polo Carreño (fls. 1041-1044, 1077-1080).
- Informe de la Defensoría del Pueblo (fls. 1045-1052).
- Certificado de avalúos catastrales expedidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Ovejas, Sucre (fls. 1073-1075).
- Informe de riesgo No.25 elaborado por la Defensoría para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado Sistema de Alertas Tempranas-SAT (fls. 1081-1086).
- Reporte Examen Mental y Valoración Psicológica del señor José María Villar Vargas, elaborado por la Comisaría de Familia de la Alcaldía Municipal de Ovejas, Sucre (fls. 1103-1105).
- Formulario Único de Inclusión en el Registro de Tierras Abandonadas de Edinson Manuel Acosta Contreras (fls. 1134-1136).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Edinson Manuel Acosta Contreras (fls. 1137-1138).
- Consulta de Antecedentes y Requerimientos Judiciales de Edinson Manuel Acosta Contreras y Sixta Tulia Atencia Ramírez (fls. 1151-1152, 1218-1219).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

- Consulta en VIVANTO de fecha 06/06/2014 (fls. 1153-1154).
- Oficios No. 227 de 16/06/2014 y No. 309 de 12/06/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fls. 1155-1156).
- Oficio No. 1242 de la Defensoría del Pueblo (fl. 1157)
- Oficios No. 10151 de 27/06/2014 y No. 103 de 28/02/2014 de la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre (fls. 1158, 1182).
- Oficios de 16/06/2014 y 07/01/2014 de la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria (fls. 1159-1160).
- Oficios de 25/06/2014 y de 24/07/2014 de la UARIV (fls. 1161, 1168-1169).
- Oficio No. 1031 de 18/06/2014 de la Brigada de Infantería de Marina No. 1 (fl. 1162).
- Oficio de 25/06/2014 del Observatorio del Programa Presidencia de Derechos Humanos y DIH (fls. 1163-1166).
- Oficio de 02/07/2014 de la Agencia Colombiana para Integración (fl. 1166).
- Oficio de 20/06/2014 de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (fl. 60).
- Oficios de 11/07/2014 y 08/07/2014 de la Fiscalía General de la Nación (fl. 1170-1171).
- Copia Resolución Número RS 0457 de 2014 de la UAEGRTD (fls. 1172-1174).
- Oficio Número OS 1635 de 2014 de la UAEGRTD (fl. 1175).
- Informe de comunicación en el predio (fls. 1176-1180).
- Oficio de 20/02/2014 de la Inspección Central de Policía de Ovejas, Sucre (fl. 1181).
- Oficio No. 19079 de 11/12/2013 de la Policía Nacional Departamento del Policía de Sucre (fls. 1185-1187).
- Oficio de 08/10/2014 de la Unidad Nacional de Protección (fl. 1189).
- Copia Resolución Número RS 0990 de 24 de octubre de 2014 de la UAEGRTD (fls. 1900-1204).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de Edinson Manuel Acosta Contreras y Sixta Tulia Atencia Ramírez (fls. 1206-1207).
- Informe de caracterización de ocupantes secundarios de Gilberto Benítez, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD Territorial Sucre (fls. 1116-1121).
- Informe estudio socioeconómico del solicitante Edinson Manuel Acosta Contreras, elaborado por el área social de la Dirección Territorial de Sucre (fls. 1236-1255).
- Copia del expediente del Predio El Copey, remitido por el INCODER (fls. 1392-1520).
- Factura impuesto predial expedida por la Alcaldía de Ovejas (fl. 1588).
- Copia Acuerdo No. 003 de 28 de mayo de 2013 (fls. 1591-1593).
- Oficio No. 1621 de 12/11/2015 (fls. 1600-1604).
- Certificado expedido por la Personería Municipal de Ovejas, Sucre (fls. 1606-1607).
- Formato único de declaración de desplazamiento de Julio Cohen Arrieta (fls. 1608-1609).

Durante el trámite del proceso se recibieron las declaraciones de parte y testimonios de los señores Gilberto Benítez Martínez, José Rodríguez López, José María Villar, Edgar Efraín Flórez Romero, Elber de Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Yoleimis



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: **Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

del Carmen Sánchez Montes, Rosiris Hernández Carmona, Eroína Aguilera Hernández, Isabel Aguilera Hernández, Luis Carlos Aguilera Hernández, Ronal de Jesús Palencia Romero, Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Guillermo Rafael García Cijanes, Gloria Menco García, Deisy Aguilera Menco, Sindy Aguilera Menco, Nadis Navarro Alberque, Adriana Romero Navarro, Roque Jacinto Palencia Galván, Aleida López de Benítez, Elida Rosa Atencia Montes, Edinson Manuel Acosta Contreras, Hiber Francisco Arrieta Mercado, Carmelo Enrique Bohórquez Baldovino, Carlin Alejandro Coley Romero, Jorge Mario González Espinosa, Fernando del Cristo Herrera Benavidez, Zoila Clara Luna Romero. Además de inspección judicial realizada en el predio solicitado en restitución, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo.

#### 4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

##### 4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

*“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*

##### 4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000

Radicado Interno No. 001-2016-02

En esta misma sentencia la Corte Constitucional complementa:

*“Finalmente, no debe olvidarse que en la justicia transicional coexisten una amalgama de elementos de justicia: justicia retributiva, preventiva, ejemplarizante, distributiva, representacional y restaurativa, todos ellos, complementarios.*

*En razón de la diversidad de fundamentos conceptuales, la justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”*

Con la declaración de un “estado de cosas inconstitucional” la Corte Constitucional Colombiana en sentencia 025 de 2004 puso de manifiesto un fenómeno social, que planteó la necesidad por parte del Estado de revisar, entre otras situaciones, algunas figuras del sistema jurídico existente, partiendo de la insuficiencia de las mismas, para garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, posteriormente en el auto de seguimiento No 08 de 2009, se estableció que eran pobres los resultados en materia de ayuda humanitaria de emergencia, protección y restitución de tierras y bienes abandonados, prevención del desplazamiento y protección de los derechos a la vida, a la seguridad, a la integridad y a la libertad personales que mostraban la no superación del estado de cosas inconstitucional y dada la precariedad de la protección de las tierras abandonadas por la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a los Ministros del Interior y de Justicia y de Agricultura y Desarrollo Rural, al Director de Acción Social y a la Directora de Planeación Nacional - dentro de la respectiva órbita de sus competencias- y después de un proceso de participación que incluirá, entre otras organizaciones que manifiesten su interés, a la Comisión de Seguimiento, que reformularán una política de tierras.

En la sentencia T 821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02.

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional<sup>1</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".*

### 4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo.<sup>2</sup>*

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."<sup>3</sup>*

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: "Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve

<sup>1</sup> "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>3</sup> Ibídem





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

*“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.*

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones “de la tierra si hubiere sido despojado de ella” contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos “de los despojados”, “despojado”, y “el despojado”, contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes” (resaltado por la Sala)*

#### **4.4 LA VICTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.”*

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley”.*

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

*“ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*

*“ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.”*

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*“Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”<sup>4</sup>*

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte Constitucional<sup>5</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

#### **4.4 LA BUENA FE**

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia C- 250 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Desde sus inicios, se consideraba la *bonae fides* como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado; todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.<sup>6</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan: El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

#### 4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p, Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).*

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que*

<sup>6</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



*"Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas,..."*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva "los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella".

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".<sup>7</sup>

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>8</sup>

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos*

<sup>7</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación.*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."*<sup>9</sup>

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

*"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...", que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01)."*

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. MP Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. 9 de agosto de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Así las cosas, debe entenderse que la buena fe simple no requiere diligencia en contraste de la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>10</sup>”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberá ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

La Corte Constitucional en su sentencia C-330 de 2016 explicó:

“Esta buena fe calificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe calificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley,

<sup>10</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucía. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'.

(...)88. De lo anterior pueden extraerse algunas diferencias precisas entre la buena fe simple y la buena fe exenta de culpa. Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en obrar con lealtad y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

89. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, vale decir que la aplicación y la interpretación de la *buena fe exenta de culpa* a que se refiere la Ley de víctimas y restitución de tierras en los artículos demandados se circunscribe a la acreditación de aquellos actos que el tercero pretenda hacer valer en relación con la tenencia, la posesión, el usufructo, la propiedad o dominio de los predios objeto de restitución. Estos actos pueden ser, entre otros, posesiones de facto, negocios jurídicos de carácter dispositivo o situaciones que tienen origen en órdenes judiciales o actos administrativos. La comprobación de la buena fe exenta de culpa lleva a los terceros a ser merecedores de una compensación, como lo dispone la Ley 1448 de 2011.

90. En ese sentido (como se profundizará posteriormente) la regulación obedece a que el Legislador, al revisar las condiciones de violencia generalizada que se dieron en el marco del conflicto armado y que originaron el despojo, halló un sinnúmero de modos de dar apariencia de legalidad a los actos de usurpación y despojo y, en consecuencia, previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: el aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que vicieron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial.

91. Además, la norma guarda relación con la eficacia de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, previstas por el legislador, considerando que el contexto de violencia permite presumir un desequilibrio en las relaciones entre particulares y favorece las dinámicas de despojo y abandono forzado. Es así como, en un marco de justicia hacia la transición a la paz, la lógica que irradia el proceso es fuerte en relación con el opositor para ser flexible con las víctimas".

Así mismo en la Sentencia C-330 de 2016, la Corte Constitucional se refirió a la definición ocupantes secundarios destacando que son aquellas personas que establecieron su residencia en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno. Sin embargo, precisó que los ocupantes secundarios no son una población homogénea, pues así, como pueden tratarse de personas vulnerables, también pueden ser despojadores u oportunistas que tomaron provecho del conflicto. Al respecto, la Corte expresó:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*“Aunque dentro del extenso articulado de la Ley de víctimas y restitución de tierras ninguna disposición hace referencia a los segundos ocupantes, estas personas sí son mencionadas en los Principios Pinheiro, cuyo principio 17 comprende cuatro grandes directrices acerca de su situación.*

*(...)*

*Si bien en los Principios Pinheiro no se presenta una definición específica de los segundos ocupantes, la Sala estima adecuado acudir a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los mismos, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: ‘Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre’ (Destaca la Sala).*

*94. Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.*

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, los conceptos “opositor” y “segundo ocupante” no son sinónimos, ni es conveniente asimilarlos al momento de interpretar y aplicar la ley de víctimas y restitución de tierras. En muchos casos los opositores son segundos ocupantes, pero es posible que haya ocupantes que no tengan interés en presentarse al proceso, así como opositores que acuden al trámite sin ser ocupantes del predio”. (Énfasis nuestro).*

Ahora bien, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional aclaró que la regla general es que el opositor tiene la carga de probar la buena fe exenta de culpa, como requisito para hacerse merecedor de una compensación económica y, de esa manera, no tener que asumir una pérdida patrimonial como consecuencia de la restitución; sin embargo, la Corte reconoció que, en casos excepcionales, a pesar de que no se haya declarado la buena fe exenta de culpa, los ocupantes secundarios también son acreedores de cierta protección por parte del ordenamiento jurídico, siempre y cuando se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, no hubiesen participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y, con ocasión de la sentencia de restitución, se vean abocados a perder su relación con el predio. Según la sentencia T-367 de 2016:

*“En conclusión, constitucionalmente si bien los denominados “segundos ocupantes” no se encuentran en la misma posición que los opositores de buena fe exenta de culpa, también lo es que, bajo determinadas condiciones verificadas judicialmente, también son acreedores a una cierta protección por parte del ordenamiento jurídico”.*

*“(...) con posterioridad a la adopción de un fallo de restitución de tierras, en el cual se amparan los derechos de los reclamantes, con miras a proteger los derechos de quienes han probado ser segundos ocupantes, los Jueces y Magistrados preservan competencia para decretar ciertas medidas con miras a amparar a esta calidad de opositores (vgr. inclusión en programas productivos, etc.) (...)”*

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

*“Aunado a lo anterior, la referida interpretación de la normatividad interna a la luz de los Principios de Pinheiro, no atenta contra el principio de la cosa juzgada, en cuanto no se trata de revertir un fallo válido de restitución de tierras; tampoco se afectan los derechos de los reclamantes ni de quienes son declarados opositores de buena fe exenta de culpa. Se trata, simplemente, de adoptar unas medidas asistenciales adicionales, con el fin de proteger a quienes, sin haber participado en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.*

Finalmente, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-367 de 2016, precisó que esta Sala, al momento de pronunciarse sobre la calidad de segundos ocupantes deberá tener en cuenta las condiciones fijadas en la sentencia C-330 de 2016.

Por ello, es necesario citar dichos parámetros, en lo pertinente:

*“118. Finalmente, la Sala entra a definir los parámetros para esa aplicación diferencial:*

*Primero. Los parámetros (...) deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.*

*(...)*

*Quinto. Además de los contextos, los precios irrisorios, la violación de normas de acumulación de tierras, o la propia extensión de los predios, son criterios relevantes para determinar el estándar razonable, en cada caso”. (Énfasis nuestro)*

#### 4.7 CASO CONCRETO:

##### 4.7.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

El inmueble solicitado en restitución trata de un predio de mayor extensión denominado El Copey, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Canutal del municipio Ovejas, departamento de Sucre, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9711 y Número catastral 70508000200020065. Conforme a su información registral, este inmueble actualmente pertenece a 35 personas que corresponden a un grupo de 22 familias campesinas que de acuerdo a la escritura pública No. 017 de fecha 30 de enero de 2003 de la Notaria Única de San Pedro (Sucre), adquirieron el inmueble por venta que le hiciera la señora Aleida López de Benítez; correspondiendo cada cuotaparte de la propiedad a una unidad agrícola familiar.

Con relación al área del fundo se aportaron las siguientes:

Área georreferenciada según la Unidad de Tierras<sup>11</sup>: 220 Ha 2494 m<sup>2</sup>

Área Folio Matrícula Inmobiliaria<sup>12</sup>: 190 Ha

Área Catastral<sup>13</sup>: 228 Ha 7100 m<sup>2</sup>

<sup>11</sup> Fls. 427-485.

<sup>12</sup> Fls. 46.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Área escritura de compraventa<sup>14</sup>: 220 Ha 2494 m<sup>2</sup>

En atención a que existe discrepancia entre las áreas reportadas por las distintas identidades públicas, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión el dato de 220 Ha 2494 m<sup>2</sup> que es el área descrita en la escritura de compraventa, determinada con base en el plano levantado por el INCORA con número de archivo A-610-1078, la cual coincide con el área precisada en la georreferenciación; pues de acuerdo a la cláusula quinta del mentado instrumento, la propiedad adquirida por los compradores se encuentra sometida al régimen de unidad agrícola familiar; por lo que la medida calculada constituye la de la UAF. Ahora, respecto de la diferencia entre las cifras citadas y la medida descrita en la matrícula inmobiliaria, tenemos que al momento de la venta las partes del contrato aclararon textualmente lo siguiente al perfeccionar dicho negocio jurídico:

*“El VENDEDOR transfiere a título de venta real y enajenación perpetua a favor de LOS COMPRADORES el derecho de dominio y posesión que su representada tiene y ejercer sobre el predio rural denominado “El COPEY”, ubicado una parte en jurisdicción del Municipio de San Pedro y otra parte en el municipio de Ovejas, Departamento de SUCRE, el cual se enajena junto con las servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas sobre el mismo, construcciones, mejoras, usos y demás elementos que fueron evaluados para el efecto por los peritos DE LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE SUCRE, Rafael Hernández Urueta y William Cantillo Moncada, cuyo experticio fue rendido y revisado por el INCORA-REGIONAL SUCRE distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria NO. 342-0009711 de la Oficina de Registro de Instrumento Público de Corozal y cédula catastral 00-02-0002-0065, el cual aparece inscrito con una cabida de 190 Ha, superficie que no corresponde a la realidad del inmueble, por cuanto según plano levantado por el Incora, este tiene una cabida de 220 hectáreas 2.494 metros cuadrados, aclarándose o corrigiéndose en esta forma el área del predio objeto de este contrato.”*

Lo anteriormente explicado implica que si hubiere lugar a la restitución de la tierra, se ordenará a la ORIP y al IGAC realizar las correspondientes actualizaciones en sus respectivas bases de datos.

A partir de lo anterior, se tiene en cuenta que los linderos y medidas del predio son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del detalle No. 29 al detalle No. 37 con predio La Cantaleta propiedad de beneficiarios del INCORA en distancia de 774 metros y del detalle No. 37 al detalle 51 con predio El Lorenzano, propiedad de beneficiarios del INCORA en distancia de 1454 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Del detalle No. 51 al detalle No. 66 con predio de Hernando Meza en una longitud de 1327 metros.

<sup>13</sup> Fl. 348

<sup>14</sup> Fls. 120-126



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

<b>SUR:</b>	Del detalle No. 66 al detalle 71 con predio de José Caro en una distancia de 194 metros, del detalle No. 71 al detalle No. 75 con predio de Idilio Meza en distancia de 337 metros, del detalle No. 75 al detalle 76 A con predio de hermanos Benítez Arcos en distancia de 270 metros y del detalle 76A al detalle No. 1 con predio de Aleida López de Benítez en distancia de 686 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Del detalle No. 1 al detalle No. 10 con predio de Aleida López de Benítez en distancia de 834 metros y el detalle No. 10 al detalle No. 29 con predio La Cantaleta de beneficiarios del INCORA en distancia de 680 metros y encierra.

Ahora bien, el libelo de la demanda y el escrito de oposición presentado por los señores Gilberto Benítez y Aleida López, coinciden que a pesar de que a cada familia campesina le correspondería en proporción explotar aproximadamente 10 Ha, los campesinos beneficiarios del subsidio de compra y la parte vendedora acordaron de manera privada que aquellos tan solo recibirían físicamente la mitad del terreno que le correspondería legalmente, y que el vendedor se reservaría el terreno restante hasta tanto los campesinos pagaran el 30 % del valor del precio acordado (negociación que será analizada con mayor detenimiento en acápite posterior de esta sentencia); hecho que es igualmente ratificado por varios testigos, entre los cuales cabe citar al señor Fernando Herrera Benavidez, quien en audiencia comentó:

*"El señor Gilberto Benítez era dueño del predio, nos dijo al comité que sí, ya estábamos casi en negociación, ya estábamos negociando, pero él dijo, ya habían ido inclusive a hacer el concepto técnico de la tierra y él nos dijo a nosotros los del comité que si el INCORA en ese momento era INCODER, no le llegaba a dos mil doscientos, a dos millones doscientos por hectárea, él no vendía su tierra, y el INCORA le llegaba, al máximo que llegaba INCORA en ese momento era de \$1.900.000, pero el líder de nosotros, hicimos una reunión los del comité y dijimos: " vamos a proponerle a Gil que los \$300.000 que el INCORA no le llega, nosotros se lo pagamos con la misma tierra, si a nosotros nos dan las parcelas de 10 hectáreas y sacamos la cuenta y nos toca darle 1, 2, 3 hectáreas en cuenta, esa plata se la damos"; llegamos nosotros a ese acuerdo, los del comité. Se reunió él con Gil y le propuso eso nuevamente, y él aceptó, pero entonces él sacó la otra cuenta, el INCORA me paga a mí el 70% de la tierra, el campesino me va a quedar debiendo el 30%, eso da 140, 145 millones de pesos, ¿Cuándo me pagan ustedes sembrando yuca y sembrando a mí? Y le dijo enseguida Juan Hernández, el líder de nosotros, el 30% te los pagamos con tierras también y él hombre aceptó. ¿Pero qué pasaba? Esa negociación era como en el aire, eso no tenía ningún fundamento, ningún soporte, porque eso fue de palabra, a espaldas del gerente del INCORA. El día que nos reunimos en las oficinas del INCORA, nos advirtieron que cuidado íbamos, que cuidado a alguien se le iba a salir una palabra porque la embarraba y se tiraba la negociación, y se hizo la negociación. A nosotros de 10 hectáreas que nos iban a adjudicar, que nos adjudicaron, yo creo que nosotros debemos aparecer adjudicados en el INCODER con 10 hectáreas de tierra, nosotros nos quedamos con 5 y media, porque las 4 y media las tuvimos que ceder al vendedor en cuenta de tal, de los \$300.000 que el INCORA no le llegó y el 30% que íbamos a quedar debiendo. Pero las 5 hectáreas y media que nosotros recibíamos quedaban libres de todo, eso quedaba saneado."*

Esta negociación privada fue ratificada por los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Edinson Manuel Acosta Contreras y por el mismo opositor Gilberto Benítez Martínez



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

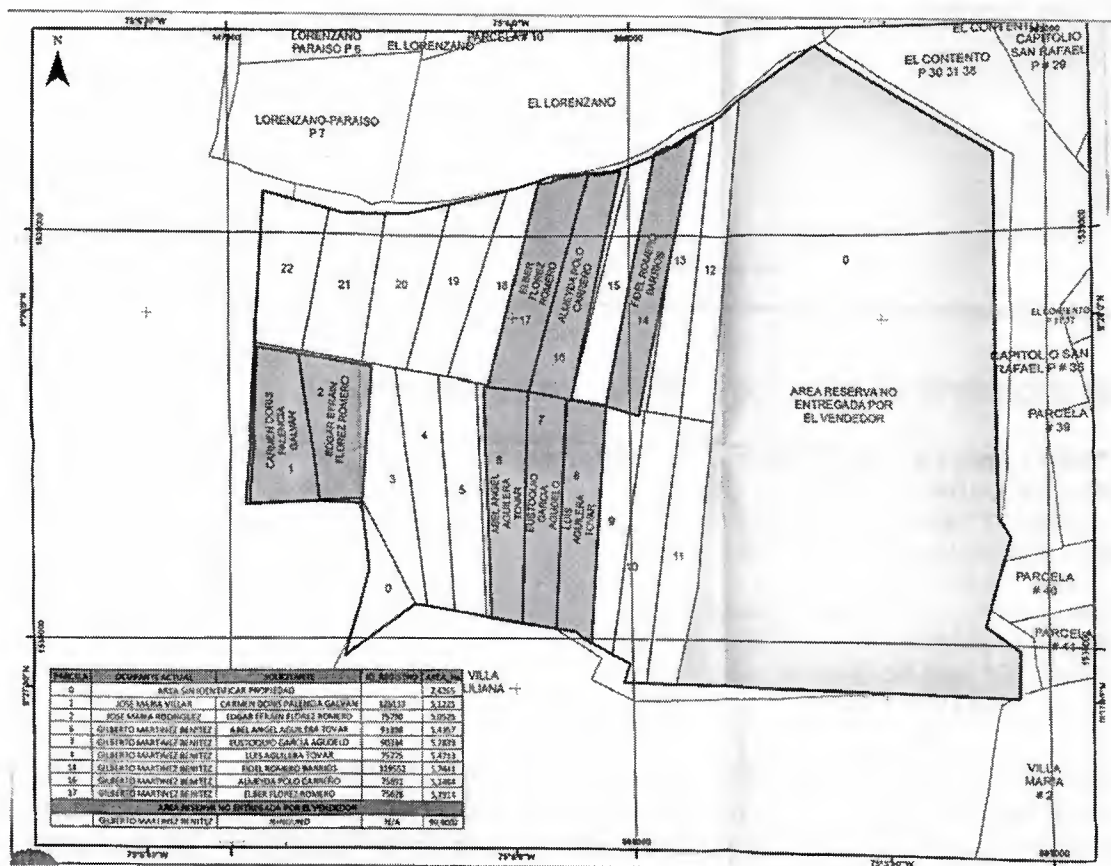
Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Por lo no que existe dubitación en cuanto a que los solicitantes y demás campesinos del predio El Copey, al momento de la parcelación del inmueble y su entrega material, tan solo recibieron una parte de lo que formalmente les correspondía, la cual equivalía al 50% de su derecho.

Ahora para identificación de las parcelas que ocupaban los solicitantes dentro del presente proceso antes del desplazamiento alegado, tenemos que el grupo catastral de la UAEGRTD elaboró un plano en el cual se identifica la ubicación física de cada uno de los solicitantes al momento de los hechos narrados en la demanda, en el que se precisa el número de la parcela y su medida de acuerdo a la georreferenciación llevada a cabo por profesionales adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras durante la fase administrativa.

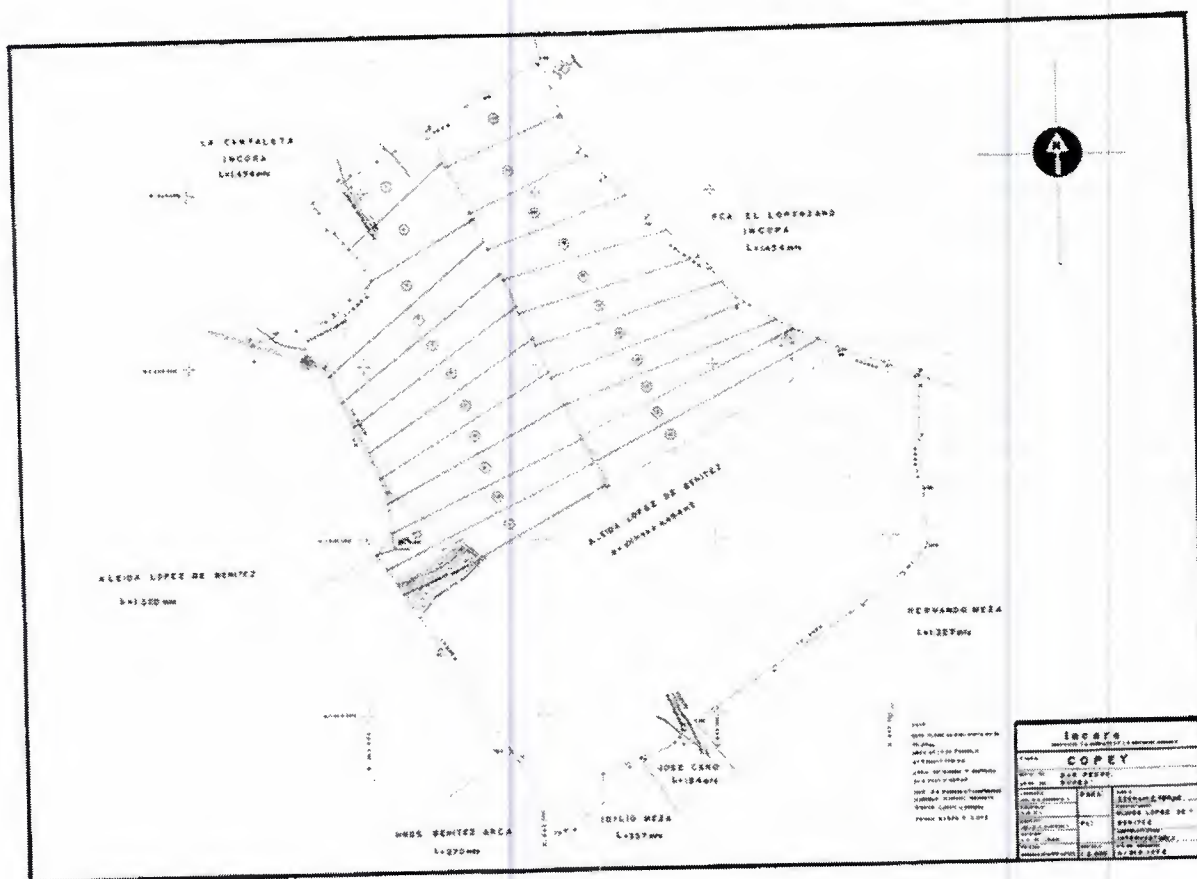


A su vez, tenemos que la parte opositora aportó al expediente dentro de la oportunidad correspondiente, una copia del plano levantado por el INCORA<sup>15</sup> con número de archivo A-610-1078, que sirvió de base para la negociación de la compraventa perfeccionada mediante escritura pública No. 017 de fecha 30 de enero de 2003, de la Notaria Única de San Pedro (Sucre), ejemplar en el que se registra la parcelación realizada en el predio y que es comentada en la demanda y en el escrito de oposición.

<sup>15</sup> Folio 584

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02



En este documento se citan como "Nota" los siguientes datos:

"ESTE PLANO ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

ÁREA DE CADA PARCELA:

A: 5 Has + 2.749 m<sup>2</sup>

ÁREA DE MANGA Y REPRESA:

A: 3 Has + 0.000 m<sup>2</sup>

SON 22 PARCELAS CAMPESINAS:

PARCELÓ: RAFAEL NEGRETE

DIBUJÓ: CESAR HERRERA

FECHA: MARZO 9 2003"

Teniendo en cuenta la anterior información, esta Corporación, para determinar la cabida de las parcelas que en su momento ocuparon los solicitantes, tomará en cuenta las medidas descritas en el plano aportados por la parte opositora, ya que este fue el que sirvió al señor Gilberto Benítez para llevar a cabo la negociación privada y entregarle a cada uno de los campesinos compradores, la porción de terreno sobre la cual cultivarían; en consecuencia, se tendrá como área de cada parcela una medida de 5 Ha 2.749 m<sup>2</sup>, pues esta corresponde al área exacta que se entregó físicamente a cada parcelero y sobre la cual ejercieron explotación económica en aquel entonces, y se itera era, en consecuencia, inferior a lo que legalmente le pertenece a los solicitantes.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000

Radicado Interno No. 001-2016-02

Analizando, la información aportada por la UEGRTD, la inspección judicial, los demás documentos y pruebas prácticas en el proceso se logra identificar las parcelas ocupadas por cada uno de los solicitantes.

**a) Parcela No. 1**

Esta parcela es solicitada por la señora Carmen Doris Palencia Galván, ubicada en la vía que conduce al municipio de San Pedro; actualmente se encuentra ocupada por el opositor José María Villar Vargas y su compañera Elida Rosa Atencia Montes. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con la parcela No. 22 del predio El Copey.
Oriente	Con la parcela No. 2 del mismo predio.
Sur	Con el predio La Cantaleta.
Occidente	Con predio La Cantaleta.

**b) Parcela No. 2**

Esta porción de terreno es solicitada por el señor Edgar Efraín Flórez Romero, al momento de la diligencia de inspección judicial se encontraba deshabitada y era usada parcialmente para el pastoreo, se encuentra cercada con alambre de púa. Respecto a restitución de esta parcela es que ejerce oposición el señor José Rodríguez. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con la parcela No. 21 del predio El Copey.
Oriente	Con la parcela No. 3 del mismo predio.
Sur	Con predio La Cantaleta.
Occidente	Con la parcela No. 1 del predio El Copey.

**c) Parcela No. 6**

Lote pedido en restitución por el señor Abel Aguilera Tovar, al momento de la diligencia de inspección judicial se encontraba deshabitado y era usado solo para pastar. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con la parcela No. 17 del predio El Copey.
Oriente	Con la parcela No. 7 del mismo predio.
Sur	Con predio Villa Liliana.
Occidente	Con la parcela No. 5 del predio El Copey.

**d) Parcela No. 17**

Esta parcela es solicitada por el señor Elber Flórez Romero, se encontraba deshabitada al momento de ser inspeccionada por el juez, siendo dedicada al pastoreo



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

y carecía de cercas ni líneas divisorias. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con el predio El Lorenzano.
Oriente	Con la parcela No. 16 del predio El Copey.
Sur	Con la parcela No. 6 del mismo predio.
Occidente	Con la parcela No. 18 del predio El Copey.

**e) Parcela No. 7**

Lote pedido en restitución por el señor Eustiquio García Agudelo, se encontraba deshabitada al momento de la diligencia de inspección judicial, siendo dedicada al pastoreo, carecía de cercas y líneas divisorias. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con la parcela No. 16 del predio El Copey.
Oriente	Con la parcela No. 8 del predio El Copey.
Sur	Con el predio Villa Liliana.
Occidente	Con la parcela No. 6 del predio El Copey.

**f) Parcela No. 16**

Esta parcela es solicitada por la señora Almeida Polo Carreño, al igual que la anterior se encontraba deshabitada cuando fue inspeccionada, siendo dedicada al pastoreo, sin demarcaciones ni líneas divisorias. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con el predio El Lorenzano.
Oriente	Con la parcela No. 15 del predio El Copey.
Sur	Con la parcela No. 7 del predio El Copey.
Occidente	Con la parcela No. 17 del predio El Copey.

**g) Parcela No. 8**

Esta parcela es solicitada por el señor Luis Aguilera, se encontraba deshabitada cuando fue inspeccionada, con escaso pasto, sin demarcaciones ni líneas divisorias. Las colindancias de la parcela se identifican de la siguiente manera:

Norte	Con la parcela No. 15 del predio El Copey.
Oriente	Con la parcela No. 9 del mismo predio.
Sur	Con el predio Villa Liliana.
Occidente	Con la parcela No. 7 del predio El Copey.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

**h) Parcela No. 14**

Esta parcela es solicitada por el señor Fidel Romero Barrio, también se encontraba deshabitada cuando fue inspeccionada, con escaso pasto, sin demarcaciones ni líneas divisorias. Las colindancias de la parcela son las siguientes:

Norte	Con el predio El Lorenzazo.
Oriente	Con la parcela No. 13 del predio El Copey.
Sur	Con la parcela No. 9 del mismo predio.
Occidente	Con la parcela No. 15 del predio El Copey.

**i) Parcela No. 15**

Esta parcela es solicitada por el señor Edinson Manuel Acosta Contreras. Las colindancias de la parcela son las siguientes:

Norte	Con el predio El Lorenzazo.
Oriente	Con la parcela No. 14 del predio El Copey.
Sur	Con la parcela No. 8 del mismo predio.
Occidente	Con la parcela No. 16 del predio El Copey.

**4.7.2 RELACIÓN DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS**

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso precisar que la relación de los solicitantes con el fundo está descrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9711, que su anotación No. 12 consigna que los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Edinson Manuel Acosta Contreras, son copropietarios del inmueble.

**4.7.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al municipio de Ovejas en el Departamento de Sucre, lugar donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar, un informe de Memoria Histórica que trata sobre el fenómeno del despojo y el desplazamiento forzado en Colombia en el cual se explicó:

*“El despojo y el desplazamiento forzado no son simplemente efectos colaterales de otras formas de violencia, como las masacres y la desaparición forzada, sino que constituyen en sí mismas modalidades de victimización que afectan a grupos específicos, tales como campesinos, indígenas y poblaciones afrodescendientes en la disputa y consolidación territorial de los actores armados. La cadena de liquidación del movimiento campesino, el despojo, y el desplazamiento forzado se agravan particularmente a partir de la década de los '80 y hacen parte de los mecanismos y de la dinámica general de la violencia.*”



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

*A la sombra del conflicto armado, y particularmente de la consolidación del modelo paramilitar, se produjo una enorme concentración de la tierra que sólo hoy comienza a ser visible. El paramilitarismo, tal como surgió en el Magdalena Medio desde la década de los '80 y se extendió luego a otras regiones, se convirtió en el soporte de la reconfiguración agraria por vía armada de muchas zonas (...)*

*Teniendo en cuenta no sólo la victimización sino la dinámica de la confrontación y de sus actores la década de los ochenta es a todas luces un período central en tanto en ésta surgen nuevos actores y se redefinen los ya existentes:*

*a. La aparición de los grupos paramilitares asociada a la desinstitucionalización de la lucha contrainsurgente.*

*b. La redefinición estratégica de la lucha insurgente. Los tres ejes del cambio estratégico que se expresan en las tesis de la VII Conferencia de la guerrilla de las FARC en 1982 son el desdoblamiento militar de los frentes (expansión territorial de la guerra), la diversificación de las finanzas (escalamiento de la presión sobre la población civil para la financiación de la guerra a través de los secuestros, las extorsiones y los boleteos) y una mayor influencia sobre el poder local (cooptación y subordinación de las autoridades civiles locales, la presión sobre los partidos políticos tradicionales que controlaban el poder local...).*

*c. Una nueva coyuntura nacional asociada con la apertura de un proceso de paz entre el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) y las guerrillas provocó una profunda radicalización política que se manifestó en la exacerbación de autoritarismos regionales y en una creciente tensión entre el poder civil y la Fuerza Pública, que acabó por potenciar y consolidar el paramilitarismo. Estas reacciones derivaron de la percepción de que el proceso de paz era la concesión de una ventaja estratégica a la guerrilla por parte del poder civil del Estado, que interfería en la eficacia del esfuerzo contrainsurgente y que potenciaba la exposición de la población civil a la acción depredadora de la insurgencia". Sinopsis que se consigna en los informes denominados "La tierra en disputa".*

A continuación se consignan los diferentes informes y testimonios que permiten establecer si existió un contexto histórico de violencia en la zona de ubicación de los predios pretendidos y que obran en el expediente:

Fue allegado al expediente por parte del Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH de la Vicepresidencia de la República, el documento titulado "Diagnóstico Departamental de Sucre 2003-2006", en el que se realiza un estudio de la situación de orden público que afectó en dicho periodo de tiempo a aquella entidad territorial. En esta investigación se describe respecto a la tasa de homicidios:

*"Ahora bien, desde otra perspectiva, los municipios más críticos en cuanto a la tasa de homicidio durante los cuatro años considerados fueron Coloso, Chalán, Morroa, Ovejas y Galeras. (...)*

*El caso del municipio de Ovejas es bastante crítico, por cuanto en todos los años considerados, la tasa municipal de homicidio supera al promedio nacional. En el año 2003, la tasa fue de 54 hpch, en 2004 se registró 57 hpch; para los años siguientes, 2005 y 2006, las tasas de homicidio duplican a la tasa nacional, 76 hpch en 2005 y 68.3 hpch en 2006, situación que contrasta con el promedio nacional para esos años, 39 hpch para el año 2005 y 37.3 hpch para el año 2006." (...)*

*"Para esos años (2003-2006), el grupo que mayores secuestros han realizado son las Farc, con 48 casos, en una actividad particularmente dinámica en el año 2003, en el que subversivos de las Farc fueron responsables de 38 casos de secuestros, concentrados principalmente en los municipios de Los Palmitos y Ovejas."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

También se explica en dicho estudio acerca del desplazamiento forzado y la ocurrencia de confrontaciones armadas:

*"El desplazamiento forzado en Sucre durante el periodo 2003-2006 registra un aumento en los dos primeros años y luego desciende paulatinamente hasta el año 2006. Sin embargo, si se analiza la dinámica del fenómeno desde el año 2000, puede advertirse que éste se incrementa significativamente desde ese año, llegando al pico más alto en el año 2001, en el que el departamento expulsó un total de 17.191 personas y recibió 16.259. A partir de ese año, se registra un descenso importante hasta 2003.*

*Durante el periodo considerado, los municipios más afectados por el desplazamiento fueron Ovejas, con 13.235 personas expulsadas; San Onofre, con 13.157, Coloso con 8.421; Tolú con 4.850, Sincelejo con 3.886 personas expulsadas, San Benito Abad, con 3.680 y Chalán con 2.898."*

*(...)*

*"Adicionalmente, en el año 2004 y 2006 los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública se intensifican en el municipio de Ovejas. En efecto en los años 2004 y 2006, en Ovejas tuvieron lugar 14 de los 56 combates librados contra las Farc en esos dos años. Así adquiere relevancia la tesis que afirma que otras formas de adaptación de las guerrillas a las nuevas realidades (un mayor esfuerzo militar realizado por la Fuerza Pública), consisten en el minado de los accesos a sus zonas de refugio."*

Junto al escrito introductor fue aportado oficio emitido por la Armada Nacional Brigada de Infantería de Marina No. 1, en el que se describen los siguientes datos respecto al predio El Copey, ubicado en corregimiento Canutal:

*" 1. Con relación al primer punto se tiene que para los años 1991-2008 en la zona en mención delinquía la cuadrilla 35 de la ONT FARC "Antonio José de Sucre", bajo el mando del sujeto Hernando González Acosta alias "El Cucho", posteriormente el sujeto Manuel Ortiz alias "Mane", por medio de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez; así mismo, en la jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre, si existieron combates entre la Infantería de Marina y terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, cabe anotar que esta información no nos permite determinar con exactitud que mencionados combates se hayan presentado en el predio denominado "El Copey", de igual modo no se posee información que nos permita determinar que mencionados combates hayan sido generadores de desplazamiento de la población civil.*

*2. Con relación al segundo punto, me permito informar que a través de las operaciones Alcatraz y Mariscal en los años 2007-2009, se logró derrotar en un 100% las estructuras de las cuadrillas 35 y 37 de la ONT-FARC, que delinquían en la jurisdicción del municipio de Ovejas-Sucre y la región de los Montes de María en general.*

Por su parte el Batallón de Infantería de Marina No. 14 informó en similar sentido lo siguiente:

*"Revisados los archivos digitales de esta Unidad, se tiene que para los años 1991-2008, en el área general del municipio de Ovejas- Sucre, delinquía la cuadrilla 35 de la ONT-FARC "Antonio José de Sucre", bajo el mando del sujeto Hernando González Acosta alias el "El Cucho", posteriormente el sujeto Manuel Ortiz alias de las compañías Simón Bolívar y Robinson Jiménez; así mismo, en la jurisdicción de este municipio, si existieron combates entre la Infantería de Marina y terroristas de la cuadrilla 35 de la ONT-FARC, cabe anotar que esta información no nos permite determinar con exactitud que mencionados combates se hayan presentado en el predio denominado "El Copey", de igual modo no se tiene información que nos permita determinar que mencionados hayan sido generadores de desplazamiento de la población civil. Igualmente tampoco se encontraron registros que indiquen que los pobladores del predio El Copey hayan sido declarados objetivo militar por parte de grupos armados ilegales."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Por su parte, la Policía Nacional Departamento de Policía de Sucre respecto a la presencia de grupos armados y delitos cometidos entre los años 2002 al 2008, informó:

*"De manera atenta y respetuosa informo a ese despacho administrativo, que luego de verificado los archivos sistemáticos y físicos del Centro de Investigación Criminológico de la Seccional de Investigación Criminal-CIC SIJIN DESUC, se registran un total de 21 homicidios perpetrados por grupos armados organizados al margen de la ley (subversivos) entre los años 2002-2008 y en el municipio de Los Palmitos no se registran homicidios.*

*Los predios denominados "Cantaleta", "El Copey", "Mulás (Centro, Bellavista, San Rafael, Cedan y Flor de Monte ubicados en los Corregimientos de Canutal, Flor del Monte, San Rafael jurisdicción del municipio de Ovejas y los corregimientos: Hatillo y Sabanas de Beltrán jurisdicción del municipio de Los Palmitos hizo presencia los grupos armados organizados al margen de ley (GAOML), tales como: el 35 Frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Colombianas (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) y las Autodefensa Unidas de Colombia."*

Así mismo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien deprecado en restitución (FMI 342-9711), se observa que sobre él pesa una medida de protección colectiva de prohibición de abstenerse de inscribir enajenaciones por declaratoria de inminencia de riesgo de desplazamiento forzado consagrado en la Resolución No. 1202 de 2011 de la Gobernación de Sucre, por medio de la cual se declara en desplazamiento forzado la zona rural de los municipios de Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalán y Morroa, de aquel departamento, correspondientes a la Región Montes de María<sup>16</sup>. En dicho acto administrativo<sup>17</sup>, el cual reposa también en expediente, se expone en las consideraciones:

*"7. El abandono y la pérdida de tierras por parte de la población desplazada por situaciones de orden público, se presenta en muchas partes de la región, pero especialmente en aquellos municipios en donde el recrudecimiento de la violencia a través de la ocurrencia de masacres y el desplazamiento han sido intensos, particularmente durante el periodo comprendido entre 1999 al año 2003, de acuerdo al informe "La tierra en disputa del grupo de Memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación".*

*8. Municipios como Colosó, Ovejas, Tolú Viejo, Los Palmitos, Chalan y Morroa, sus veredas y corregimientos, se han visto afectados por hechos violentos que atentan contra la vida, la integridad, y los bienes patrimoniales de sus habitantes de acuerdo a la alteración del orden público, detectada en la zona por autoridades del departamento de Sucre.*

*9. De acuerdo a diagnósticos situacionales realizados por la Defensoría del pueblo, el Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y los miembros de este Comité; el área rural de los municipios relacionados se ha visto afectada por la recomposición de grupos armados ilegales, que en su fase de reacomodamiento y control territorial, propician un escenario de violencia física, psicológica, despojo y ocupación territorial para la población civil.*

*10. A su vez, exponen a la población joven, mujeres, niños, niñas y étnica como sectores vulnerables, influenciando su incursión en grupos armados ilegales; estos grupos se dedican a*

<sup>16</sup> Folio 49.

<sup>17</sup> Folios 760-767.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*la comisión de actividades ilícitas, práctica de actividades de carácter económico como extorsiones y ofrecimiento de préstamos con intereses de usura que les generen rentas propias para su sostenimiento.*

*11. El control y la búsqueda de dominación sobre del área territorial rural del departamento de Sucre, por parte de grupos ilegales, como corredor propicio para la comercialización de derivados de la hoja de coca, el sometimiento de la población mediante la amenaza y muertes selectivas de grupos poblacionales, así como, la ocurrencia de masacres y muertes atroces en corregimientos como Pechelín en diciembre de 1996, Pijiguay, Chinulito, Colosó en septiembre de 2000, Chengue en enero de 2001 y Ovejas en Marzo de 2001, arrojan un saldo de 75 masacres ocurridas entre 1999 y 2000, y 329 víctimas; ocurrencias de desapariciones forzadas masivas, y el asesinato de por lo menos 3.000. (...)*

*13. La descripción de este escenario facilita la ocurrencia de hechos de terror, desplazamiento y reclutamiento forzado de la población civil; así entre los años de 1997 al 2000, los municipios que arrojaron los mayores picos de expulsión de población fueron Ovejas 5774 personas, Colosó con 5.376, Morroa con 1390, Los Palmitos con 1.371, Toluviejo con 1.139 personas desplazadas, lo que contrasta con que el 72% de la población total de este último ocupa el área rural. (...)*

*15. Últimos indicadores muestran que de 18 muertes en el año 2006 en el municipio de Ovejas, 6 correspondían a líderes comunitarios integrantes de organizaciones de población desplazada; la utilización de la población como escudo humano en el año 2006 en el corregimiento Don Gabriel; 35 familias desplazadas del corregimiento de Salitral en el año 2006.*

*16. Que por lo anteriormente expuesto, este Comité, en sesión ordinaria llevada a cabo en 2011, decidió declarar la ocurrencia de desplazamiento forzado desde el año 2000, respecto a la zona relacionada..."*

También fue aportada al proceso la declaración rendida ante la UAEGRTD por el hoy opositor Gilberto Benítez Martínez, en la que afirmó:

*"Yo adquirí un predio de mayor extensión constante en doscientas veinte hectáreas con doscientos mil cuatrocientos noventa y cuatro metros, el cual le compré al señor MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, el día 03 de septiembre de 1993, cuando eso se realizó escritura pública debidamente registrada a nombre de mi señora esposa ALEIDA LÓPEZ DE BENÍTEZ, cuando eso realicé la compra con el fin de realizar cultivos de algodón y sorgo, ya que en ese tiempo yo me dedicaba a ese cultivo. Cuando eso el predio estaba enmontado, se denotaba potrero revuelto con montes, me tocó civilizarla, y me trasladaba con bastante frecuencia al predio, tenía una persona encargada del cuidado y vigilancia del mismo, tenía semovientes allí también. Más o menos para el año 1999 comenzó a hacer presencia la guerrilla por la zona, llegaban a la finca, más exactamente los frentes 35 y 37 de las Farc y un reducto del ELN, realizaban amenazas, secuestraron varios vecinos míos, como el señor Hernando Meza, al señor Hipólito Abad, al señor Víctor Oviedo, mataron a don Manuel Antonio Arrieta Pisa y a su hijo, en Paloquemao mataron al señor Cesar Castilla Quiroz. Los guerrilleros llegaban y obligaban a suspender las actividades del campo, los amenazaban con matar los ganados, poner bombas a las casa y los insultaban verbalmente, esa situación me generó el secuestro en Sincelejo, ya que no podía trasladarme hasta allá".*

Además, acerca de la presencia de grupos armados y desplazamientos acontecidos en la zona donde están ubicados los fundos objeto de proceso, se refirieron varios intervinientes durante la etapa probatoria, se exponen algunos a continuación.

El Opositor Gilberto Benítez Martínez comentó en audiencia:

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 45 de 87**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*"PREGUNTA: ¿Señor Gilberto qué lo llevó a usted, qué lo motivó a usted a vender esa finca?  
RESPUESTA: Doctora porque la situación de orden público no era la mejor.(..) Pues presencia muy frecuente de guerrilla del Frente 35, 37, el grupo los Elenos, doctora como yo di el informe en la oficina de restitución yo no sé yo estaba en Sincelejo, era una inseguridad muy grande no solamente era en la finca sino en la carretera para llegar a la finca.  
PREGUNTA: ¿Para el año 2003 esa situación de violencia continuaba? RESPUESTA: ¿En el 2003? PREGUNTA: Cuando usted realiza la venta. RESPUESTA: Pues si todavía había".*

El testigo Hiber Arrieta Mercado, quien fue uno de los campesinos compradores del predio El Copey, declaró:

*"PREGUNTA: Señor Hiber dígame al Despacho si usted fue adjudicatario de una parcela del predio El Copey. RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: ¿En qué año? RESPUESTA: Si mal no estoy creo que en el 2002, 2003 (...) PREGUNTA: ¿En qué año le entregan la parcela, en qué mes, usted dijo que en el 2003, en qué mes le entregan la parcela? RESPUESTA: Eso comenzaron a medirlo a hacerlo hacerle las mediciones exactamente yo no recuerdo el mes, eso creo que fue en el 2003, creo que fue. PREGUNTA: ¿Actualmente quién es el propietario de esa parcela? RESPUESTA: Actualmente la tiene es el señor José Rodríguez. PREGUNTA: ¿Usted la vendió? RESPUESTA: Yo la vendí. PREGUNTA: ¿En qué año la vendió? RESPUESTA: La vendí como a los 3, 4 años. PREGUNTA: ¿Por qué razón la vendió, qué lo llevó a vender? RESPUESTA: Primeramente hubo una serie de inundaciones ahí, los dos últimos años que trabajé se me perdió la cosecha, eso se formó una inundación y perdí la cosecha ahí; el segundo y tercer año y se me iba ahogando el hijo mío en el arroyo ese que está ahí, entonces me llené de nervios era un pequeño temor como una inseguridad uno no podía quedarse no se había algo ahí, en el primer año que sembré el algodón el ejército me sacó los cogedores, estuvo por ahí o sea revisando y eso tenía temor aunque no pasó nada malo entonces eso pone a uno y a la gente como escamosa. PREGUNTA: ¿Sus vecinos a su alrededor qué conocimiento tiene qué hicieron con esas parcelas? RESPUESTA: Los compañeros actualmente está uno que era a la izquierda mía que tiene una parcela ahí PREGUNTA: ¿Cómo se llama? RESPUESTA: Se llama este... la propietaria es Danibeth PREGUNTA: ¿Y los demás? RESPUESTA: Al lado mi hermano, al lado derecho mi hermano. PREGUNTA: ¿Qué hicieron ellos? RESPUESTA: La vendieron. PREGUNTA: ¿También la vendieron? RESPUESTA: La vendieron sí, al lado el señor Fernando que entró aquí también él la tiene todavía. PREGUNTA: ¿Conoce usted que razones llevo a su hermano y las demás personas a vender esas parcelas? RESPUESTA: Yo pienso que sería por lo mismo las mismas circunstancias."*

El señor Jorge Mario González Espinosa, parcelero del predio El Copey, por su parte comentó ante la Juez Especializada:

*"PREGUNTA: ¿En qué año le entregan a usted la parcela? RESPUESTA: Nosotros, en el 2003 la entregan, en marzo entramos a la parcela, en marzo del 2003. PREGUNTA: ¿Actualmente esa parcela es suya o usted la vendió? RESPUESTA: Bueno, esa parcela en el 2004, debido con conflicto de la zona, problemas de orden público, yo la entregué en arriendo, pero eso lo manejó mi mamá. PREGUNTA: ¿A quién se la arrendó? RESPUESTA: En esa época, se llama Gilberto. PREGUNTA: ¿Actualmente es suya o está arrendada? RESPUESTA: No, actualmente yo no tengo conocimiento de la parcela. No he ido por allá, porque nosotros en esa época con esa cuestión, es más, en el 93 asesinaron a mi papá, por problemas de orden público, nosotros salimos de San Pedro, regresamos, viendo la situación otra vez, yo me regresé para Cartagena, me regresé porque yo estaba estudiando y todo, entonces tenía la tierra acá, venía y miraba, pero entonces mi familia se opuso de qué mira que la situación, que ya pasamos una vez por eso y no queremos volver a pasar por lo mismo, pero entonces yo no le presté más atención a eso. PREGUNTA: Desde marzo del 2003, le entregan a usted la parcela, hasta el 2004 que usted la entrega en arriendo. ¿Cómo era la situación de orden*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*público en esa zona? RESPUESTA: Operaban dos frentes por eso lados, inclusive hubo hasta enfrentamientos, guerrilleros muertos, y era muy complicado entrar para allá y generalmente uno entraba con la zozobra de qué se fuera”*

El joven Luis Aguilera Hernández, acerca de la presencia de grupos armados en el predio El Copey, mencionó:

*“PREGUNTA: Luís Carlos aunque eres joven, ¿recuerdas si a tu papá le fue adjudicada un parcela en el predio El Copey? RESPUESTA: Si, claro. PREGUNTA: ¿Qué recuerdas de eso? RESPUESTA: Que me llevaba muy continuamente, sembró algodón en gran parte, yuca, ñame, y eso también recuerdo que llevaba a los trabajadores, comíamos allá. Mi mamá iba, mis hermanos también fueron. Recuerdo una vez que estábamos caminando por el predio y me encontré con ciertas personas que pensé que camufladas como si fueran soldados por decirlo así, en el momento estaba sentado en un bolso y tenía armamento tenía granadas, tenía proveedores, tenía pistolas, camuflado, lo recuerdo perfectamente, un hombre moreno alto y estaba sentado en una loma a la orilla de un pozo, íbamos pasando y mi papá no lo saludó ni nada, pasamos porque estábamos cortando los palos para arreglar una cerca. Después a lo que yo me venía con mi papá yo le pregunté: ¿Papi (yo lo recuerdo) quién es él? No, nadie. Después a los que estábamos en mi casa yo le conté a mi mamá, con mi mamá si hablé, le dije: mami nosotros vimos así y así pero obviamente yo si sabía que era ya si la mayoría de las veces fue así y siempre había como ese temor ahí de coger para allá, yo escuchaba a los señores y a los trabajadores que se encontraban a grupos armados por ahí cuando llegamos allá. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo duró eso, cuánto años cuántos meses? RESPUESTA: Imagínese de tiempo de meses no son, le puedo hablar pero si sé que fueron varios días. PREGUNTA: ¿Tú papá siguió yendo a la parcela? RESPUESTA: Si, él iba muy continuo cuando tenía que estar atendiendo eso. PREGUNTA: ¿Hasta cuándo dejó de ir tu papá a la parcela? RESPUESTA: Dejó de ir cuando se acabó eso, el cultivo y eso porque por temor no sé qué le fueran hacer algo.”*

El testigo Fernando Herrera Benavidez por su parte narró:

*“PREGUNTA: ¿Señor Fernando usted en algún momento tuvo que abandonar su parcela e irse a otra parte por miedo por la situación de violencia? RESPUESTA: No yo no pensé, yo pensaba qué me van a hacer a mí si yo vengo es a trabajar, he sembrado cultivitos ahí y ya y atender los animalitos esos. PREGUNTA: Don Fernando coméntele al Despacho que la explotación de la parcela en ese entonces estamos hablando del año 2003, 2004 cuando se la entregaron inicialmente tenía un horario definido ¿Cierto? RESPUESTA: Exactamente PREGUNTA: ¿Cómo es ese cuento? RESPUESTA: Eso a las 6 de la tarde ya uno no podía estar. PREGUNTA: ¿Y quién le dijo a usted que no podía estar? RESPUESTA: La gente esa que nos encontramos bueno yo nunca me los encontré pero a los demás compañeros sí que se los habían encontrado y les habían dicho. PREGUNTA: ¿Eso generó temor a usted? RESPUESTA: No pues yo no, yo sinceramente yo nunca tuve miedo lo que si procuraba no esperar esa hora allá ahora si eso es miedo de pronto era que tenía miedo también pero procuré de no estar a las 6 de la tarde. PREGUNTA: ¿En otra ocasión diferente a la que usted ha narrado de que en una de las mayorías en unas de las casas veía personas que pasaron usted las vio que estaban armadas, usted tuvo algún encuentro con esa clase de personas? RESPUESTA: No, más nunca los vi yo. PREGUNTA: ¿Cuándo a usted le adjudicaron ese predio usted tenía conocimiento de esas circunstancias de violencias que se vivían ahí en esa zona? RESPUESTA: Claro, porque ya éramos, o sea, se oían los rumores de que por ahí pasaba esa gente o que llegaban hasta por ahí. PREGUNTA: ¿Qué clase de, usted en algún momento de ese medio contacto que tuvo porque en alguna ocasión dice que vendió, incluso le preguntaron algo, usted logró determinar qué clase de grupos eran esos? RESPUESTA: Sinceramente no sé a qué grupos pertenecían, no puedo decir si eran de las FARC si eran del ELN o eran paracos porque como... porque hasta de paracos han hablado los muertos que hubo ahí en la finca de los Monterrosa, que fueron los paracos los que le ejecutaron.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

*PREGUNTA: Don Fernando ubiquémonos en el año 2003 algunos han señalado que la parcela se la entregaron el mes de febrero en el mes de marzo finalmente fue a principio del 2003, en ese año de 2003 en línea de tiempo como fueron las condiciones de seguridad de la zona de ahí del predio más exactamente en ese año e 2003 recuerda haga un poquito de memoria. RESPUESTA: No pasaba nada porque uno con las ansias de tener ese pedazo de tierra todo el mundo comenzó a trabajar, yo recuerdo que yo enseguida eso estaba enmontado enseguida fui tumbando monte reparando esa tierra, sembrar las matas de codornices que le digo yo que sembramos como en dos ocasiones y trabajar. PREGUNTA: ¿Qué le causa extrañeza este defensor a este apoderado judicial de la víctima que mientras todos han convenido que precisamente los colindantes de ellos al predio se presentaron los inconvenientes de violencia ahí mismo por decirlo, usted está diciendo que no que entraron y que no había dificultad, que tiene que decir usted frente a eso. RESPUESTA: Sinceramente o será que estaría como dijo ciego ahí mismo no eso fue en otra finca más allá más arriba más hacia flor del monte que queda esa parcela donde sucedió ese caso."*

Considera la Sala que de las pruebas relacionadas se puede extraer, pese a la declaración del señor Fernando Herrera Benavidez que la zona de ubicación del predio en disputa fue escenario de fenómenos de violencia relacionada con el conflicto armado, siendo aislada la apreciación del señor Herrera, sobre normalidad de la región, y mostrándose también como evidente el desplazamiento forzado de los campesinos de la zona tal y como los publicó la Gobernación de Sucre, en la Resolución No. 1202 de 2011 inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria del predio El Copey.

#### **4.7.4. LA CALIDAD DE VÍCTIMA**

A continuación se estudiará de manera particular la alegada calidad de víctima del conflicto armado de cada uno de los solicitantes y sus núcleos familiares; cabe advertir, que para efectos prácticos se analizará por grupos de solicitantes, teniendo en cuenta las oposiciones planteadas.

##### **4.7.4.1. Elber de Jesús Flórez, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras**

En cuanto este grupo de campesinos, tenemos que cada uno de ellos afirma haber abandonado el predio El Copey, al poco tiempo de haber entrado a trabajar en el fundo, debido principalmente a la presencia constante de grupos armados (especialmente los Frentes 35 y 37 de las FARC) que ejercían autoridad y un control constante en la finca; viéndose obligados a desplazarse debido a las intimidaciones y amenazas recibidas y las precarias condiciones de explotación.

El señor Elber Flórez Romero, en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, dice que abandonó en marzo de 2005<sup>18</sup>; no obstante, en entrevista de ampliación de hechos practicada en fase administrativa<sup>19</sup> ante la UAEGRTD, narró:

<sup>18</sup> Fls. 109-110.

<sup>19</sup> Fl. 112.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*"Yo tenía la intención un rancho pero la guerrilla no los prohibido (sic) argumentando que eso era para esconder a paramilitares, es así como decido vivir en San Pedro y salía trabajar a la parcela en el horario que la guerrilla estableció que de 6:00 a.m. a 1:00 p.m., esto pasó en los 10 meses del año 2003 cuando alcancé a trabajar las tierras. Todo lo que yo trabajé era para el sustento de mi familia (mis padres y yo), yo trabajaba con mi papá estas tierras, debo decir que el cultivo de algodón se perdió por la creciente de un arroyo y perdimos todo. Desde antes de nosotros llegar ya el grupo de la guerrilla vivían en este lugar, hay dos frentes 35 y 37 de las FARC; en el 2003 ya se empiezan a ver los grupos paramilitares en estas tierras, ellos también traían sus leyes y siempre con la amenaza de que cuidado íbamos a traer gente rara, que si íbamos a trabajar éramos solos y que cuidado con ser informantes con la guerrilla o con estar de sapo. Para noviembre de 2003 hubo un enfrentamiento de la guerrilla y paramilitares y hubieron 3 personas muertas que no supe si eran paramilitares o guerrilla. Después de esto me llené de miedo y temor y abandoné ese lugar y no regresé más, me fui a trabajar por Villavicencio porque aquí no había trabajo y lo que yo sé hacer es eso, trabajar la agricultura. Esto paso en enero de 2004, demoré un año por esa ciudad, mi papá era el que iba a darle vuelta a la propiedad y me contaba que seguía la violencia y que el dueño anterior GILBERTO BENITEZ quería comprar nuevamente las tierras."*

El señor Elber de Jesús Flórez Romero en el interrogatorio de parte que le fue practicado, precisó que su salida del fundo ocurrió en noviembre de 2003, así expuso:

*"Entramos en marzo, de ese mes de marzo ya existían grupos subversivos ahí guerrilla, y comenzaron a intimidarnos desde marzo que nosotros entramos, nos estipulaban los horarios de entrada de seis a una de la tarde, cosas así; la salida un horario, la entrada otro horario y ojo con estar informando a otros grupos, a lo contrario, o sea, sean soldados o paracos y nada que no estuviéramos de sapos, que no estuviéramos informándole a nadie. Eso era constante, eso era constante, se entraba al predio seis a una y siempre estaban ahí, vivían hay transitaban hay. En noviembre del 2003 hubo un enfrentamiento, o sea, vecino al predio y veo dos personas muertas, dos subversivos muertos ahí –entonces de ahí comenzaron los rumores de que nosotros éramos informantes, los de San Pedro, el grupo de nosotros eran siete que éramos informantes y la amenaza esa ahí-. Entonces yo me llené de temor y yo me fui, yo abandoné el predio, me fui para Villavicencio"*

Por su parte, el solicitante Luis Carlos Aguilera Tovar, acerca de salida del predio El Copey, aseveró:

*"PREGUNTA: ¿La situación de orden público en la zona cómo era? RESPUESTA: Mala.  
PREGUNTA: Explíqueme al Despacho como era cuando usted dice mala qué quiere decir.  
RESPUESTA: Cuando empezamos a llegar ahí comenzamos a ver gente rara, nos dijéramos que si veíamos que no dijéramos nada, desde que empezamos a llegar fue lo mismo, que sí que no he visto nada, que no vimos nada, siempre vimos gente rara en los pozos donde yo tenía parcela y siempre veía a la gente.  
PREGUNTA: ¿Lo amenazaron alguna vez a usted, lo echaron de la parcela? RESPUESTA: Por eso fue que vendí porque me dijo mi hijo que me saliera de ahí.  
PREGUNTA: ¿Quién le robó la novilla a usted? RESPUESTA: Él señor Segundo Álvarez  
PREGUNTA: ¿Y qué le dijo él a usted? RESPUESTA: Salte de ahí que te van a matar que yo soy informante.  
PREGUNTA: ¿En qué mes fue eso? RESPUESTA: Fue como en el mes de septiembre del 2003.  
PREGUNTA: ¿Usted se fue de la parcela? RESPUESTA: No, yo no me fui porque yo tenía algodón ahí con otro muchacho.  
PREGUNTA: ¿Y qué pasó? RESPUESTA: Yo iba y me salía de una vez entonces el que asistió eso fue un socio del algodón dicho algodón se perdió también. (...)  
PREGUNTA: ¿Entonces usted nunca abandonó la parcela y seguía yendo, entonces porque decidió vender? RESPUESTA: Porque me amenazaban y cuando salía a la 1 a cultivar cuando veía era la gente afuera, a mí fue como que me la dedicaron más, ya me la dedicaron más porque decía que yo era informante.  
PREGUNTA: ¿Y en qué año decidió*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

venderla? *RESPUESTA: En el 2004. (...) PREGUNTA: ¿Qué hecho, cuál fue la situación que lo llevó a usted a vender esa parcela, cuál fue, porque usted asistió por mucho tiempo, cuál fue el hecho final que lo hizo vender la parcela? RESPUESTA: Porque comenzaron a meterme presión y decirme y era que yo veía la gente el uno y el otro pero no sabía quién era el uno y el otro porque a veces sin decir que eran paracos no eran paracos sino guerrilleros y uno tenía que...buscar la manera...*

La accionante Almeida Enith Polo Carreño aseveró:

*"PREGUNTA: ¿Cuál fue el hecho que los llevó a ustedes a decidir salir definitivamente, abandonar la parcela? RESPUESTA: Un combate que hubo entre el ejército y la guerrilla, ya eso sí fue lo último porque ya entonces la guerrilla decía que eran los San Pedreces que le había echado al agua, que habían sapiado. Entonces ya ninguno, hay todo mundo cogió miedo, porque cogieron dos guerrilleros muertos y todo; ya eso fue la tapa ya. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso? RESPUESTA: Eso fue, nosotros abandonamos eso en el 2004, abandonamos eso por completo. PREGUNTA: ¿Después que abandonaron nunca más intentaron volver? RESPUESTA: Con la presencia de la guerrilla ahí y, más nunca porque uno quedo fue con una crisis de nervios y eso; la verdad es que yo hasta ahorita con el proceso fue que regresamos allá, acompañados y eso."*

Por similares hechos, afirma el señor Eustiquio Eduardo García Agudelo que abandonó El Copey, así lo narró ante el Juez Especializado.

*" Para el mes de diciembre-2003- que ya se estaba haciendo la recolecta, el mes de diciembre fue cuando, perdón antes de eso; antes de ubicarnos en esa tierra unos quince, veinte días antes yo estuve allá, estuvimos por allá, yo estuve con un compañero que también Abel Aguilera, estuvimos ahí y caminando para. Nos fuimos un lunes y resulta de que hay hubieron dos tipos que nos llamaron armados, se hicieron pasar por frente de las FARC y nos dijeron de ¿Qué estábamos haciendo por ahí? Le explicamos que era que nos iban a ubicar en la tierra, fue unos veinte días antes de entrar nosotros a, de que el dueño nos entregara la tierra. Entonces él dijo "no que necesitaba hablar con el presidente del comité de nosotros" el presidente hay no tenía nada que ver con la adjudicación de estas tierras –esto aquí fue un señor Juan Hernández y...entonces nos pidieron de que lleváramos a Juan Hernández allá porque necesitaban hablar con él, porque habían unas irregularidades, que no sé qué. Entonces nosotros en vista que nos estaban exigiendo eso, nosotros no nos opusimos porque usted sabe, ajá, entonces nosotros, nos citaron para –eso fue el lunes y nos citaron para el miércoles que le lleváramos la respuesta o el señor Juan Hernández. Entonces nosotros el día lunes fuimos nuevamente porque el señor Juan dijo que no iba a ir para allá y nosotros teníamos que presentarnos porque como ya íbamos a recibir esas tierras y no podíamos fallarle a ellos, porque entonces comenzaban a montársela a uno –entonces nosotros fuimos y eso fue problema porque después se nos presentaron fue unos camuflados y uno no sabía ni quiénes eran y eso fue el susto grande para uno ahí; de ahí comenzó la angustia de uno ya. PREGUNTA: ¿Nunca los dejaron trabajar tranquilos? RESPUESTA: Ellos dejaban entrar a uno, pero siempre era una advertencia que le hacían a uno "cuidado, que esto, que trabajen hasta la una, dos de la tarde, que no pueden salir tarde de la noche aquí, que tienen que entrar a las seis, que tienen que salir a tal hora". Entonces eso es una incomodidad para nosotros campesinos, hay uno que tiene hijo y esas cuestiones, vivía sobre saltado. Entonces por esto no pudimos trabajar bien la tierra e inclusive si seguimos porque sembramos el algodón, sembramos las cuestiones y, pero en la recolecta nos fue mal porque fue cuando hubo un enfrentamiento entre el ejército y la subversión, hubieron creo que dos bajas de la subversión y entonces ya nosotros cogimos miedo; entonces fue por eso que inclusive la cosecha se perdió, tuvimos una pérdida grande y aja y nos fuimos...sin poder trabajar, ni nada y entonces decidimos mejor abandonar..."*

El solicitante Abel Ángel Aguilera Tovar mencionó respecto al desplazamiento alegado, que este aconteció en diciembre de 2003:

**Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015**

**Página 50 de 87**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*"PREGUNTA: ¿Hasta cuándo pudo usted venir, trabajar e ir allá a la parcela? RESPUESTA: Hasta el mes de diciembre del 2003. PREGUNTA: ¿Por qué? RESPUESTA: Porque yo era uno de los más afectados ahí, porque ellos me amenazaron. PREGUNTA: ¿Lo amenazaron? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Cuéntele al Despacho cómo fue eso. RESPUESTA: Antes de entregarnos la tierra, porque la tierra la entregaron en el mes de marzo, nosotros fuimos a finales de marzo a la tierra y entramos y nos encontramos dos tipos vestidos comúnmente con un jean y un suéter negro y nos llamaron por aparte y habían otros dos señores ahí que estaban cazando conejo ahí y llamaron a otro señor y a mí y nos preguntaron qué hacíamos ahí y nosotros le dijimos que estábamos viendo el terreno que nos iban a adjudicar; entonces nos preguntaron, ellos tenían una libreta e iban apuntando todo lo que nosotros le decíamos, que quién era el que mandaba y le dije yo aquí el que manda es el señor Juan Hernández y nos dijeron: bueno dígame al señor Juan Hernández que queremos hablar con él; eso fue un Domingo, a nosotros nos dieron plazo hasta el miércoles para que dijéramos, sea al señor Juan o a la persona que iba a ir. Nosotros fuimos hablamos con Juan y Juan dijo que él no se iba a acercarse allá, porque ellos enseguida se identificaron como el Frente 37 de las FARC, y nosotros le dijimos a la persona y dijo que no, que él si se podía reunir con ellos pero que fuera acá afuera, en el barrio, pero en otra parte que no fuera allá. Bueno nosotros estamos en la obligación de llevar la razón, el miércoles que fuimos a llevar la razón y nos rodearon como 15 y ya esos estaban armados, tenían un camuflado como si fueran militares y nos quitaron la cédula y se la llevaron para el arroyo y allá como que tenían algún computador y nos revisaron y uno no se atrevía a hablar, no sabía si eran paracos, si eran guerrilleros, nos preguntaron otra vez que qué íbamos a hacer ahí y yo le dije nosotros venimos a ver este terreno que nos van a entregar, -no señor usted viene a otra cosa, - no, no, nosotros venimos que nos van a adjudicar la tierra. El compañero mío como es, se le partió la pierna y camina chueco, yo le decía a él que teníamos que correr que saliéramos de ese lugar y él decía no, no, no corras porque yo estoy chueco entonces me van a coger es a mí, entonces me dijeron, yo alcancé a verlos por aquí y decía Frente 37 de las FARC, entonces uno que estaba ahí, que era como que él que comandaba ahí y dijo: vea, nosotros somos del Frente 37 de las FARC y ustedes viene aquí, si señor y ajá que mandó a decir el señor Juan, -él dice que no viene para acá, y me dice él-dímele al señor Juan Hernández que se echó de enemigo al Frente 37 de las FARC, que nosotros sabemos dónde vive él y nos preguntó: ¿y qué más vienen a hacer ustedes aquí?, si no van a hacer más nada, váyanse y nos vinimos, ese fue el primer encuentro que tuvimos, después fue cuando estábamos haciendo la malla, eso era constante, siempre que uno iba ahí, pero uno los encontrábamos en el pozo, en el arroyo. PREGUNTA: ¿Por eso decidió usted vender la parcela? RESPUESTA: Correctamente. PREGUNTA: ¿En qué fecha? RESPUESTA: Eso fue como en noviembre, sí porque eso estaba grande y me lo estroncharon todo y los soldados se acostaban donde yo tenía el algodón, en la parcela vecina mataron a dos guerrilleros, entonces fue cuando más se alteró el orden ahí porque decían que los de acá de San Pedro eran los sapos de la guerrilla, y todos los vecinos de acá nos decían, no entren ahí porque los van a fregar a ustedes, porque como habíamos dos grupos, uno de Palo Quemado y otro de acá de San Pedro y decían que el grupo de acá de San Pedro era el que le informaba al ejército. Del miedo que a uno le dio, ahí fue que se me perdió el algodón a mí, 5 hectáreas de algodón. PREGUNTA: ¿Ahí decidió usted vender la parcela? RESPUESTA: Hasta el mes de diciembre, en el mes de diciembre."*

El solicitante Edinson Manuel Acosta Contreras, respecto de los motivos y la manera en que abandonó su parcela en el predio El Copey, narró:

*"PREGUNTA: ¿Cuando le entregaron a usted la parcela, que se la entregaron a las otras personas, cómo era la situación de orden público en esa zona? RESPUESTA: Pues sí, que eso todavía estaba cuando yo me salí que ya empezó a llegar la guerrilla y eso y yo me salí de ahí porque yo me tuve que ir. PREGUNTA: ¿Usted por qué se salió de ahí? RESPUESTA: Ajá yo no le debía nada a nadie pero por miedo la vaina que uno tenía que trabajar era de 8 a 12 del día y yo me tuve que salir."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Posteriormente, en otra declaración resaltó:

*“PREGUNTA: ¿Quién le puso esa condición que tenían que entrar a las 7 de la mañana y salir a las 8? RESPUESTA: A las 8, es a las 8. PREGUNTA: ¿Quién le impuso esa limitación? RESPUESTA: Los grupos que andaban por ahí. PREGUNTA: ¿Quiénes? RESPUESTA: No yo no sé si era guerrilla o si era como es que paramilitar. (...) Nosotros entramos en el 2003 y salimos en el 2004 pero los compañeros... PREGUNTA: ¿En qué mes del año 2004? RESPUESTA: Yo me salí yo dije muchachos yo no vengo más por aquí, no voy a estar que estamos entrando a las 8 de la mañana y a la 1 tenemos que salir, yo mejor me voy para Venezuela y de ahí no me acuerdo cuando me salí de ahí pero los compañeros si salieron en el 2004. PREGUNTA: ¿Y usted? RESPUESTA: Yo me salí antes porque yo me fui para Venezuela. PREGUNTA: ¿Antes cuándo? RESPUESTA: No me acuerdo doctora, de ahí no me acuerdo. PREGUNTA: ¿Pero fue en el 2004 o fue en el 2003? RESPUESTA: En el 2003 entramos. PREGUNTA: ¿Y salió? RESPUESTA: Salí en el mismo transcurso del 2003. PREGUNTA: ¿Es decir que usted demoró aproximadamente cuántos meses ahí? RESPUESTA: Bueno duré como 5 meses, 5 meses duré.”*

El solicitante Fidel Romero señaló:

*“PREGUNTA: ¿Durante cuánto tiempo explotó usted la tierra? RESPUESTA: Eso no fue mucho, eso fue como un año nada más. PREGUNTA: ¿Por qué, qué pasó? RESPUESTA: Debido a que verdaderamente yo no sabía que ahí había grupos al margen de la ley, grupos armados, después de estar por allá como al mes es que salían esas personas, esos grupos. PREGUNTA: ¿Usted los veía? RESPUESTA: Sí, claro. PREGUNTA: ¿Fue amenazado una vez por ellos? RESPUESTA: Yo fui amenazado por ellos porque me dijeron que esa zona era de ellos, que no respondían por la vida de nosotros y que teníamos, porque hicimos una casa comunal nada más, que estábamos era de día, porque ellos nos prohibieron quedarnos ahí, entonces nos amenazaron que no podíamos vivir ahí por cuestiones de que no respondían por la vida de nosotros. PREGUNTA: ¿Entonces usted decidió abandonar la parcela? RESPUESTA: Es correcto. PREGUNTA: ¿Qué lo llevó a abandonar la parcela? RESPUESTA: Las amenazas. PREGUNTA: ¿En qué mes la abandonaron? RESPUESTA: Yo la... nosotros entramos en el 2003 del mes de marzo y salimos a finales y quedó abandonado unos meses ahí”.*

La señora Nadis Navarro Alquerque, quien alegó ser compañera del accionante Fidel Romero y copropietaria también de la cuota parte del predio El Copey, acerca de la salida de la parcela por parte de este último, declaró:

*“PREGUNTA: ¿En qué año le entregan esa parcela a su esposo? RESPUESTA: En el 2003. PREGUNTA: ¿Una vez le entregaron esa parcela qué hizo su esposo con ella? RESPUESTA: Él se iba para allá, sembró yuca, ñame, cositas así y arrendó como 2 hectáreas para unos animalitos ahí y él se iba todos los días para allá y yo quedaba en la casa. PREGUNTA: ¿Qué le comentaba a usted cómo era la situación en la parcela? RESPUESTA: O sea que eso allá era peligroso que la guerrilla andaba por ahí, que ellos tenían miedo, que después estuvieron por ahí que le dieron permiso creo de 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde, entonces ahí estaba y tampoco nunca me llevó por allá por eso. PREGUNTA: ¿Por cuánto tiempo tuvo su esposo esa parcela? RESPUESTA: Un año. PREGUNTA: ¿Por qué decide su esposo abandonar, dejar la parcela? RESPUESTA: Porque lo amenazan, lo estaba amenazando la guerrilla entonces ellos cogieron miedo y decidieron abandonarla. PREGUNTA: ¿Qué hizo su esposo con esa parcela? RESPUESTA: Se la vendió al señor Gil. PREGUNTA: ¿Gilberto es el señor Gilberto? RESPUESTA: Sí.”*

El señor Ronal Palencia Romero, quien afirmó ser compañero de la señora Almeida Polo Carreño, copropietario también de la cuota parte pedida en restitución, afirmó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*"PREGUNTA: Señor Ronal le explicó usted al Despacho que al igual que su esposa fue beneficiario del subsidio que les dio el INCORA sobre una parcela que fue adjudicada en El Copey ¿cierto? RESPUESTA: Sí claro. PREGUNTA: ¿Indicó usted también acá que se dedicaba a la explotación económica a través del cultivo de yuca, maíz? RESPUESTA: Yuca, maíz y algodón PREGUNTA: ¿Qué pasó con usted cuando lo llevaron a culminar con la explotación de su cultivo? RESPUESTA: Ya en última, o sea, la esposa mía me decía que ajá no fuera por allá como le venía echando los cuentos y ajá ella asustada teníamos a la niña chiquitica. PREGUNTA: Díganos específicamente las razones por las cuales su esposa le pidió que no fueran más por allá. RESPUESTA: Ajá, porque habían matado unos guerrilleros allá. PREGUNTA: ¿Habían asesinado a unos guerrilleros? RESPUESTA: Sí, claro. PREGUNTA: ¿Y eso en ocasión a qué? RESPUESTA: Enfrentamiento. PREGUNTA: ¿Entre quiénes y quiénes? RESPUESTA: Entre las autodefensas y las FARC. PREGUNTA: ¿Las FARC? RESPUESTA: Claro. PREGUNTA: ¿Quiénes los obligaban a ustedes? RESPUESTA: El 36 y 37 Frente de las FARC. PREGUNTA: Ronal, yo te hago una pregunta ¿si eso no hubiera sucedido si las FARC no los hubiera asediado tanto en estos momentos tú consideras que estarías ahí? RESPUESTA: Claro, yo me considero hasta viviendo allá. PREGUNTA: ¿Y ustedes alcanzaron a construir algo? RESPUESTA: Tenemos una casa comunal ahí, teníamos una casa comunal donde nos reuníamos todos ahí ya de ahí íbamos a empezar a parar cada uno pero no alcanzamos hacer nada."*

La señora Gloria del Socorro García, compañera del señor Abel Ángel Aguilera, copropietaria también de la cuota parte pedida en restitución por aquel, dijo lo siguiente:

*"PREGUNTA: ¿Y usted es la compañera del señor Abel Ángel Aguilera? RESPUESTA: Sí señora. PREGUNTA: ¿Desde cuándo convive con él? RESPUESTA: Vamos a cumplir 27 años. PREGUNTA: ¿Usted convivía con él cuando le fue adjudicado una parcela del predio El Copey? RESPUESTA: Sí señorita. PREGUNTA: ¿Qué recuerda usted de eso? RESPUESTA: Lo único que recuerdo era que ajá cuando estaban las personas esas ahí, yo iba con miedo a hacer la comida a los trabajadores. PREGUNTA: ¿Usted recuerda en qué año le entregaron esa parcela? RESPUESTA: Sí, en enero del 2003. PREGUNTA: ¿Qué hacía él con esa parcela? RESPUESTA: Él sembró algodón, fue lo que él sembró, pero como hubo lo que hubo, eso se perdió. PREGUNTA: ¿Qué fue lo que hubo? RESPUESTA: Hubo conflicto, se enfrentaron ahí soldados con la guerrilla y no entramos más para allá porque nos daba miedo. PREGUNTA: ¿Usted iba a la parcela? RESPUESTA: Fui 3 veces. PREGUNTA: ¿Y qué pasó en esas veces? RESPUESTA: En esas veces que fui, ellos siempre se mantenían en los arroyos, porque por ahí siempre habían unos arroyos muy grandes y ajá, ya cuando era la 1, 2 de la tarde, ya uno no podía estar ahí, a uno le daba miedo y se tenía que venir para la casa, entonces hasta ahí sé yo. PREGUNTA: ¿Quiénes eran los que estaban en el arroyo? RESPUESTA: O sea la guerrilla que pasaba por ahí. PREGUNTA: ¿A usted o a su esposo los amenazaron en algún momento? RESPUESTA: O sea a mí no, porque él que más iba era mi esposo, a él sí, pero no le pregunté nunca qué, pero sí me daba miedo cuando él se iba, y yo le decía que se saliera de ahí porque ajá mis hijos estaban pequeños y yo me iba a quedar con mis hijos. PREGUNTA: ¿Su esposo dejó de ir a la parcela? RESPUESTA: Sí, antes de diciembre él dejó de ir allá. PREGUNTA: ¿Antes de diciembre de ese año? RESPUESTA: Sí, del mismo año. PREGUNTA: ¿Qué hizo su esposo con esa parcela después que dejó de ir allá? RESPUESTA: Él negoció con el señor Gil, que eran 5 hectáreas que le iba a vender, por 3 millones de pesos, es lo único que sé yo, hasta ahí."*

Rosiris Hernández Carmona, compañera del solicitante Luis Carlos Aguilera Tovar y copropietaria del predio El Copey, en la fase probatoria expresó:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*“PREGUNTA: ¿Cómo era la situación de orden público en esa zona? RESPUESTA: Nosotros íbamos en la mañana, en la madrugada y cuando eran las 6, 7 de la mañana, ya esa gente estaban ahí y yo le preguntaba a él, me decía que esa gente pasaba ahí que no tuviera miedo, para no hacerme coger miedo a mí por la situación que yo tengo la, que soy hipertensa y eso y no cogí más para allá, no fui más. Yo le cocinaba a la gente, a la gente que trabajaba allá y yo no fui más, fui como dos veces.”*

Ahora, revisados los documentos que reposan en el dossier, se aprecia que de los señores Elber de Jesús Flórez, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras, solo este último aparece inscrito en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado, pero por hechos ocurridos en el municipio de San Pedro Sucre, en fecha 01 de julio de 2008, es decir, por una situación posterior a los hechos de la demanda,<sup>20</sup> llamando la atención que la señora Almeida Polo Carreño tan solo diligenció su declaración para ser inscrita en el RUV, el día 2/06/2014, ya estando en curso el presente proceso.<sup>21</sup>

Sobre la no declaración de la situación de desplazamiento por parte de los solicitantes y demás campesinos del predio El Copey, el testigo Ronal Palencia Romero aseveró:

*“PREGUNTA: ¿Cuando ustedes son amenazados por la violencia y abandonaron la parcela acudieron a algún organismo a poner la denuncia a Personería, Alcaldía? RESPUESTA: No, a ninguna parte. PREGUNTA: ¿Por qué? RESPUESTA: No sé, por miedo si, como le digo, ajá ninguno se propuso a hacer la denuncia entre todo el grupo y ajá eso se quedó así. Todos decidimos vender y ya.”*

A pesar de lo anterior, no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 16 del decreto 4800 de 2011, la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro; por ello debe entenderse que la inscripción en el Registro Único de Víctimas es una importante herramienta que debe tenerse en cuenta por el Juzgador para acreditar la situación de víctima del conflicto de un solicitante, pero no es la única prueba que puede aducirse para tal fin.

Así además de las declaraciones ya analizadas se toman en cuenta los testimonios recepcionados y que se refirieron a la presencia de grupos armados ilegales en las inmediaciones del predio El Copey, así como al desplazamiento forzado de los parceleros.

El testigo Luis Carlos Aguilera Hernández comentó:

*“PREGUNTA: Luis Carlos simplemente dos o tres preguntas, tú acabaste de decir algo acá que efectivamente tú cuando acompañaste a tu padre-Luis Carlos Aguilera Tovar-encontraste miembros de grupos armados ¿Cierto? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Tú supones que eran guerrilleros paramilitares, cierto? ¿Por qué tú consideras que era grupos irregulares y no del ejército nacional? RESPUESTA: Primero que todo porque es fácil reconocer a un soldado por decirlo así y él no era soldado definitivamente. PREGUNTA: ¿Eso qué género en ti? RESPUESTA: Yo lo vi y me miró así muy feo y como miedo, nervios.”*

<sup>20</sup> Fl. 1600.

<sup>21</sup> Fls. 1040-1044.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*PREGUNTA: ¿Te dio temor? RESPUESTA: Si claro, porque uno oye tantas cosas.  
PREGUNTA: ¿Y a partir de ese momento tú seguiste frecuentando ese predio por lo que  
había sucedido con esa persona que estás diciendo? RESPUESTA: Claro, yo por esa edad  
con mi papá para arriba y para abajo, papi llévame, papi esto lo otro, vamos llévame y como  
era para arriba para abajo con él, si seguía yendo inocentemente, ignorante. PREGUNTA:  
Finalmente tú le dijiste al Despacho que esa circunstancias motivo a que tu papá no fuera a  
llevarte más a esa parcela ¿Cierto? RESPUESTA: Si”.*

Así mismo, el testigo Fernando Herrera Benavidez comentó:

*“PREGUNTA: ¿De estos señores a quién conoce usted Edgar Efraín Flórez Romero? (...)  
RESPUESTA: Si lo conozco. PREGUNTA: ¿Elber de Jesús Flórez Romero? RESPUESTA:  
También lo conozco. PREGUNTA: ¿Luis Carlos Aguilera Tovar? RESPUESTA: También lo  
conozco. PREGUNTA: ¿Abel Ángel Aguilera Tovar? RESPUESTA: También lo conozco.  
PREGUNTA: ¿Almeida Enith Polo Carreño? RESPUESTA: ¿Almeida? PREGUNTA: ¿Enith  
Polo Carreño? PREGUNTA: ¿Fidel David Romero? RESPUESTA: También lo conozco.  
PREGUNTA: ¿Carmen Doris Palencia Galván? RESPUESTA: También la conozco.  
PREGUNTA: ¿Estos señores son campesinos vecinos suyos parceleros de la zona, que  
sucedió con ellos, sabe qué conllevó a ellos a vender las parcelas? RESPUESTA: Ellos  
vendieron pero no sé si sería que se sentían con miedo porque como eso prácticamente era  
zona roja y es que es más un día que nosotros estábamos midiendo que fue el topógrafo del  
INCORA, nosotros estábamos ignorantes la casa del señor Gilberto la última casa que tenía  
allá y ya nosotros estábamos ahí midiendo un pozo que teníamos en el campamento montado  
porque tenemos que llevar comida, cuando salió una gente de allá del campamento de donde  
Gil, tres o cuatro tipos de esos con fusil y vaina pasaron por donde estábamos nosotros por allá  
cogieron camino hacia, nos dijeron que no lo habíamos visto que si por ahí nos habíamos  
encontrado con el ejército y aquí no nos hemos encontrado con ninguno, con ustedes ahora yo  
creía que eran el ejército y no eran el ejército era camuflado y todo, eran los guerrilleros. (...)”*

Más adelante anota

*“PREGUNTA: Don Fernando coménteale al Despacho que la explotación de la parcela en ese  
entonces estamos hablando del año 2003, 2004 cuando se la entregaron inicialmente tenía un  
horario definido. ¿Cierto? RESPUESTA: Exactamente. PREGUNTA: ¿Cómo es ese cuento?  
RESPUESTA: Eso a las 6 de la tarde ya uno no podía estar. PREGUNTA: ¿Y quién le dijo a  
usted que no podía estar? RESPUESTA: La gente esa que nos encontramos bueno yo nunca  
me los encontré pero a los demás compañeros sí que se los habían encontrado y les habían  
dicho”.*

Testigo que conoce a la mayoría de los solicitantes, si bien no asegura cuales fueron motivos por lo que estos hayan vendido o abandonado sus parcelas, no descarta que haya sido debido a la presencia de grupos armados en el predio.

El opositor Gilberto Benítez Martínez por su parte aseveró:

*“PREGUNTA: ¿Usted sabe quiénes fueron las personas que se les adjudicó la finca y que  
posteriormente usted le iba a comprar a ellos? RESPUESTA: Si. (...)PREGUNTA: ¿Sabe usted  
por qué ellos decidieron vender la parcela? RESPUESTA: Ellos decían que porque los  
amenazaban, yo no puedo asegurar ni desvirtuar de que eso ocurrió porque le repito era muy  
poco lo que llegaba era muy poco las visitas que hacía en esa finca “*

De tal manera que la salida de los solicitantes del predio El Copey guarda relación directa con el conflicto armado interno, y no se debe tanto a situaciones diferentes como las dificultades climáticas para lleva a cabo la cosecha, por ejemplo, como



**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

pretende hacer ver el opositor Gilberto Benítez; además, si bien los parceleros no vivían en el predio sino en San Pedro (Sucre), lugar del cual algunos emigraron como el señor Edinson Acosta y otros permanecieron en aquel municipio, es claro, que a pesar de que los accionante no vivían en El Copey, existió un temor que los llevó a no regresar a explotar un inmueble que además era es de su propiedad y en el cual habían centrado su proyecto de vida y del que derivan su fuente de ingreso. Miedo que se agudizó cuando además de la guerrilla empezaron a hacer presencia en la zona los grupos paramilitares.

Las declaraciones reseñadas permiten establecer que los adjudicatarios del predio El Copey hoy solicitantes Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras, se vieron obligados a abandonar sus fincas, pocos meses después de su ingreso al mismo, esto es marzo de 2003; mientras que Luis Carlos Aguilera Tovar se desplazó de manera forzada entre agosto y septiembre del año 2004; Elber de Jesús Flórez en enero de 2004; y Almeida Enith Polo Carreño, su salida se produce en marzo 2004; debido a la presencia constantes de grupos armados al margen de la ley, quienes ejercían autoridad e infundían temor entre los campesinos que habitaban o laboraban en la región y que ocasionó que hacia finales del año 2005 ya un número significativos de los parceleros propietarios de El Copey habían abandonado el predio; pudiéndose colegir entonces que tienen respaldo probatorio las alegaciones de los solicitantes referente a ser víctimas del conflicto armado junto a sus núcleo familiar por desplazamiento forzado. En este punto, no está de más resaltar que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las personas que han padecido el desplazamiento forzado, son víctimas por el solo hecho de haber sufrido un riesgo tal ocasionado por el conflicto armado por el que se vieron obligadas a dejar su hogar<sup>22</sup>, como ocurrió en el caso de los señores Elber de Jesús Flórez, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras.

Corresponde ahora precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden a los señores mencionados retornar al predio El Copey. Así se tiene por una parte, en este punto, la tenencia y/o posesión ejercida por Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez, quienes presentaron oposición a las solicitudes de restitución y se afirma adquirieron algunas parcelas a partir de sendos contratos de promesa de compraventa celebrados con los solicitantes entre los años 2004 y 2005; además se encuentran ocupando una porción de terreno del predio El Copey, como "reserva" al pago del 30% del precio de la venta perfeccionada mediante escritura pública No. 017 del 30 de Enero del 2003.

<sup>22</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-006-2014, estableció textualmente la siguiente regla: "Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar."





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Es oportuno destacar previamente que los señores Aleida López De Benítez y Gilberto Benítez Martínez al momento de ejercer oposición no alegaron ni acreditaron haber sido víctimas de desplazamiento o despojo de los mismos predios, y aunque Gilberto Benítez Martínez, durante la audiencia celebrada en el Juzgado Especializado, afirmó que debió vender la finca el Copey, con la intervención del INCORA, porque *"la situación de orden público no era la mejor"* y debido al temor que le generaba la presencia de grupos armados en la región, al parecer dicho temor no tuvo la incidencia suficiente para que abandonara la zona ya que el señor Benítez siguió poseyendo una parte del predio con posterioridad a la venta, la que sigue ejerciendo sin alegaciones de afujías o inconvenientes particulares hasta la fecha. Por lo que en este caso se le aplicará a los opositores mencionados el traslado de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448. Dejando claro en este ítem que la complejidad del conflicto armado en Colombia, ha puesto de relieve intrincadas situaciones que muestran tratamientos muy diferenciados de parte de los ilegales en contra de los habitantes de las regiones, dependiendo sus intereses muy particularizados sin que puedan concluirse razones claras o generales para las persecuciones que adelantaban.

En este orden de ideas, debe decirse que en el expediente reposa copia de la escritura pública de compraventa No. 017 del 30 de Enero del 2003, de la Notaria Única del Círculo de San Pedro, Sucre, en la que el señor Gilberto Benítez Martínez, actuando como apoderado de la señores Aleida López de Benítez, vendió la finca El Copey a veintidós familias campesinas, entre las que se encuentra: Fidel David Romero Barrios y su compañera permanente Nadis Navarro Alquerque, Eustiquio Eduardo García Agudelo y su cónyuge Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Abel Ángel Aguilera Tovar y su compañera permanente Gloria Del Socorro García Hernández, Luis Carlos Aguilera Tovar y su compañera permanente Rosiris Del Socorro Hernández Carmona, Ronal de Jesús Palencia Romero y su compañera permanente Almeida Enith Polo Carreño, Edgar Efraín Flórez Romero y su compañera permanente Arlet Campo Hernández, Edinson Manuel Acosta Contreras y su compañera permanente Sixta Tulia Atencia Ramírez, Carmen Doris Palencia Galván, Elber de Jesús Flórez Romero.

En dicha escritura pública se transfiere a título de venta y enajenación perpetua a favor de los compradores el derecho de dominio y posesión que la vendedora ejerce sobre el predio rural denominado El Copey. En la cláusula cuarta de dicho contrato, respecto al precio y forma de pago, se estableció teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 160 de 1994 y lo acordado por las partes contratantes en reunión de concertación según consta en el acta 002 de fecha 30/12/2002, como precio del inmueble la suma de \$420.000.000 que se pagaría al vendedor de la siguiente forma: el 50% del valor del predio equivalente a la suma de \$210.000.000 se cancelaría en bonos agrarios que corresponden a parte del subsidio el INCORA otorgó a los compradores junto sus cónyuges o compañeros permanentes; el 50% restante del valor total del predio, o se a la suma de \$210.000.000, se cancelaría en efectivo al vendedor así: el 30% del valor de la negociación o sea la suma de \$126.000.000 el vendedor la financia a los campesinos compradores en un plazo de cinco (5) años sin intereses durante el mismo, obligándose los compradores a cancelar dicho valor directamente al vendedor, en cinco cuotas anuales, iguales y sucesivas; el 20% restante equivalente a \$84.000.000 que corresponde a parte del subsidio que el INCORA otorgó a los



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

compradores y que corresponde al \$3.1818.182 para cada una de las familias sería cancelada por el INCORA en dos contados.<sup>23</sup>

También fue aportado al expediente por los solicitantes un documento privado denominado "contrato de promesa de compraventa", de fecha 30 de enero de 2003, celebrado entre el señor Gilberto Benítez Martínez, en representación de la señora Aleida Beatriz López de Benítez, en calidad de promitente compradora, y las personas que adquirieron el predio El Copey mediante la escritura pública antes citada, como promitentes vendedores; negocio jurídico que en la cláusula primera se pacta que:

*"los promitentes vendedores dan en venta al promitente comprador un lote de terreno consistente en cuatro (04) hectáreas con seis mil metros (6000) por familia, lo que tiene valor de \$9.200.000 por familia o sea que las veintidós (22) familias le venden al comprador un total de ciento dieciocho (118 Ha) hectáreas con ocho mil (8000) metros la que tiene un costo de doscientos dos millones cuatrocientos mil (\$202.400.000)."*

Más adelante en la cláusula cuarta de ese mismo contrato se señala:

*"Esta venta es para respaldar el negocio que se hizo entre la señora ALEIDA BEATRÍZ LÓPEZ DE BENITEZ a favor del INCORA regional Sucre, los vendedores manifiestan que este bien lo entregan libre de todo gravamen como: embargo, hipoteca, anticresis, pleitos pendientes pero que en todo caso se obligan al saneamiento en todos los casos."*

Sobre la celebración de dicho convenio ratificó el opositor Gilberto Benítez, durante la audiencia celebrada ante el Juez Instructor:

*"PREGUNTA: En el cuerpo de la solicitud completamente en el reverso del folio 3 el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras de acuerdo a lo que le están refiriendo los solicitantes usted entregó la parcela, ya que se reservó un 50% del total según usted se reservó 110 hectáreas pese a que le habían entregado un 70% del valor ¿por qué realizó usted esa actuación? RESPUESTA: Doctora, eso es falso solamente yo me reserve 100 hectáreas PREGUNTA: ¿Por qué se reservó esa cantidad de hectáreas? RESPUESTA: Por el 30% y porque ellos tenían un compromiso conmigo según la ley de cancelarme eso en 5 años cuando ellos la cancelaban le entregaba la tierra. PREGUNTA: ¿Siguió usted trabajando esas tierras explotándolas? RESPUESTA: Sí, señora. PREGUNTA: ¿A cuántos campesinos le entregó usted el total el resto de las parcelas? RESPUESTA: A 22 campesinos con sus esposas. PREGUNTA: ¿Sabe usted en qué, cómo se cancelaron, cómo se dividieron? RESPUESTA: Yo creo que en 5 hectáreas y media. (...)*

*"Yo me las reservo porque ellos no cancelan el 30% entonces yo reservo la parte de la finca para garantizar que no hay cancelación de esa parte más adelante cuando cancelan le entrego las tierras. PREGUNTA: ¿Como garantía del 30%? RESPUESTA: Como garantía del 30%. PREGUNTA: ¿Han cancelado alguna cuota, varias cuotas o ninguna cuota esos señores del 30% que le habían acordado con usted? RESPUESTA: No, según las cuotas eran anuales 5 cuotas, si las cuotas se vencían cancelaban un interés del 2% nada de eso se ha dado y cancelación de cuotas atrasadas y cancelación de intereses. PREGUNTA: ¿Ninguno de los compradores, hay que aclarar también que ellos son directos compradores, INCORA les dio un subsidio, ninguno de estos compradores se les ha acercado en alguna oportunidad a usted hablarle del tema del pago de ese 30% y la devolución de las 100 hectáreas que usted se reservó? RESPUESTA: No, nunca. PREGUNTA: ¿Nunca le han? RESPUESTA: Ahora quizás he hablado pero no del 30% no. (...) PREGUNTA: ¿Cuando usted entrega aproximadamente las 5 hectáreas y media a cada uno incluyendo el predio El Copey debidamente parcelados*

<sup>23</sup> Folios 248-249.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

por 22 familias y usted se reserva las 100 hectáreas, ese acuerdo se hizo en qué fecha, en qué fecha se hizo ese acuerdo? **RESPUESTA:** Ese acuerdo yo creo que el día de la negociación, cuando yo me enteré que eso a través de una ley donde solamente INCORA cancelaba un 70% y el 30 % tenían que cancelarlo ellos, con todo lo difícil que estaba la situación de orden público yo no podía entregar esas tierras sin un 30% y sin ninguna clase de digamos de garantía. **PREGUNTA:** ¿Por qué se reserva usted una extensión que corresponde al del 30%? **RESPUESTA:** Considerando eso que ellos no tenían mayor respaldo para la tierra una extensión mayor para digamos para tratar de comprometerlo a que cancelaran eso y se le devolviera esa tierra. **PREGUNTA:** ¿Además de la obligación del pago que consta en escritura pública de compraventa se firmó algún documento independiente privado para comandar este negocio? **RESPUESTA:** Si claro, se hizo una promesa de venta **PREGUNTA:** ¿Una promesa de venta? **RESPUESTA:** Una promesa de venta con todos. (...) **PREGUNTA:** ¿Este acuerdo convenio al que usted llega para legalizar el pago del 30% tiene alguna relación con el conflicto armado evidenció algo que tenga que ver con el conflicto armado? **RESPUESTA:** No para nada, nada que ver con eso, la negociación que hicimos nada que ver con el conflicto. **PREGUNTA:** ¿O sea que los campesinos aceptan este convenio sin ninguna presión? **RESPUESTA:** Si aceptan la negociación, ellos son conscientes que tienen que cancelar el 30%.”

Ahora, con relación a la naturaleza del negocio jurídico en estudio, existe cierta controversia por parte de algunos solicitantes pues los señores Fidel Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta, Elber Flórez Romero, Luis Aguilera Tovar y Almeida Polo manifiestan que el área de terreno que no fue entregada por la parte vendedora a los campesinos, fue recibida por esta como parte de pago de la venta y no como garantía del saldo adeudado. Por ejemplo, el señor Edinson Acosta, al respecto aseveró:

“**PREGUNTA:** Usted dijo que le correspondían 10 hectáreas y que al final le entregaron 5, explique esa situación, por qué motivo le entregan 5. **RESPUESTA:** Con motivo de pagar las tierras, 5 que a uno le adjudicó y 5 que iban a coger para el pago de las tierras mientras que pero eran 10 hectáreas. **PREGUNTA:** Si pero explíquese mejor Don Edinson, si eran 10 hectáreas por qué le entregaron solamente 5, ¿Cómo así que para el pago de las tierras? **RESPUESTA:** O sea que en ese tiempo cogían 5, si eran 10 hectáreas le daban 5 a uno y con 5 allá para pagar las tierra.”

Ronal Palencia Romero al respecto contestó:

“El señor Benítez nos tenía que entregar 7 hectáreas pero al fin y al cabo se hizo pagar con las otras, nos entregó 5 hectáreas de tierra.”

El señor Elber Flórez Romero manifestó durante el interrogatorio que le fue practicado, lo siguiente:

“O sea en el arreglo del terreno con el señor Gilberto se hizo un acuerdo que INCORA aportaba un setenta por ciento y el treinta por ciento eran los campesinos, los propietarios tenían que pagar el treinta por ciento; cosa que nunca se dio porque al adjudicarnos el terreno el señor se pagó, como se cobró de una, o sea, nos dio cinco hectáreas y las otras cinco las tomó como pago del treinta por ciento.”

Sin embargo, dicha declaración contrasta con lo que ese mismo solicitante manifestó en entrevista hecha ante la UAEGRTD, en la que afirmó. “En la época del 2003 aprobaron la compra del terreno bajo el acuerdo antes mencionado con un total de 210



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*hectáreas, el dueño de las tierras nos dijo que como se debía el 30%, él se quedaba con la mitad de las hectáreas hasta que se cancelara la totalidad de la deuda..."*

Sobre dicha contradicción fue interrogado el señor Elber Flórez Romero:

*"PREGUNTA- Perdón, se le está pidiendo que explique al Despacho, el por qué tú, o usted más bien, en la declaración en la solicitud de restitución que hiciste ante la Unidad, manifestaste que "le quedaron debiendo un treinta por ciento al señor Benítez y hasta tanto no le pagaran él se quedaba con una tierra y cuando le pagaran el devolvía eso"; ahora estás manifestando "él se pagó directamente", es una versión contraria. Entonces explique eso  
RESPUESTA: Yo se lo digo así (...) Yo lo digo así porque a la hora de adjudicarnos el terreno, o sea, el señor entrega cinco ¿Por qué entrega cinco y no las diez?"*

En cambio el solicitante Abel Ángel Aguilera Tovar afirma:

*"PREGUNTA: ¿Y a cada uno cuántas hectáreas le correspondían? RESPUESTA: Correspondían 10 hectáreas con unos metros. PREGUNTA: ¿Cuántas les entregaron? RESPUESTA: Nos entregaron, a mí específicamente me entregaron 5. PREGUNTA: ¿Qué pasó con las otras hectáreas que le correspondían? RESPUESTA: El propietario se quedó con ellas como respaldo a la deuda del 30% que nosotros quedamos debiendo."*

Hecho que también es comentado por el solicitante Eustiquio García Agudelo, Carmen Doris Palencia Galván y el señor Edgar Efraín Flórez Romero, manifestado este último lo siguiente:

*"Según el señor Gil él nos dice te voy a entregar 5 hectáreas, el resto de plata cuando la cancelen yo les doy el resto de tierras; pero eso ahí no se dio por el trance de tiempo eso fue corto. PREGUNTA: ¿Se reservó una tierra el señor Gilberto Benítez por garantía de pago? RESPUESTA: Por garantía, es correcto."*

Se afirma en el escrito de oposición que el acuerdo o convenio hecho entre la vendedora Aleida López De Benítez y/o Gilberto Benítez Martínez y los campesinos propietarios del predio El Copey, fue realizado conforme a lo consignado en plano elaborado por el topógrafo Rafael Negrete, con fecha Marzo 19 de 2003 y con la anuencia, consentimiento y autorización de los 22 nuevos propietarios de la finca de mayor extensión, ubicada en el municipio de Ovejas, la vendedora no entregó materialmente, es decir, se reservó para ella, la cantidad de 101 Ha 4.494 m<sup>2</sup> y entregó a cada uno de ellos, debidamente parcelada, un área de 5 Ha 2749 m<sup>2</sup>, incluidas en la entrega, un área de mangas y de represas o jagüeyes de 3 ha, lo que indica según plano, que los 22 campesinos adquirentes recibieron materialmente un área total de 119 Ha, de las 220 que tiene el predio y que fueron negociadas con subsidio del INCORA, y que los vendedores se reservaron 66 Ha de extensión equivalente al 30% del predio hasta que se cancelara la obligación, y un excedente de 35 Ha que se acordó incluir en la reserva para motivar a los campesinos a cumplir con la obligación.

Sea lo primero señalar que está demostrada la existencia del convenio privado de promesa de compraventa realizada entre los parceleros y la señora Aleida López, en enero de 2003, sobre una parte del predio el Copey que corresponde al 50% del mismo, la que se realizó concomitante con la compraventa celebrada con el aval del



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

INCORA entre dichos contratantes, cuando convino la señora López vender la totalidad del predio a los beneficiarios del subsidio agrario.

En todo caso se concluye, por tener mayor fuerza demostrativa lo manifestado por los solicitante Abel Aguilera, Eustiquio García y Edgar Efraín Flórez Romero y que respaldan lo dicho por el opositor en el sentido que el terreno reservado por el vendedor, que la finalidad del contrato fue la de garantizar el pago del saldo del precio y no como dación en pago del mismo; pues esto coincide con lo plasmado textualmente en la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa de fecha 30 de enero de 2013, documento que no ha sido tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, y que por el contrario fue aportado por los propios solicitantes Elber Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Eustiquio García Agudelo, Abel Aguilera Tovar, y Fidel Romero Barrios, para que fuera tenido como prueba dentro del presente asunto. Documento que además fue suscrito con anterioridad a la entrada efectiva de los compradores en el predio.

Contrato de promesa de compraventa que no cuenta con fecha para la suscripción de escritura pública y el bien objeto del contrato resulta impreciso toda vez que se pactó la venta de 4 ha 6.000 mts por parcelero en un total de 22 beneficiarios lo que arrojaría un total de 101 ha aproximadamente; mientras que también se acordó como área total a entregar 118 ha 8.000 mts. Sin que se especificaran las medidas y linderos de la finca o la parte de la finca que fuera negociada. Por demás sabido es que siendo un predio de naturaleza agraria y siendo rotulado como UAF, su venta ya sea parcial o total sin las autorizaciones del INCORA, no pueden tenerse como válidas a la luz de la ley 160 de 1994.

Frente a lo anterior, los opositores Gilberto Benítez y Aleida López alegan que esta Sala no puede pronunciarse sobre la validez o no del contrato referido habida cuenta que no se evidencia su nexos con el conflicto armado. Sobre este punto varios declarantes se pronunciaron; el señor Abel Aguilera Tovar precisó:

*"PREGUNTA: ¿Quiere decir que él se reservó la tierra en garantía de un pago? RESPUESTA: Sí, el 30%, pero él no cogió el 30% de la tierra, él cogió el 50%. PREGUNTA: ¿Tiene alguna relación este acuerdo con el conflicto armado interno? RESPUESTA: No."*

Fidel Romero Barrios al respecto comentó:

*"PREGUNTA: El señor Gilberto se reserva una y ustedes lo aceptaron, entrega parcial, reserva. ¿Ese acuerdo, ese convenio tiene algo que ver con el conflicto armado, incidió el conflicto armado, en la aceptación de ese convenio? RESPUESTA: No, no."*

Así mismo los solicitantes Almeida Polo, Carmen Palencia Galván, Elber Fórez Romero, Edgar Flórez Romero, Abel Aguilar, reconocieron también que dicha negociación no tuvo ninguna relación con el conflicto armado interno.

Debe advertirse a su vez que la entrega parcial y la reserva de una porción de terreno por la vendedora, fue pactada con anterioridad al ingreso de los campesinos en el predio, pues este se materializó en el plano de fecha 9 de marzo de 2003, en el que se



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

asignó a cada familia campesina la entrega de una parcela de 5 Ha 2749 m<sup>2</sup>; reservándose la señora Aleida López de Benítez y Gilberto Benítez un área de 101 Ha 4494 m<sup>2</sup>. Sin embargo, contrario a lo advertido por la parte opositora, resulta necesario en esta ocasión un pronunciamiento de esta Sala respecto a dicho negocio, pues si bien el contrato de promesa citado se celebró en circunstancias ajenas al conflicto armado, la situación de desplazamiento impidió a los solicitantes demandar dicho negocio jurídico ante la justicia ordinaria, y han trascurrido más de diez años desde su celebración (tiempo de prescripción de la acción ordinaria contemplada en el código civil); además es evidente que aquel contrato recae sobre un objeto ilícito al haberse celebrado sobre más de una unidad agrícola familiar y al hacerse seguido de la compra celebrada entre el señor Gilberto Benítez y los solicitantes, es violatorio de la prohibición de enajenar sin autorización de la autoridad agraria, como fue establecido en la cláusula sexta de la escritura pública No. 017 del 30 de Enero del 2003; y máxime cuando la promesa no cumple ni siquiera algunos de los requisitos señalados en el código civil para este tipo convenios, verbigracia, que contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato o que recaiga sobre un objeto lícito.<sup>24</sup>

Lo anterior fuerza a la Sala a declarar la inexistencia del “contrato de promesa de compraventa”, de fecha 30 de enero de 2003, celebrado entre el señor Gilberto Benítez Martínez, en representación de la señora Aleida Beatriz López de Benítez, en calidad de promitente compradora, y las parceleros propietarios del predio El Copey como promitentes vendedores, con base artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2.

Siguiendo el orden planteado, se analizarán a continuación los contratos celebrados entre algunos de los solicitantes y el señor Gilberto Benítez Martínez, a través de los cuales dan en venta las parcelas sobre las que ejercían explotación dentro del predio El Copey. En el plenario se encuentra los siguientes documentos.

-Documento privado titulado “contrato de promesa de compraventa” celebrado entre los señores Fidel Romero Barrios, Ronal de Jesús Palencia Romero, Edgar Efraín Flórez Romero, Edinson Manuel Acoستا Contreras, Elber de Jesús Flórez Romero y Leonel Jesús Cárdenas Guzmán, como vendedores y el señor Gilberto Benítez Martínez como comprador, celebrado el 5 de septiembre de 2005, que tiene como objeto la venta de un lote ubicado en el predio El Copey.<sup>25</sup>

- “Contrato de promesa de compraventa de la parcela No. 8 de la Finca El Copey, suscrito entre el señor Luis Carlos Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el

<sup>24</sup> **ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA.** Subrogado por el art. 89, Ley 153 de 1887. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito,

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511, 1502 del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

<sup>25</sup> Folios. 290-292.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**

**Radicado Interno No. 001-2016-02**

señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004<sup>26</sup>.

- "Contrato de promesa de compraventa de la parcela No. 6 de la Finca El Copey, suscrito entre el señor Abel Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004.<sup>27</sup>

- "Contrato de promesa de compraventa" de la parcela No. 7 de la Finca El Copey, suscrito ente el señor Eustiquio Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004<sup>28</sup>.

Sobre la celebración de estos contratos se refirieron los campesinos vendedores, hoy solicitantes. La señora Almeida Polo comentó:

*"PREGUNTA: Sin embargo señora Almeida, dentro del plenario aparece un contrato de compraventa suscrito por el señor Gilberto Benítez y ustedes (por el señor Gilberto Benítez, ya no en representación de la señora sino en representación propia), actuó seguido de la suscripción de la primera escritura pública. Ese contrato donde ustedes eran vendedores y el comprador, se invirtieron los papeles ¿Quién diseño ese contrato? Si quiere se lo pongo de presente RESPUESTA: La verdad es que yo no sé porque esa negociación...el esposo mío PREGUNTA: ¿El esposo suyo? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Pero a ustedes les explicaron en qué consistía eso? RESPUESTA: No,...el que firmo fue el esposo mío-Ronal Palencia-."*

El señor Ronal de Jesús Palencia Romero declaró al respecto:

*"PREGUNTA: ¿Por cuánto tiempo pudo trabajar, explotar esa parcela? RESPUESTA: Esa parcela la pude explotar solamente como 3 años. PREGUNTA: ¿3 años, desde que año hasta que año? RESPUESTA: Desde el 2003 hasta el 2006 más o menos - PREGUNTA: ¿Por qué solo la pudo explotar hasta el 2006? RESPUESTA: Porque eso se complicó ahí de la guerrilla y la vaina y la zona estaba muy peligrosa (...) PREGUNTA: ¿Como no podía trabajarla qué hizo usted con la parcela? RESPUESTA: Se vendió. PREGUNTA: ¿A quién se la vendió? RESPUESTA: Gil Benítez. PREGUNTA: ¿Quién lo buscó para la venta, él lo buscó a usted o usted lo buscó a él? RESPUESTA: No, eso fue por medio de un hermano, de un yerno de él, nos avisó a nosotros que ajá, él nos compraba las tierras y nosotros ahí, ajá que más esa fue la primera opción se la vendimos a él. PREGUNTA: ¿Cuánto le pidieron por las tierras? RESPUESTA: Le pedimos \$ 5.000.000 pero nos terminó dando \$4.000.000. PREGUNTA: ¿Firmaron algún documento? RESPUESTA: Firmamos una compraventa no firmamos escritura ni nada, un documento ahí."*

Sobre la venta del inmueble, el señor Fidel Romero Barrios, durante el interrogatorio que le fue practicado afirmó:

*"PREGUNTA: ¿Por qué decide usted vender la parcela? RESPUESTA: Porque primero que todo Dios nos dio una vida muy hermosa, gracias a Dios y ahí no se podía vivir, francamente no se podía vivir, uno tenía su horario de entrada y salida. PREGUNTA: ¿A quién le vende usted la parcela? RESPUESTA: Al señor Gil Benítez, o sea la parcela yo la dejo abandonada y él*

<sup>26</sup> Folio 293.

<sup>27</sup> Folio 294.

<sup>28</sup> Folio 295.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*después con el yerno mandan la razón a mi casa, que qué iba hacer con la tierra si la iba a vender o qué, y yo le dije al yerno: si está interesado en comprarla yo se la vendo, porque yo no estoy, yo no me estoy beneficiando actualmente de ese predio y decidí venderlo. PREGUNTA: ¿Por qué valor la vendió? RESPUESTA: Cinco millones. PREGUNTA: ¿Quién puso el valor, él o usted? RESPUESTA: El señor. PREGUNTA: ¿Le canceló los cinco millones? RESPUESTA: Sí señora. PREGUNTA: ¿Usted nunca volvió a ver esa parcela? RESPUESTA: Más nunca."*

Por lo que dichos declarantes coinciden en afirmar que decidieron vender sus parcela debido al temor generado por la presencia de grupos armados en el predio El Copey, temor y estando ya en desplazamiento forzado al momento de la negociación; situación que fue ratificada por el solicitante Elber de Jesús Flórez Romero. Así mismo el peticionario Luis Carlos Aguilera Tovar, que en declaración ya citada textualmente, afirmó haber vendido también por el miedo la que resistió hasta el año 2004 cuando vende concomitante con su salida de la finca. Todo ello como ya se afirmó ocasionado por la presencia habitual actores del conflicto armado en la zona.

Por su parte el solicitante Eustiquio García Agudelo, acerca de la venta de su parcela comentó:

*"PREGUNTA: Dígame al Despacho si usted convino conscientemente, por decirlo de alguna manera, en la celebración de la venta que ustedes le hicieron al señor Gilberto Benítez con posterioridad, es decir, cuando le digo que se convino es ¿Quién lo citó? ¿Cómo lo citaron? ¿De qué manera? ¿Quién fijó el precio del valor de la parcela que usted recibió cuando se la vendió al señor Gilberto? ¿Cuánto recibió usted en dinero? RESPUESTA: Yo recibí tres millones y medio. PREGUNTA: ¿Tres millones y medio? RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: ¿Quién convino, quién fijó? RESPUESTA: Eso por el desespero doctor, el desespero de las deudas que tenía y no tenía más de donde salir a flote, eso lo digo a boca llena de que yo fui personalmente donde él a ofrecerle. PREGUNTA: ¿Usted fue a donde él? RESPUESTA: Sí señor y así lo dije en Restitución porque las cosas hay que hablarlas como son. PREGUNTA: ¿Él ofreció o usted dijo deme tanto? RESPUESTA: Si yo le dije."*

Como puede apreciarse, adiciona entonces el señor Eustiquio una razón para la venta de su parcela y es la difícil situación económica que el desplazamiento forzado le generó.

Por otra parte, a diferencia de los demás solicitantes, el señor Edinson Manuel Acosta Contreras declaró que no dio en venta la parcela que explotaba en el predio El Copey, así narró:

*"PREGUNTA: ¿Con el tiempo usted se salió, quién quedó en esa parcela? RESPUESTA: Bueno, ahí quedaron otros compañeros. PREGUNTA: ¿La suya la dejó abandonada? RESPUESTA: Yo al dejé pa' que. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo? RESPUESTA: Eso fue bueno ahora actualmente no recuerdo. PREGUNTA: ¿Y recuerda a los cuántos años volvió? RESPUESTA: Volví ahorita que me avisaron. PREGUNTA: ¿Nunca la vendió, nunca la arrendó? RESPUESTA: Nada, tampoco. Se quedó el señor Gil con eso ahí. "*

El opositor Gilberto Benítez, acerca de las ventas de las parcelas, aseveró en declaración ante la UAEGRTD:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*"Ya para el año 2004 algunos campesinos hablaron con un yerno mío de nombre Gustavo Bohórquez y le informan que están interesados en vender unas parcelas de las que yo les había vendido a ellos, cuando eso decido comprarles, ya que las cosas de orden público había mejorado, ya que cuando eso había más presencia de las fuerzas militares, entonces hacemos la negociación y cuando le compro a los señores LUIS CARLOS AGUILERA TOVAR, ABEL ÁNGEL AGUILERA TOVAR, EUSTIQUIO EDUARDO GARCÍA AGUDELO, por valor de \$6.000.000 millones de pesos cada uno (ver promesa de compraventa), ese era un valor parcial, ya que el negocio se ha de terminar al firmar la escritura pública, lo cual a la fecha no se ha realizado.*

*Así mismo, para el año 2005, para el día 05 de septiembre, le compré a los señores FIDEL DAVID ROMERO BARRIOS, LEONEL JESÚS CÁRDENAS, RONAL DE JESÚS PALENCIA ROMERO, EDINSON MANUEL ACOSTA CONTRERAS, y el 08 de septiembre al señor RAMIRO ALFONSO PAREDES MONTES, por el mismo valor \$6.000.000 y en las mismas circunstancias."*

La existencia de una negociación entre el señor Gilberto Benítez y Edinson Acosta Contreras sobre la parcela que este último explotaba en la copropiedad El Copey debe inferirse, pues de ello da cuenta el documento privado titulado "contrato de promesa de compraventa", de fecha el 5 de septiembre de 2005, el cual no fue desconocido ni tachado de falso durante el curso del proceso.

Acerca de los motivos que llevaron a los campesinos de El Copey a vender sus parcelas el señor Gilberto Benítez Martínez precisó.

*"PREGUNTA: ¿Sabe usted por qué ellos decidieron vender la parcela? RESPUESTA: Ellos decían que porque los amenazaban, yo no puedo asegurar ni desvirtuar de que eso ocurrió porque le repito era muy poco lo que llegaba era muy poco las visitas que hacía en esa finca."*

Además dichos contratos fueron también celebrados sin la participación o consentimiento expreso de las señoras Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Almeida Enith Polo Carreño, Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Gloria del Socorro García Hernández, Nadis Navarro Alberque, Sixta Tulia Atencia Ramírez, quienes al momento de la negociación eran compañeras de los señores Luis Carlos Aguilera Tovar, Ronal Palencia Romero, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras, respectivamente, y quienes además eran copropietarias de las sendas cuotapartes que fueron negociadas por estos últimos señores.

Por tanto, atendiendo que los negocios mencionados fueron celebrados estando los señores Elber de Jesús Flórez, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras, en situación desplazamiento forzado (condición sobre la que no hay prueba de haberse superado al momento de la negociación) se abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de dichos señores y sus núcleos familiares al momento del desplazamiento; debiéndose entender la inexistencia del "contrato de promesa de compraventa", de fecha 30 de



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

enero de 2003, celebrado entre el señor Gilberto Benítez Martínez, en representación de la señora Aleida Beatriz López de Benítez, en calidad de promitente compradora, y aquellos solicitantes y demás propietarios del predio El Copey como promitentes vendedores; así como la inexistencia de los contratos de promesa de compraventa suscrito entre Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Aguilera Tovar, Eustiquio Aguilera Tovar como promitentes vendedores y el señor Gilberto Benítez, como promitente comprador; y el contrato de "compraventa" celebrado entre los señores Fidel Romero Barrios, Ronal de Jesús Palencia Romero, Edgar Efraín Flórez Romero, Edinson Manuel Acosta Contreras, Elber de Jesús Flórez Romero y Leonel Jesús Cárdena y se ordenará la restitución material de las parcelas que estos solicitantes explotaban en el predio El Copey, del cual son actuales copropietarios.

Es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se tiene que dicha posesión nunca ocurrió, por ello ha de tenerse como inexistente la posesión que pudiere alegar el señor Gilberto Benítez y la señora Aleida López después de marzo de 2003.

#### **4.7.4.2. Edgar Efraín Flórez Romero**

El solicitante Edgar Efraín Flórez Romero afirma que abandonó el predio El Copey en octubre de 2003 (al cual había ingresado a comienzos de ese mismo año) debido a las intimidaciones y amenazas de la guerrilla, y a las precarias condiciones de explotación; desplazándose a Venezuela.

El señor Flórez Romero, en el interrogatorio de parte que le fue practicado, expuso:

*"PREGUNTA: Explique el Despacho si a usted se le adjudicó en algún momento una parcela en el predio El Copey? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿En qué año fue? RESPUESTA: Eso fue en el 2003, marzo del 2003. (...) PREGUNTA: ¿Recuerda qué parcela se le entregó a usted? RESPUESTA: Es la 2, la # 2 PREGUNTA: ¿Cuándo le entregaron esa parcela usted se fue a vivir allá, empezó a trabajar, qué hizo usted? RESPUESTA: Empezamos a trabajar, nosotros ninguno vivía allá en ese tiempo, nos fuimos a trabajar. PREGUNTA: ¿Qué hacía usted en esa parcela? RESPUESTA: Sembramos yuca nada más en ese momento, pues... PREGUNTA: ¿Por cuánto tiempo trabajo usted esa parcela? RESPUESTA: Estoy trabajando aproximadamente como 7 meses, uno iba constante. PREGUNTA: ¿Qué pasó, por qué dejó de trabajar esa parcela? RESPUESTA: Porque íbamos y encontrábamos al grupo a las FARC, siempre que íbamos o últimamente ya nos colocaban unos horarios de entrada, de entrada y salida pero de tantos encuentros con ellos a uno le da miedo y yo dejé de ir. PREGUNTA: ¿Fue amenazado, recibió alguna amenaza? RESPUESTA: Personalmente no fui amenazado. PREGUNTA: ¿Usted dejó de ir y abandonó la parcela o se la arrendó a alguien o se la dejó a alguien? RESPUESTA: Yo la abandoné. PREGUNTA: ¿Acudió usted a algún organismo como Fiscalía, Contraloría, Defensoría, Personería a informarle que estaba pasando? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Por qué razón no lo hizo? RESPUESTA: Uno en ese tiempo era por miedo, porque yo abandoné eso y me fui me fui para Venezuela. PREGUNTA: ¿Qué hechos lo llevaron a usted a abandonar esa parcela, qué hechos recuerda? RESPUESTA: Hubo un enfrentamiento cerquita de la parcela al frente, hubo un enfrentamiento ahí de la guerrilla con el ejército. PREGUNTA: ¿Usted dice que se va para Venezuela, en qué época se va para Venezuela? RESPUESTA: Yo me fui a finales de diciembre del 2003. PREGUNTA: ¿Quién*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*quedó en la parcela cuando usted se fue? RESPUESTA: Mi papá era el que iba de vez en cuando, no iba constante sino que de vez en cuando iba. PREGUNTA: ¿Cómo se llama su papá? RESPUESTA: Orlando Flórez."*

En entrevista rendida por dicho accionante ante la UAEGRTD, describió además:

*"Yo abandoné la tierra, porque siempre que iba encontraba el grupo ahí, era el 35 de las Farc, siempre que íbamos ahí nos decían a uno que teníamos un horario de entrada y uno de salida; la entrada a la parcela era a las diez, salida máximo a las 3 de la tarde; siempre que íbamos era así y por eso yo fui más por ahí (sic), salí. Cuando eso fui para Venezuela, de ahí pasé a Restrepo. La última que vez que ya dije me voy, hubo un enfrentamiento entre el ejército y la guerrilla, eso fue en el 2003."*

El señor Efraín Flórez Romero tampoco aparece inscrito como víctima del delito de desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas como ocurre con los demás solicitantes del predio El Copey, ya que nunca declaró dicha situación ante alguna entidad pública; sin embargo, el testigo Ronal Palencia Romero dio cuenta del desplazamiento de aquel solicitante:

*"PREGUNTA: Señor Ronal como quiera que usted estuvo digamos un buen tiempo en el predio El Copey, le voy a leer el nombre de dos personas, usted me va a decir si los conoce porque los conoce y como los conoce simplemente eso, conoce usted al señor Edgar Efraín Flórez Romero? RESPUESTA: Si los conozco PREGUNTA: ¿Qué sabe del señor Efraín? RESPUESTA: ¿Edgar? PREGUNTA: Si. RESPUESTA: Edgar sé que es mecánico si trabaja así trabaja por ahí en un taller por allá por la variante de San Pedro pero él está trabajando todavía en el momento sé que es mecánico es lo que se de él. PREGUNTA: ¿Cómo lo conoció usted a raíz de que situación de qué circunstancia? RESPUESTA: Yo lo conozco a él desde hace tiempo porque él viene siendo hasta la familia de la mamá mía, él es Romero y bueno por eso lo conozco desde hace tiempo somos familia lejana si porque casi no conversamos ni nada de eso. PREGUNTA: ¿Podría decir al Despacho si conoce si Edgar vendió su parcela que hizo la parcela, trabajo en El Copey, qué sabe al respecto de eso? RESPUESTA: Yo sé que él trabajo en El Copey, que tuvo un cultivo también allá, que sembraron algodón, no sé. PREGUNTA: ¿Y hasta qué año conoce que estuvo Edgar en El Copey explotando trabajando la tierra allá? RESPUESTA: Él estuvo más o menos el mismo tiempo que yo estuve hasta el 2006 por ahí 2007. PREGUNTA: ¿Conoce las razones por las cuales Edgar se desprendió? RESPUESTA: Si por las mismas razones que nosotros porque... ajá no lo dejaron trabajar ahí. PREGUNTA: ¿Él que hizo con la tierra, la cedió la vendió la está trabajando? RESPUESTA: Él la vendió. PREGUNTA: ¿Conoce usted el nombre de la persona al que le vendió la tierra? RESPUESTA: ¿Él se la vendió a un señor por allá del Roble, pero no le conozco el nombre. PREGUNTA: ¿Manifiesta usted que las razones fueron las mismas? RESPUESTA: Correcto."*

Dicho testigo afirma que el señor Edgar Romero fue uno de los propietarios de El Copey que abandonó su parcela debido la presencia de grupos armados, aunque afirma que el señor Romero Flórez lo hizo en el año 2006/2007 y no en el 2003 como lo afirma el solicitante en la demanda.

Aunado a lo anterior, tal como fue citado textualmente en párrafos antecedentes el señor Edgar Efraín Flórez Romero también fue identificado por el testigo Fernando Herrera Benavidez como uno de los campesinos que se encontraba explotando el predio El Copey hacia el año 2003 y que posteriormente vendió su parcela, época para la cual era frecuente la presencia de grupos armados en la zona.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

De lo anterior infiere esta Corporación, que tal y como lo alega, el señor Edgar Efraín Flórez Romero padeció las mismas vicisitudes de los señores Elber de Jesús Flórez, Luis Carlos Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Abel Ángel Aguilera Tovar, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras; ya que la inexactitud del testigo Palencia, no alcanza a tener el respaldo probatorio suficiente para desacreditar la teoría del caso del ahora estudiado peticionario, más aun si el opositor alega que su entrada a la parcela se dio en el año 2005, momento en que afirma le fue vendida por parte del señor Flórez, a través de su padre, contrato sobre el cual se disertará en líneas que siguen; debiéndose anotar en este aparte, que se encuentra acreditada su condición de víctima del conflicto armado interno, y si bien el señor José Rodríguez en su escrito de oposición manifestó que no es cierto que el señor Edgar Flórez Romero sea víctima del conflicto armado, no existe en el dossier prueba que con suficiencia tenga la capacidad de desvirtuar tal calidad.

Es menester advertir que el señor José de Jesús Rodríguez al momento de ejercer oposición mencionó ser víctima del conflicto armado, sin precisar que fue del mismo predio y ni siquiera determinó hecho victimizante alguno o la fecha en que ocurrió el mismo, tampoco expuso dicho opositor encontrarse en circunstancias especiales que permitan inferir algún nivel de vulnerabilidad; por lo que es menester aplicar el traslado de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la ley 1448.

Corresponde ahora precisar cuáles son las razones o circunstancias que le impiden al señor Edgar Efraín Flórez Romero retornar al predio El Copey; y ello es la posesión ejercida por el señor José de Jesús Rodríguez, quien presentó oposición a la solicitud de restitución afirmando haber adquirido la parcela No. 2 a partir del contrato de venta celebrado con el solicitante, en el año 2005. Cabe aclarar, que en el escrito de oposición el señor José Rodríguez comenta que el señor Edgar Flórez le había vendido en una primera oportunidad al señor Gilberto Benítez y luego se la vendió a él; y en el acervo probatorio se encuentra prueba de la existencia de una negociación privada entre el señor Edgar Efraín Flórez Romero y otras personas con el señor Gilberto Benítez Martínez<sup>29</sup> la que ya fue estudiada; no obstante, de las declaraciones esbozadas, tanto por el señor Flórez Romero como por el opositor Rodríguez López, se logra inferir un acuerdo que fue materialmente efectuado por estos últimos señores (Edgar Flórez y José Rodríguez), por lo que respecto de esta convención se enfocará el estudio que abordará la Sala.

Se menciona en la demanda por el solicitante, que la celebración del mentado negociación jurídico se dio debido al conflicto armado, en entrevista rendida por el señor Flórez Romero, ante la UAEGRTD, este destacó:

*“Estando en Restrepo le mandé un poder a mi papá para que vendiera la parcela, eso fue en el 2005. Le vendí la tierra a un señor llamado José María Rodríguez por cinco millones de pesos (5 Ha y media). No le pedimos permiso al Incora para vender, no sé si dieron permiso porque no estaba aquí. Yo vendí la tierra por el conflicto, por las amenazas que tenía ahí, porque eso era un conflicto ahí.”*

<sup>29</sup> Folios 136-137.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**

**Radicado Interno No. 001-2016-02**

Luego, el señor Edgar Flórez iteró ante el Juzgado Especializado:

*"PREGUNTA: ¿Por qué decide usted vender esa parcela y cuándo decide hacerlo?  
RESPUESTA: Me fui para Venezuela, de Venezuela estuve en Villavicencio, cuando estaba  
trabajando en Villavicencio mi papá me llama que por qué no vendes esa parcela que eso  
está pesado donde está; yo pensé quiero vender, cuando mandé un poder, me entiende. Él  
vendió. PREGUNTA: ¿En qué año vendió? RESPUESTA: El vendió en el 2005 vendió  
PREGUNTA: ¿A quién le vendió? RESPUESTA: Al señor José Rodríguez. PREGUNTA: ¿Qué  
valor pago él por la parcela? RESPUESTA: \$5.000.000 PREGUNTA: ¿Conoce usted al señor  
Rodríguez? RESPUESTA: Lo conocí en estos días que usted estuvo en la casa, yo no lo  
conocía. PREGUNTA: ¿Después que usted salió de su parcela que posteriormente la vendió  
ha vuelto a habitar en esa zona? RESPUESTA: Fui ahorita que con lo de la restitución pero no  
he ido más nunca."*

Por su parte, respecto a la venta el opositor José Rodríguez mencionó:

*"PREGUNTA: Señor José de Jesús diga si usted conoce a Edgar. RESPUESTA: Si lo conozco.  
PREGUNTA: ¿Cómo lo conoció? RESPUESTA: Lo conocí primeramente con el papá que iba a  
vender la parcela y yo le dije que ajá que eso no me servía que me servía 2, 3 hectáreas,  
entonces me reunieron y compré la parcelita. PREGUNTA: ¿Qué parcelas compró usted?  
RESPUESTA: Compré a un señor Jimmy Arrieta, el papá que murió, Reynaldo, y al señor  
Flórez. PREGUNTA: ¿Cuándo usted le compró la finca al señor Edgar Flórez Romero  
recuerda en qué año fue? RESPUESTA: Eso fue el 10 de agosto. PREGUNTA: ¿De qué año?  
RESPUESTA: Del 2005. PREGUNTA: ¿Para esa época 10 de agosto del 2005 el señor Edgar  
vivía en esa parcela? RESPUESTA: No señora. PREGUNTA: ¿Cuéntenos en qué condición  
estaba esa parcela? RESPUESTA: Eso no tenía ni alambre, no tenía nada, todas esas  
parcelas eran montes. PREGUNTA: ¿Cómo se dio esa negociación, usted nos dice que lo  
buscaron a usted, cómo acordaron el precio, cuánto pago? RESPUESTA: Yo pagué \$  
5.000.000. PREGUNTA: ¿Cuánto pagó, cuánto le entregó al señor Edgar en total?  
RESPUESTA: Yo esa plata se la entregué. PREGUNTA: ¿Cuánto le entregó? RESPUESTA:  
\$5.000.000 PREGUNTA: ¿En un solo pago, firmaron algún papel algún documento?  
RESPUESTA: Una compraventa. PREGUNTA: ¿Cuándo usted compró esa parcela, usted dice  
que es de Corozal, tenía usted conocimiento que en El Copey había habido violencia, de cómo  
era la situación? RESPUESTA: Vea doctora si yo hubiese sabido que había guerrilla no  
estuviera por ahí, yo soy campesino porque yo vaya a comprar unas tierras que tenga  
problemas jamás, evito problemas, yo tengo desde el 2005 al 2006 y 4 meses que compré un  
ranchito en el monte, yo no conocí cultivos de ninguna especie ni nada, por ser unas tierras  
buenas yo me quedé, yo compré con plata con dedicación, yo le puse todo el amor mío.  
PREGUNTA: ¿Alguna vez usted habla con el papa del señor Edgar o con Edgar sobre por qué  
decidieron vender la parcela? RESPUESTA: No, le mientó. Desde que le dejé la plata en la  
notaría en San Pedro hasta ahora."*

De acuerdo a la narración, la parcela se encontraba en total abandono y enmontada para el tiempo en que ingresó el opositor al fundo, lo que concuerda con el dicho del solicitante en el sentido de que desde su salida a finales del año 2003 no había retornado, lo que evidencia que al momento de la venta el señor Edgar Efraín Flórez Romero persistía en su situación de desplazamiento forzado, tanto así que la negociación y venta de la parcela se hizo con la intermediación de su padre, pues el se encontraba en la ciudad de Villavicencio (Meta). Lo anterior abre paso a la activación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011 en especial el literal a) del numeral 2; como consecuencia de ello se amparará el derecho



Consejo Superior  
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de Edgar Efraín Flórez Romero y su núcleo familiar al momento del desplazamiento; en consecuencia, deberá entenderse la inexistencia del contrato de compraventa de la parcela No. 2 del predio de mayor extensión El Copey, celebrado con el señor José de Jesús Rodríguez López; se ordenará la restitución material de dicha parcela al señor Edgar Efraín Flórez Romero.

Es menester también aplicar la presunción contemplada en el numeral 5 del artículo 77 de la mentada ley que impone que cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de restitución, se tiene que dicha posesión nunca ocurrió.

#### 4.7.4.3 Carmen Doris Palencia Galván

Se refiere en los hechos de la demanda de restitución impetrada por la señora Carmen Doris Palencia Galván, que sus padres Epifanio Manuel Palencia Cueto y su madre Virginia Rosa Galván Baldovino (fallecidos) entraron al predio denominado el Copey en el año 2003. Que desde el arribo de su padre al predio (5 hectáreas), procedió naturalmente a explotarlo a través de la agricultura, pero se empezó a notar la presencia de grupos armados en la parcela. Consecuente con ello, indica que en una oportunidad, a su hermano Roque Palencia Galván lo fueron buscando a la parcela para asesinarlo, con tan buena suerte que por una confusión atentaron en contra de otra persona de nombre Roque pero de apellido Hernández. Que como consecuencia de lo anterior su padre quien era la persona que había luchado la parcela y la explotaba en compañía de su hermano y algunos nietos, se vio en la necesidad de abandonar el predio; disponiendo después venderle a un señor del Magdalena por la suma de \$ 6.000.000 firmando una compraventa en la Notaria Única de San Pedro, sin permiso alguno del INCORA.

En interrogatorio rendido ante el Juzgado Especializado, la solicitante Carmen Palencia narró:

*"PREGUNTA: Entonces señora Carmen nárrele al Despacho si usted hace algunos años fue adjudicataria de una parcela del predio el Copey. RESPUESTA: El adjudicatario fue mi papá, pero entonces él me puso a mí como, o sea, como para asesorarlo a él, a mí por lo que, la edad de él, pero no por eso dejó de asistir a las tierras; siempre iba, siempre estaba allá trabajando. PREGUNTA: ¿Su papá como se llama? RESPUESTA: Epifanio Palencia Galván. PREGUNTA: ¿Lo que usted nos está diciendo es que solo aparecía su nombre, pero el que se hizo cargo fue su papá? RESPUESTA: Si, claro. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso? RESPUESTA: Ellos empezaron a hacer negocio en el 95, empezaron a luchar esas tierras PREGUNTA: ¿Usted participo en alguna de esas reuniones, en esa lucha; usted se hizo parte? RESPUESTA: Yo vine como a dos reuniones, aquí a Sincelejo, a INCODER no. ¿Cómo se llama eso? PREGUNTA: Cuando le entregan la parcela ¿Se la entregan a usted o a su papá? RESPUESTA: Se la entregan a él. PREGUNTA: ¿En qué año fue eso? RESPUESTA: Esas parcelas la entregaron en él 2003. PREGUNTA ¿Usted alguna vez fue a esa parcela, trabajó en esa parcela? RESPUESTA: Bueno, así la verdad yo estuve por allá una sola vez, nada más PREGUNTA: ¿Quién se hacía cargo de la parcela? RESPUESTA: Mi papá y mis hijos, y un hermano mío que también está metido. PREGUNTA: ¿Su papá que hacía en esas tierras, para que las tenía? RESPUESTA: Cultivaba maíz, yuca, ajonjolí, ñame. PREGUNTA: ¿Cuánto*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**

**Radicado Interno No. 001-2016-02**

tiempo tuvo esas tierras su papá? RESPUESTA: Las tuvo desde el 2003 hasta el 2005  
PREGUNTA: ¿Qué paso en el 2005? RESPUESTA: Bueno él se salió de ahí prácticamente  
porque ya no podía aguantar la gente que se metía, o sea, por muchas advertencias que le  
hacían a él, ya- tenían un horario determinado de entrada y un horario determinado de salida,  
no podían quedarse por ahí. Entonces había veces que él iba solo, ajá y eso era una cosa  
grave para él porque... PREGUNTA: ¿Qué hace su papá con esa parcela en el 2005?  
RESPUESTA: En el 2005, él se salió, en el 2006 fue que... entonces él tuvo que vender  
porque ajá PREGUNTA: ¿A quién le vendió esa parcela? RESPUESTA: Le vendió al señor  
José María Villar."

ltera entonces la señora Carmen Palencia, que el señor Epifanio Palencia era quien  
ejercía explotación del predio y que el principal motivo para vender la parcela, fue la  
presencia de grupos armados en el fundo.

Por su parte el señor José Villar Vargas en el escrito de oposición comenta que no le  
consta que la señora Carmen Palencia Galván o alguno de sus familiares sea víctima  
de desplazamiento forzado; aquel ente el Juzgado Especializado expuso:

"PREGUNTA: Dígame si usted conoce al señor Epifanio Palencia Cueto y a Virginia Rosa  
Galván. (...): ¿Los conoce? RESPUESTA: Lo conocí, el señor Epifanio, si doctora lo conocí.  
PREGUNTA: ¿Dónde lo conoció? RESPUESTA: En la parcela. PREGUNTA: ¿Qué hacía él en  
la parcela? RESPUESTA: Él tenía ahí un cultivo. PREGUNTA: ¿Él era el dueño de esa  
parcela? RESPUESTA: Él tenía un cultivo y entonces yo andaba por ahí comprando una  
parcelita entonces ya yo me iba para mi tierra para El Roble porque desde que llegué me  
programaba, ya todas las tierras las habían dado entonces me encontré con un señor, me dijo:  
amigo como se llama como estaba nuevo por ahí, amigo ya se va para el pueblo le dije sí  
señor, ajá ¿y consiguió lo que buscaba? No lo conseguí ahora mismo si hay pero están  
ocupadas entonces me dijo yo conozco un señor que tiene una parcelita que la va a vender si  
usted quiere yo lo llevo allá entonces yo le dije bueno si no hay problema pues lléveme allá  
para hablar con el entonces me llevó donde estaba el señor, me lo presentó y lo saludé, él  
señor muy amable entonces yo le dije bueno el señor, ya ustedes se entienden yo me voy,  
bueno está bien, el señor Epifanio él se sentó conmigo y yo le dije ¿usted a vender la parcela?  
Si yo la voy a vender, ¿ajá y cuál es el problema que la va vender? No, no hay ningún  
problema yo no tengo ningún problema para vender mi parcelita ya no puedo porque ya me  
siento cansadito lo que tengo en frente no lo puedo, usted cual es la tajita, lo que tengo en  
frente no lo puedo ya me rindo en porque no puedo entonces yo le dije vea entonces me dijo  
usted registre la tierra para ver si le gusta entonces fuimos fui hasta medio día andaba con un  
hijo mío porque traía la perrita y vea yo se la voy a comprar pero le voy a decir una cosa yo no  
quiero comprar problema usted me dice si está embargada o si tiene algo con la justicia, dijo  
no, no tiene nada con nadie ella (...) PREGUNTA: ¿Usted nos dice que había una hija del  
señor, nos recuerda como se llama la hija del señor? RESPUESTA: Del señor Epifanio claro  
Carmen Doris Palencia Galván el hijo si no sé porque el hijo no se metió. PREGUNTA:  
¿Cuánto le canceló usted al señor Epifanio por la parcela? - RESPUESTA: \$6.000.000  
PREGUNTA: ¿En qué forma se los pago, de una? RESPUESTA: Si cuando yo estaba  
trabajando en una finca entonces esa finca me liquidó me dieron \$12.000.000 por el tiempo  
entonces yo traje \$ 5.000.000 así como me los entregaron en la finca los traje en un paquetico  
el otro millón si se lo conté al señor, no le puse problemas para pagarle ni le dije no le voy a  
dar esto, él me dijo que me la daba en \$6.000.000 no le dije ni le voy a dar tanto sino que eran  
\$6.000.000 como me dijo que eran 6 hectáreas y ahora la hermana me dijo que son 5  
hectáreas y un cuarterón. PREGUNTA: ¿Señor José María que documentos firmaron ustedes  
cuando hicieron la venta, recuerda usted que documentos firmaron en la notaría?  
RESPUESTA: Vea doctora como le digo yo bueno en todo caso que yo le compré la parcela al  
señor él me dijo que él tenía el pedacito de tierra que él lo estaba cultivando y me dijo vea  
señor yo lo único que le agradezco es que me deje el pedacito de tierra para sembrar este año  
entonces yo le dije no hay problema usted siembre cuantas veces quiera, si quiere cultivar



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*todos los años yo no tengo problema por eso entonces después al poquito tiempo vea ya no voy a hacer nada porque de todas maneras si tengo que sembrar tengo el enemigo allá delante, el arroyo. PREGUNTA: ¿Señor. José María en qué año fue eso? RESPUESTA: Eso fue en el 2006 el 4 de abril del 2006, el 4 de abril de este año tuve otro año ya voy para 9 años en la parcelita."*

Sobre los motivos que llevaron al señor Epifanio a vender la parcela, el señor José Villar aseveró:

*"PREGUNTA: En declaración que usted acaba de rendir le dijo al Despacho que el señor Epifanio le había vendido a usted la parcela por lo que el tenía al frente por lo que el tenía al frente, ¿se acuerda que usted dijo así, a que se refería usted cuando decía eso? RESPUESTA: Al arroyo Mancomoján. PREGUNTA: ¿Qué pasa con eso se inundaba? RESPUESTA: Esas son unas barrancotas en la parcela de él son unas barrancotas entonces él no tenía fuerza, eso cuando llueve ni uno que se sienta bien sube la barranca del arroyo entonces yo me refiero al arroyo que el siempre del otro lado entonces nos pasamos. PREGUNTA: Así mismo usted le dijo a la doctora frente al interrogante que ella le hizo que cuando el señor Epifanio entro hacer la negociación con usted se fueron hasta la casa de él, cierto, se fueron hasta la casa de él, ¿qué fue lo que le dijo el allá a usted que el vendía la parcela, porque qué, como era las circunstancias en que estaba la casa, como estaba? RESPUESTA: ¿Dónde estaba? PREGUNTA: ¿Cómo estaba la casa él le dijo que él le vendía porque él tenía una casa? RESPUESTA: Él vendió la parcelita porque iba arreglar la casita para terminar los últimos de él en una casita buena, él tenía una casita de material pero estaba en obra negra no tenía techo y se estaba cayendo entonces eso fue lo que me dijo él, que el motivos mí no me importa por el motivo que usted la vendá. PREGUNTA: ¿Don José también frente al interrogatorio que le hizo la doctora, usted le dijo a ella que poco después que hicieron el negocio de la venta de la parcela el señor Epifanio le pidió un pedazo de terreno para cultivar? RESPUESTA: Para cultivar. PREGUNTA: ¿Cuánto tiempo demoró él ahí después de eso? RESPUESTA: Eso lo cultivó él los años que estuvo ahí sembraba ñame, sembraba yuca, entonces él tenía la semilla de ñame ahí, cuando él me vendió la parcelita entonces me dijo lo que le voy a agradecer es que me dé el pedacito de tierra para volver a cultivar y yo le dije no hay problema siembre lo que usted quiera ahí cuantas veces usted lo quiera sembrar. PREGUNTA: ¿Don José y cultivo? RESPUESTA: No lo cultivo porque se llevó la semilla y entonces como hubo un invierno bravo."*

Por lo que el opositor citado señala que las razones que llevaron al señor Epifanio a negociar la parcela que explotaba en El Copey, fueron distintas al conflicto armado.

Al proceso fue allegado por la solicitante Carmen Palencia, para que fueran tenidos como pruebas los certificados de registro civil de defunción<sup>30</sup> de los señores Epifanio Manuel Palencia Cueto y Virginia Rosa Galván Baldovino, que dan cuenta del fallecimiento de dichos señores ocurridos el 26 de abril 2010 y 08 de noviembre de 2013, respectivamente; la partida de bautismo del señor Roque Jacinto Palencia Galván, en la que se registra a aquellos señores como padres de este último;<sup>31</sup> no obstante, no se aportó prueba idónea de la filiación alegada por la señora Carmen Doris Palencia Galván. También reposa en el dossier copia de documento privado titulado "contrato de compraventa" suscrito entre los señores Carmen Doris Palencia Galván, mediante el cual "se transfiere a título de venta real, llana y simple a favor del comprador, unas mejoras aproximadamente de cinco (05) hectáreas segregadas del

<sup>30</sup> Folio 312-313.

<sup>31</sup> Folio 314.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

predio mayor denominado "El Copey", ubicado en el Paraje Flor del Monte...<sup>32</sup> por la suma de \$6.000.000; suscrito el día 6 de abril de 2006.

También se aprecia en el acervo probatorio, que la señora Virginia Rosa Galván Baldovino y la solicitante Carmen Doris Palencia Galván aparecen inscritas en el RUV como víctimas de desplazamiento forzado<sup>33</sup> por hechos ocurridos el día 1 de octubre de 1999, en El Carmen de Bolívar, y la señora Palencia Galván durante interrogatorio de parte afirmó ser desplazada del corregimiento El Salado y trasladó su residencia a San Pedro (Sucre), por lo que se puede deducir que dicha inscripción corresponde a hechos diferentes a los alegados en la demanda.

Por su parte, el testigo Roque Palencia Galván, ante el Juzgado de la Instrucción, atestiguó:

*"PREGUNTA: ¿Señor Roque Jacinto conoce usted a Carmen Doris Palencia? RESPUESTA: Si la conozco. PREGUNTA: ¿Quién es ella? RESPUESTA: Ella es mi hermana. PREGUNTA: ¿Su papá era el señor Epifanio Palencia? RESPUESTA: Epifanio Manuel Palencia Cueto. PREGUNTA: Bueno señor Roque, coméntenos si usted sabe si a su hermana se le adjudicó en el predio El Copey una parcela. RESPUESTA: Si señora. PREGUNTA: ¿Qué sabe usted con relación a eso? RESPUESTA: Eh... bueno yo le voy a decir la parcela quien la estaba luchando y quien se la iban a adjudicar era a mi papá, pero ya la edad que él tenía él le cedió el cupo a mi hermana y se la adjudicaron a ella. PREGUNTA: ¿Pero entonces esa parcela era realmente el que la explotaba y la trabajaba quién era? RESPUESTA: Mi papá, mi persona, unos tíos que yo tengo y unos de los hijos de Carmen también. PREGUNTA: ¿Ella, Carmen, nunca estuvo en la parcela trabajando? RESPUESTA: No, trabajando no, trabajando no porque ella se dedicaba a la casa a atender a la mamá que estaba enferma y eso. PREGUNTA: ¿Cómo recuerda en qué año fue adjudica esa parcela? RESPUESTA: Doctora ahí si yo tengo mala memoria pero fue como en 2003. PREGUNTA: ¿Qué hicieron usted con esa parcela cuando se las entregaron? RESPUESTA: Comenzamos a cultivarla. PREGUNTA: ¿Qué cultivaban? RESPUESTA: Sembrábamos yuca, sembrábamos maíz, ñame, sembrábamos algodón. PREGUNTA: ¿Qué pasó por qué dejaron de cultivar, qué sucedía en la zona? RESPUESTA: Como es sabido eso se formó ahí una, como le digo un... una inseguridad con los grupos al margen de la ley iba uno a trabajar y bueno no era todos los días pero si llegaban alguno le decían a uno bueno tienen que irse temprano el jefe les manda a decir que hasta tal hora. PREGUNTA: ¿Por cuánto tiempo soportaron ustedes esa situación? RESPUESTA: Bueno, por más o menos unos tres años. PREGUNTA: ¿Tres años? ¿Su papá qué decidió hacer con esa parcela? RESPUESTA: Él... al final ya porque yo ya tenía unos animalitos últimamente y me los robaron de allá entonces pa' la gente que se los llevó no sé quiénes fueron, si fueron ladrones comunes o algún grupo, no sé pero lo cierto es que esos animales se los llevaron y los sacaron pa' allá pa' los lados de San Pedro, entonces tuve la gran suerte de cuando los iban pasando por ahí por San Pedro iba la policía por ahí estaba por ahí en ese momento y se dio de cara y sospecharon que no podía ser de buena procedencia y decomisaron el ganado, lo encerraron y al día siguiente que yo fui a poner el denuncia, ellos me preguntaron qué cuantos animales son, digo son 10, cómo son, digo tanto seis vacas, dos paridas y vienen una o dos novillas y un toro; bueno ese ganado lo tenemos nosotros. Así de esa manera lo recuperé. PREGUNTA: ¿Y qué pasó después de ese robo del ganado? RESPUESTA: Después de ese robo de ganado yo, es decir, me puse nervioso y decidí ya de como yo no tengo una parcelita allá entonces me fui pa' allá pa' la parcela, porque yo acompañaba a mi papá casi todos los días allá pero me fui ya por el nervio, la cuestión es más yo no quise no levantar denuncia por eso, por miedo a una retaliación, usted sabe a una cosa de esas total que entonces ya mi papá*

<sup>32</sup> Folio 326.

<sup>33</sup> Folio 319.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

*al verse que nosotros no queríamos dijo que entonces tocaría de venderla la parcelita y eso hizo. PREGUNTA: ¿A quién se la vendió? RESPUESTA: Al señor José María Villar."*

Más adelante al ser interrogado de manera concreta acerca de los motivos que tuvo el señor Epifanio Palencia para vender la parcela, el testigo respondió:

*"PREGUNTA: En declaración anterior el señor José María nos decía que su papá le había dicho que iba a vender la finca por el arroyo que pasaba al frente, porque él ya no podía seguir trabajando ni yendo a la parcela por ese arroyo, ¿qué tiene que decir usted con relación a esto? RESPUESTA: Bueno; lo cierto es que como ya él ya tenía sus años entonces ya el pa' ir solo allá le quedaba bastante pesado y es verdad que atraviesa un arroyo la parcela. PREGUNTA: ¿También nos decía el señor José María Villar que su papá lo llevó a la casa de él en San Pedro y le dijo que necesitaba vender la parcela para arreglar la casa que estaba muy deteriorada? RESPUESTA: Bueno la verdad es que ese no fue el fin, no fue el fin de la venta, que se dio después que la vendió si, porque en verdad estaba en muy mal estado entonces en si él no la vendió por. PREGUNTA: ¿Entonces por qué considera usted que su papá la vendió? RESPUESTA: Por... por el miedo también por el miedo de... ajá y como ya por lo menos yo casi no lo quería acompañar allá al monte y entonces esas cosas de la inseguridad y eso le da miedo. PREGUNTA: ¿Conoce usted a José María Villar? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿Nunca lo ha visto? RESPUESTA: Lo vi el día que fue a entregar la plata. (...) PREGUNTA: ¿Supieron ustedes si su papa estaba conforme con la venta o estaba presionado, obligado a vender la parcela? RESPUESTA: No, obligado no fue pero si por la presión de la inseguridad y eso fue lo que más lo obligo. PREGUNTA: Entonces aclárele al Despacho fue por la inseguridad o fue por el difícil acceso que había y el arroyo y porque ya él por la edad de él no podía ir y pasar ese arroyo. RESPUESTA: Bueno por ambas cosas, por ambas cosas.*

Declara entonces el señor Roque Palencia, que los motivos que tuvo su padre para vender la parcela fueron varios, por la avanzada edad le resultaba difícil pasar por el arroyo que atraviesa la finca, había quedado solo y la inseguridad.

Otros testigos también se refirieron a los motivos que llevaron a señor Epifanio Palencia a vender la parcela. El señor Fernando Herrera Benavidez afirmó:

*"PREGUNTA: ¿De la señora Carmen Doris Palencia Galván ella es la hija del señor Epifanio Palencia, qué conoce usted de la señora Carmen o del señor Epifanio, porque venden ellos qué razones lo motivaron? si las conoce claro está. RESPUESTA: El señor Epifanio. PREGUNTA: ¿O si usted conoce que vendió? RESPUESTA: Si vendió, lo que pasa es que no recuerdo muy bien, recuerdo que el señor Epifanio vendió eso porque se le enfermó la señora y tenían que hacerle una operación algo así, el señor Epifanio era el que pasaba allá, la muchacha la hija casi nunca la vi, pero sinceramente no recuerdo de eso no estoy seguro."*

Por su parte, el testigo Hiber Arrieta Mercado declaró:

*"PREGUNTA: ¿Don Hiber usted conoce a la señora Carmen Doris Palencia Galván o a su papá el señor Epifanio Palencia? RESPUESTA: El señor Epifanio, si. PREGUNTA: ¿Si lo conoce? RESPUESTA: Si, él murió creo que fue. PREGUNTA: Sí señor, ¿qué nos puede decir al Despacho que conoce del señor Epifanio? RESPUESTA: El señor Epifanio si un señor muy trabajador entró a trabajar en la parcela en los mismos paralelos a los que yo trabajé también, los mismos años y muy trabajador. PREGUNTA: ¿Y qué pasó con él, vendió su parcela no la vendió? RESPUESTA: La vendió porque también no se era muy incómodo viajar de allá de San Pedro al Copey todas las mañanitas eso fue lo que también lo enfermó."*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000

Radicado Interno No. 001-2016-02

Estos señores, que también son campesinos propietarios del predio El Copey, y contrario a lo afirmado respecto a los demás solicitantes, señalaron que los motivos del señor Epifanio Palencia para enajenar la parcela que explotaba, fueron distintos al conflicto armado.

Ahora bien, contrastada las distintas pruebas, considera esta Corporación que no se encuentra suficientemente demostrado que la señora Carmen Doris Palencia haya decidido vender la parcela por razones asociadas al conflicto armado y que la salida del predio por parte del señor Epifanio Palencia, también obedeciera a ello, por lo que si bien la señora Carmen Doris Palencia Galván es víctima del conflicto armado, ya que existe prueba de su inscripción en el RUV pero por otros hechos distintos a los alegados a la demanda, de las pruebas allegadas y practicadas no se avizora que esta sea la causa de la venta del predio, y en consecuencia su legitimación en los términos de los artículos 75 y 3 de la ley 1448 de 2011 no ha sido demostrada. Lo anterior, debido en primer lugar, a que existen serias contradicciones en las afirmaciones hechas por la señora Carmen Palencia, pues en numeral tercero de los hechos específicos del caso relatados en el libelo de la demanda,<sup>34</sup> asegura que se vieron motivados a vender la finca porque su hermano Roque Palencia Galván *“lo fueron buscando a la parcela para asesinarlo, con tan buena suerte que por una confusión atentaron en contra de otra persona de nombre Roque pero de apellido Hernández”*; pero ese atentado y el homicidio mismo del señor Hernández no fue acreditado y durante el interrogatorio de parte rendido solo asegura que la venta se debió a la presencia de grupos al margen de la ley; además, el señor Roque Palencia Galván, al momento de rendir declaración ante el Juzgado Especializado, no hizo ninguna referencia al acontecimiento narrado en la demanda, sino que mencionó haber sido víctima de un hurto de ganado de su propiedad, delito del cual no tiene claro si fue autoría de la delincuencia común o de grupos asociados al conflicto armado interno.

Aunado a lo anterior, no hubo de parte del señor Roque Palencia Galván, durante su declaración en el momento en que fue interrogado un señalamiento claro acerca de que la venta fue a causa del conflicto armado y muy al contrario se mostró inseguro sobre ese tema; a diferencia de los señores Hiber Arrieta y Fernando Herrera, quienes aseguraron que los motivos de la venta fueron aspectos asociados a la senectud y los problemas de salud de los señores Epifanio Palencia y Virginia Galván, quedando claro que la señora Carmen Palencia no visitaba la parcela.

En este sentido, se entenderá no acreditados los presupuestos necesarios para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno de la señora Carmen Doris Palencia Galván y su núcleo familiar, por lo que se negarán las pretensiones formuladas por dicha solicitante.

<sup>34</sup> Folio 21.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

### **Estudio de la buena fe exenta de culpa**

Es del caso a continuación establecer si está probado en el proceso que los opositores durante el devénir contractual adelantaron un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011, en la adquisición de los predios restituidos.

En primer lugar, advierte esta Corporación que no se analizará la buena fe exenta de culpa de los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez respecto a la adquisición de las parcelas No. 17, 8, 16, 7, 6, 14 y del predio El Copey, pues en el escrito de oposición presentado no solicitaron ser compensados conforme a los artículos 88 y 98 de la ley 1448; ni sugirieron haber adquirido el predio restituido, con buena fe exenta de culpa. No obstante, a pesar de haber quedado incólume la escritura pública No. 017 de 30 de enero de 2003, donde está consignada la deuda contraída por los parceleros hoy solicitantes, para la adquisición de El Copey, se ordenará a la UAEGRTD que realice gestiones a fin de que los accionantes amparados con la sentencia puedan conseguir alternativas para poder pagar la obligación, por ejemplo a través de un crédito agrario con una entidad financiera (especialmente el Banco Agrario); de igual manera se exhorta a los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez proponer fórmulas de arreglo o negociación con los beneficiarios de esta providencia, teniendo en cuenta el principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, y sin perder de vista también que han hecho uso y explotación del 50% del predio pedido en restitución por más de 13 años.

Tampoco se analizará la situación del señor José Villar Vargas debido a la no prosperidad de la solicitud de restitución elevada por la señora Carmen Palencia Galván. En este sentido, se analizará únicamente la adquisición de la parcela No. 2 por el señor José de Jesús Rodríguez López.

El señor José Rodríguez argumenta en su oposición que adquirió la parcela No. 2 con buena fe exenta de culpa, pues la ocupación de la finca no es gratuita y aquel no está allí por invasor ni porque desplazó al reclamante sino que le compró legalmente la finca. A su vez, tal como fue citado textualmente en un acápite anterior, dicho opositor afirma que al momento de la venta desconocía que el predio El Copey había sido escenario de la presencia de grupos armados al margen de la ley ni de cuáles fueron los motivos que llevaron al señor Edgar Flórez Romero a enajenar el inmueble.

Ahora, en el folio de matrícula inmobiliaria 342-9711, aparece en anotación No. 12 de 31 de noviembre de 1986, la constancia de que el predio es una Unidad Agrícola Familiar, circunstancia de la cual se da cuenta en la cláusula quinta de la escritura pública de venta No. 17 de 30 de enero de 2003 de la Notaría de San Pedro, Sucre; instrumento público en cuya cláusula sexta se consagra expresamente una prohibición para enajenar sin autorización emitida por el INCORA; y la venta del inmueble data de 2005, de acuerdo a lo expresado por los señores Edgar Flórez y José Rodríguez, por lo que para dicha fecha no había transcurrido el término de (12) años de que trata el inciso 3 del art. 39 de la ley 160 de 1994, es decir, que para la fecha en que entró el



opositor en la presunta posesión del fundo, existía una restricción legal para cualquier negociación sobre el bien. Sobre este tema se refirió el señor José Rodríguez:

*“PREGUNTA: Don José cuénteles al Despacho usted realizó, llegó a un acuerdo con el señor Edgar Flórez por la suma de \$ 5.000.000. RESPUESTA: Si, señor. PREGUNTA: Ubíquese en la parcela que está reclamando, ¿qué suscribió usted, qué tipo de documentos firmó una compraventa? RESPUESTA: Una compraventa. PREGUNTA: ¿En la Notaría de San Pedro? RESPUESTA: En la notaría de San Pedro. PREGUNTA: ¿Después que otro trámite realizó usted a fin de legalizar la tierra? RESPUESTA: Nada esperando que el proceso en el tiempo se cumpliera notificar y que me dieran la firma. PREGUNTA: ¿Para qué? RESPUESTA: Para hacer la escritura. PREGUNTA: ¿Y usted tiene que esperar un tiempo en qué sentido? RESPUESTA: 10 años, 15 años, creo. PREGUNTA: ¿Usted era conocedor que debía esperar ese tiempo para firmar la escritura? RESPUESTA: Si. PREGUNTA: ¿Y en la actualidad posterior a eso usted la compró en el 2005, realizó recientemente alguna gestión ante INCODER? RESPUESTA: No. PREGUNTA: ¿No ha realizado alguna gestión? RESPUESTA: Esperando el tiempo se cumpliera.”*

Por lo que el señor Rodríguez López era consciente que sobre el inmueble pesaba una prohibición de enajenación, y a pesar de que su intención era adquirir la propiedad del fundo prefirió no adelantar trámite alguno ante el INCORA para lograr la autorización para la venta; argumentos estos que impiden aceptar que el señor opositor puede ser beneficiario de una buena fe exenta de culpa, ya que desde sus inicios la posesión alegada, a la luz de lo dispuesto por el artículo 25 de la mentada ley, debe considerarse de mala fe, norma que se encontraba vigente al momento de la negociación.

Además, la parcela adquirida por el señor José Rodríguez al hacer parte del predio de mayor extensión El Copey, actualmente también se encuentra afectada por medida de protección de prohibición de enajenación por riesgo de desplazamiento ordenada por la Gobernación de Sucre, la cual si bien su inscripción es posterior a la celebración de la negociación objeto de análisis, si permite inferir que el predio fue afectado por una situación anormal de compras masivas y ratifica el riesgo de desplazamiento y la situación de violencia de la cual fue objeto la región, como hecho notorio.

Tampoco debe perderse de vista que de acuerdo al Principio Pinheiro No.17.4. *“la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad.”* Tal como quedó explicado, la región donde se encuentran ubicado el predio pedido en restitución fue escenario de desplazamientos masivos. Argumentos estos que impiden aceptar que el señor opositor José Rodríguez López pueda ser beneficiario de una compensación, al no aparecer acreditado su buena fe exenta de culpa.

Finalmente, como quiera que el señor José de Jesús Rodríguez López no menciona verse abocado a sufrir un estado de vulnerabilidad socioeconómica como consecuencia de la sentencia, no se analizará su condición de ocupante secundario para ser beneficiado con medidas especiales; no obstante, con el fin de evitar que la sentencia de restitución pueda dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales del señor José de Jesús Rodríguez López y su núcleo familiar,



ordenar en la parte resolutive de esta providencia a la Unidad de Restitución de Tierras que, en un término perentorio, con la autorización del señor Guerra y en asocio con su abogado defensor, realice y envíe a esta Sala la caracterización socioeconómica del señor José de Jesús Rodríguez López, especialmente en lo relacionado con su dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o es socio o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedora de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad, todo ello con el fin de precisar en fase de post fallo, si puede tenerse como ocupante secundario vulnerable y por tanto ser beneficiario de medidas de protección, acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330 de 2016.

Por otra parte, con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, con el respectivo apoyo interinstitucional, se ordenará la entrega de los inmuebles restituidos de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. Es menester advertir que en la diligencia de entrega deberá observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en Observación General No. 7 ( Párrafo 1 del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16º periodo de sesiones 1997; así como el otorgamiento del tiempo necesario para que proceda el traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo, proporcionando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Entendido que la restitución y el retorno son conceptos diferentes. Una situación ilustrativa de la diferencia existente entre estos enunciados es que podría acontecer que una persona beneficiada por la restitución no desee retornar al predio por determinada razón y ello debe ser aceptado por el Estado, es por ello que la ley prevé, como excepción, que amparado el derecho fundamental a la restitución de tierras la víctima no retorne al predio, sino que sea compensado, solo por dar un ejemplo.

Lo expuesto no es creación o pretensión de esta Sala, por el contrario, desde la expedición de la Ley 387 de 1997 se creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia (SNAIPD hoy SNARIV), el cual tiene como objetivo "1. *Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana... (...)*"<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> Artículo 4 Ley 387 de 1997.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

Continuando con lo enunciado, el artículo 17 de la misma ley, consagró: *“El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas”, estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del Gobierno, en particular a los programas relacionados con: “1. Proyectos productivos... (...)”.*

Es de resaltar que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas es la coordinadora del SNARIV, conformado por las siguientes entidades: ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema, ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración, AGN – Archivo General de la Nación, Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana, Bancóldex, Banco Agrario de Colombia, Centro de Memoria Histórica, Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, Consejo Superior de la Judicatura, Contraloría General de la República, Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, Defensoría del pueblo, DNP – Departamento Nacional de Planeación, DPS – Departamento para la Prosperidad Social, Fiscalía General de la Nación, Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario, INCODER – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICETEX – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Cultura, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Trabajo, Policía Nacional de Colombia, Procuraduría General de la Nación, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la población Afrocolombiana, Negra, Palenquera y Raizal, Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas de Colombia, Registraduría Nacional del Estado Civil, SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje, SIC – Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Financiera de Colombia, UACT – Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, Unidad Nacional de Protección, y las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011.

En consideración a lo reseñado, también se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**  
**SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000**  
**Radicado Interno No. 001-2016-02**

387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

Sobre la deudas contraída por los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras y sus núcleos familiares, se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los solicitantes y sus núcleos familiares, ordenando a la Unidad de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado. lo cual encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011<sup>36</sup>, en el artículo 91 de la misma ley en su literal p)<sup>37</sup>; en el Decreto 4801 de 2011, específicamente el numeral 1º del artículo 3º, mediante el cual se estructuran las funciones de la Unidad de Restitución de Tierras, se determinó que a ésta corresponde definir, entre otros, los planes y programas con enfoque diferencial, orientados a la restitución efectiva y sostenible de tierras y territorios despojados y abandonados forzosamente, contribuyendo así a la reparación integral de las víctimas y al goce efectivo de sus derechos constitucionales.

Es del caso en este aparte de la sentencia recordar que los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", establece que: "Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.

La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido" (ONU, 2005: principio 15) ya sea a través de: (i) la restitución, (ii) la indemnización de los perjuicios ocasionados a la víctima y que incluyen daño físico o mental, pérdida de oportunidades, daños materiales, pérdida de ingresos, perjuicios morales, gastos asistenciales que incluyen los jurídicos; (iii) la rehabilitación, que implica lo referente a

<sup>36</sup> "Principios de la restitución. La restitución de que trata presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para víctimas."

En este mismo sentido, según el numeral 4º del Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que las víctimas tienen derecho al retorno o reubicación en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad."

<sup>37</sup> (...) "La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita suficientemente motivada según el caso:

p. Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;" (...)





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

la atención médica, psicológica, servicios jurídicos y sociales; y (iv) la satisfacción, en cuanto a este último componente debe decirse que incluye una serie de medidas tales como:

1. Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles (ONU, 2005: Principio 22).

Como puede observarse, varias de estas medidas son reparaciones simbólicas que trascienden a la víctima y sus familiares, dirigiéndose hacia la sociedad donde tuvo ocurrencia los hechos.

Las reparaciones simbólicas son medidas especiales destinadas a revertir las lógicas de olvido e individualidad en las que las sociedades se sumergen a partir de la perpetración de violaciones a derechos humanos, tratando de trascender el dolor de las víctimas hacia la comunidad a través de una mirada reflexiva.

En este orden de ideas se sabe, que el [...] Estado, [tiene] el «deber de la memoria» a fin de prevenir contra las deformaciones de la historia que tienen por nombre el revisionismo y el negacionismo; en efecto, el conocimiento, para un pueblo, de la historia de su opresión pertenece a su patrimonio y como tal debe ser preservado. Tales son las finalidades principales del derecho de saber en tanto es derecho colectivo (ONU, 1997a: numeral 17)<sup>38</sup>.

Bajo estos presupuestos, la Sala estima que transcurridos varios años desde la implementación de la acción de restitución de tierras, cuyos resultados muestran la existencia de cientos de víctimas del conflicto armado en Colombia y más concretamente en la Costa Atlántica donde la Sala tiene su competencia, es el momento de implementar mecanismos que constituyan una completa reparación, con medidas que incluyan el componente de satisfacción conforme se ha señalado.

<sup>38</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Protección de Discriminaciones y Protección de las Minorías, La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos; La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos, E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

Por estos razonamientos es que se exhorta a la Presidencia de la República, Memoria Histórica, entes territoriales y las entidades que conforman el SNRIV para que en una labor conjunta adelanten las diligencias necesarias para diseñar un monumento que permita entender cumplidas las medidas de reparación simbólica que establece la ONU 2005 principio 22, un símbolo/ monumento o museo, que contenga básicamente la descripción de los reconocidos como víctimas del conflicto armado sin importar su raza, sexo, religión, partido político o ideología, situación socioeconómica o elementos diferenciados más allá de ser personas, con una exposición precisa de las violaciones ocurridas conforme a las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario lo que debe presentarse con un material didáctico, teniendo en cuenta que los símbolos que se consignan han de tener un significado general y único para la comunidad conforme el proceso socio cultural e histórico vivido de acuerdo con los estudios que deban realizarse para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

- 5.1.1. Denegar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de la señora Carmen Doris Palencia Galván, respecto al predio "El Copey", identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-9711.
- 5.2.1. Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a favor de los señores Edgar Efraín Flórez Romero y su compañera permanente Arlet Campo Hernández, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar y su compañera permanente Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Abel Ángel Aguilera Tovar y su compañera permanente Gloria del Socorro García Hernández, Almeida Enith Polo Carreño y su compañero permanente Ronal de Jesús Palencia Romero, Eustiquio Eduardo García Agudelo y su compañera permanente Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Fidel David Romero Barrios y su compañera permanente Nadis Navarro Alquerque, Edinson Manuel Acosta Contreras y su compañera permanente Sixta Tulia Atencia Ramírez, y demás miembros de sus respectivos núcleos familiares al momento de sus desplazamientos, sobre el inmueble que tiene como nombre "El Copey", que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-9711 y No. predial 00-02-00-00-0003-0065-0-00-00-0000, ubicado en el municipio de Ovejas Departamento de Sucre, con un área de 220 Ha 2494 m<sup>2</sup>.

Los Linderos se identifican de la siguiente manera:



<b>NORTE:</b>	Partiendo del detalle No. 29 al detalle No. 37 con predio La Cantaleta propiedad de beneficiarios del INCORA en distancia de 774 metros y del detalle No. 37 al detalle 51 con predio El Lorenzano, propiedad de beneficiarios del INCORA en distancia de 1454 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Del detalle No. 51 al detalle No. 66 con predio de Hernando Meza en una longitud de 1327 metros.
<b>SUR:</b>	Del detalle No. 66 al detalle 71 con predio de José Caro en una distancia de 194 metros, del detalle No. 71 al detalle No. 75 con predio de Idilio Meza en distancia de 337 metros, del detalle No. 75 al detalle 76 A con predio de hermanos Benítez Arcos en distancia de 270 metros y del detalle 76A al detalle No. 1 con predio de Aleida López de Benítez en distancia de 686 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Del detalle No. 1 al detalle No. 10 con predio de Aleida López de Benítez en distancia de 834 metros y el detalle No. 10 al detalle No. 29 con predio La Cantaleta de beneficiarios del INCORA en distancia de 680 metros y encierra.

5.2.2. Reputar la inexistencia del “contrato de promesa de compraventa”, de fecha 30 de enero de 2003, celebrado entre el señor Gilberto Benítez Martínez, en representación de la señora Aleida Beatriz López de Benítez, en calidad de promitente compradora, y Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras y demás propietarios del predio El Copey como promitentes vendedores.

5.2.3. Declarar la nulidad absoluta de los siguientes negocios jurídicos:

- a) “Contrato de compraventa” celebrado entre los señores Fidel Romero Barrios, Ronal de Jesús Palencia Romero, Edinson Manuel Acosta Contreras y Elber de Jesús Flórez Romero, como vendedores y el señor Gilberto Benítez Martínez como comprador, celebrado el 5 de septiembre de 2005, que tiene como objeto la venta de un lote ubicado en El predio El Copey (correspondiente a las parcelas No. 14, 16, 15 y 17).
- b) “Contrato de promesa de compraventa de la parcela No. 8 de la Finca El Copey, suscrito ente el señor Luis Carlos Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004.
- c) “Contrato de promesa de compraventa” de la parcela No. 6 de la Finca El Copey, suscrito entre el señor Abel Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004.
- d) “Contrato de promesa de compraventa” de la parcela No. 7 de la Finca El Copey, suscrito ente el señor Eustiquio Aguilera Tovar, como promitente vendedor y el señor Gilberto Benítez Martínez, como promitente comprador, de fecha 21 de mayo de 2004.
- e) “Contrato de compraventa” celebrado en el año 2005, entre el señor Edgar Efraín Flórez Romero como vendedor, y el señor José de Jesús Rodríguez López como comprador, sobre la parcela No. 2 del predio El Copey.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

- 5.2.4. Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez, sobre el predio El Copey.
- 5.2.5. Tener por inexistente cualquier posesión ejercida por el señor José de Jesús Rodríguez López, sobre la parcela No. 2 del predio El Copey.
- 5.9. Respecto a las oposiciones presentadas:
- 5.9.1. Declarar infundada la oposición presentada por los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez.
- 5.9.2. Declarar fundada la oposición presentada por el señor José Villar Vargas respecto a la solicitud de restitución de la parcela No. 1 del predio El Copey.
- 5.9.3. Declarar infundada la oposición presentada por el señor José de Jesús Rodríguez López respecto a la solicitud de restitución de la parcela No. 2 del predio El Copey.
- 5.9.4. Declarar no acreditada la buena fe exenta de culpa de José de Jesús Rodríguez López y en consecuencia no conceder la compensación deprecada.
- 5.10. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos:
- 5.10.1. Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar de los predios cuya restitución se ordena en esta sentencia, dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta providencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, si los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Arlet Campo Hernández, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Abel Ángel Aguilera Tovar, Gloria del Socorro García Hernández, Almeida Enith Polo Carreño, Ronal de Jesús Palencia Romero, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Fidel David Romero Barrios, Nadis Navarro Alquerque, Edinson Manuel Acosta Contreras y Sixta Tulia Atencia Ramírez, asintieren en ello.
- 5.10.2. Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de conformidad con el artículo 166 núm. 8 del Decreto Ley 4633 de 2011.
- 5.10.3. Cancelar las anotaciones No. 13, 15, 17, 18, 19 del folio de matrícula inmobiliaria 342-9711.
- 5.10.4. Por secretaría expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.10.5. Se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, como autoridad catastral y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la actualización del registro cartográficos y alfanuméricos de dicho predio, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

- 5.11. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Edinson Manuel Acosta Contreras y sus núcleos familiares, la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe unificado a esta Sala de las diligencias adelantadas por las diferentes entidades y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.12. Ejecutoriado el presente fallo, ordénese la entrega material por parte del señor José De Jesús Rodríguez Pérez, Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez; a favor de los señores, Edgar Efraín Flórez Romero y su compañera permanente Arlet Campo Hernández, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar y su compañera permanente Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Abel Ángel Aguilera Tovar y su compañera permanente Gloria del Socorro García Hernández, Almeida Enith Polo Carreño y su compañero permanente Ronal de Jesús Palencia Romero, Eustiquio Eduardo García Agudelo y su compañera permanente Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Fidel David Romero Barrios y su compañera permanente Nadis Navarro Alquerque, Edinson Manuel Acosta Contreras y su compañera permanente Sixta Tulia Atencia Ramírez y sus núcleos familiares, correspondiente a sus cuotas partes de la copropiedad, dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días el cual deberá realizar el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre disponiéndose para ello el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Ovejas(Sucre). Para hacer efectiva esta orden se librá por parte de la secretaria de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art 100 ley 1448/11).
- 5.13. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, Procuraduría General de la Nación, UAEGRTD, UARIV y a la Personería Municipal de Ovejas (Sucre), realizar un acompañamiento a los accionantes amparado con la presente sentencia, para que junto a los demás campesinos propietarios del predio El Copey, se realice una nueva parcelación y la división material, si es posible, del predio El Copey



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

**Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02**

respetando la medida de UAF determinada para dicha zona, e intervengan en el conflicto suscitado con los señores Aleida López y Gilberto Benítez Martínez.

**5.14. Órdenes a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:**

- a) Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 a los señores Edgar Efraín Flórez Romero, Arlet Campo Hernández, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Rosiris del Rosario Hernández Carmona, Abel Ángel Aguilera Tovar, Gloria del Socorro García Hernández, Almeida Enith Polo Carreño, Ronal de Jesús Palencia Romero, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Rosiris del Carmen Cijanes Llanos, Fidel David Romero Barrios, Nadis Navarro Alquerque, Edinson Manuel Acosta Contreras y Sixta Tulia Atencia Ramírez y sus núcleos familiares, y adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.
- b) Realizar las gestiones necesarias a fin de que los accionantes amparados con la sentencia puedan conseguir alternativas para poder pagar la obligación contraída con la señora Aleida López en la escritura pública No. 017 de 2003, por ejemplo a través de un crédito agrario con una entidad financiera (especialmente el Banco Agrario).
- c) Que dentro del término máximo de quince (15) días, realice y envíe a esta Sala una detallada caracterización socioeconómica señor José de Jesús Rodríguez López, con la autorización de este último y en asocio con su abogado defensor. Dicha caracterización deberá estar soportada con pruebas especialmente en lo relacionado con la dependencia del predio, aportando los soportes probatorios que puedan recaudarse referente a si es declarante de renta o del impuesto al patrimonio; si está inscrito como comerciante, es propietario de algún establecimiento de comercio o socios o representante legal de alguna sociedad comercial; si es titular de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósito a término fijo, fiducias o cualquier otro producto bancario, indicando su monto; y si es propietario de bienes inmuebles o vehículos automotores o propiedad o poseedor de bien raíz adicional al objeto de proceso, certificados de salud de E.P.S., prepagadas o SISBÉN y demás circunstancias que permitan inferir su nivel de vulnerabilidad; con el fin de precisar en fase de post fallo, las ordenes de para atención, a tomar a favor del núcleo familiar del señor José de Jesús Rodríguez López en caso de verificarse su condición de ocupante secundario acorde a lo dispuesto en la Constitución Política, los Principios Pinheiros y la sentencia C-330.

**5.15. Exhortar a los señores los señores Gilberto Benítez Martínez y Aleida López de Benítez proponer fórmulas de arreglo o negociación con los beneficiarios de esta providencia con relación a la obligación consignada en la en la escritura pública No. 017 de 2003, teniendo en cuenta el principio de solidaridad con las víctimas del conflicto armado, y sin perder de vista también que han hecho uso y explotación del 50% del predio pedido en restitución por más de 13 años.**

**5.16. Exhortar a la Presidencia de la República, Memoria Histórica, entes territoriales y las entidades que conforman el SNRIV para que en una labor**



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**SGC**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.**

Radicado No. 7001312100420140006000  
Radicado Interno No. 001-2016-02

conjunta adelanten las diligencias necesarias para diseñar un monumento que permita entender cumplidas las medidas de reparación simbólica que establece la ONU 2005 principio 22, un símbolo/ monumento o museo, que contenga básicamente la descripción de los reconocidos como víctimas del conflicto armado sin importar su raza, sexo, religión, partido político o ideología, situación socioeconómica o elementos diferenciados más allá de ser personas, con una exposición precisa de las violaciones ocurridas conforme a las normas internacionales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario lo que debe presentarse con un material didáctico, teniendo en cuenta que los símbolos que se consignen han de tener un significado general y único para la comunidad conforme el proceso socio cultural e histórico vivido de acuerdo con a estudios que deban realizarse para tal efecto.

5.17. Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.

5.18. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. 84

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Edgar Efraín Flórez Romero, Elber De Jesús Flórez Romero, Luis Carlos Aguilera Tovar, Abel Ángel Aguilera Tovar, Almeida Enith Polo Carreño, Eustiquio Eduardo García Agudelo, Fidel David Romero Barrios, Carmen Doris Palencia Galván, Edinson Manuel Acosta Contreras.

Demandados/Oposición/Accionados: Gilberto Benítez Martínez, Aleida López de Benítez, José María Rodríguez, José Villar Vargas.

Predios: El Copey (Ovejas- Sucre)